

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VI

Caracas, viernes 17 de marzo de 2017

Número 41.116

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.756, mediante el cual se prorroga hasta el 20 de abril del año 2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de cien bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela. (Serán de curso legal).

Decreto N° 2.757, mediante el cual se adscriben a los Ministerios del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, los entes descentralizados que en él se mencionan.

Decreto N° 2.758, mediante el cual se adscriben al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la Fundación Misión Ribas, así como el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

Decreto N° 2.759, mediante el cual se declara el día diecinueve (19) de marzo como Día Emblemático de la Llaneridad; y se constituye la ciudad de Elorza, municipio Rómulo Gallegos del estado Apure, como Capital de la República Bolivariana de Venezuela, durante el día diecinueve (19) de marzo del presente año. (Véase N° 6.289 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.760, mediante el cual se declara que la utilización del Liqui Liqui como Traje Nacional, en tanto símbolo emblemático y representativo de la identidad cultural venezolana. (Véase N° 6.289 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.761, mediante el cual se nombra al ciudadano Ruben Alfredo Ávila Ávila, como Presidente de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A., en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO INASS

Providencia mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones Públicas permanente de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Fundación Nacional "El Niño Simón"

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se constituye formalmente los Comités Ciudadanos de Control Policial para el período 2016-2018, integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito, correspondiente al mes de enero de 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN CORPOLARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Marly del Carmen Smith Gómez, como Gerente del Proyecto Estratégico de Construcción de Viviendas y Urbanismos en el estado Lara, en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, adscrita a la Presidencia de esta Corporación, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Acta.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María de Jesús Vásquez Rodríguez, en su condición de Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, la atribución de proveer refugio temporal al arrendatario o arrendataria y su grupo familiar que tengan sentencia definitivamente firme para desalojar la vivienda que habiten, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley para la Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Isabel La Riva Infante, como Directora Estatal Vargas de Hábitat y Vivienda.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Fernando Manuel De Quintal Rodríguez, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, la competencia para suscribir Contratos de Fideicomisos, Addendum y Finiquitos de Fideicomisos, así como las demás actuaciones que de ellos se desprendan, correspondientes a los Contratos Fideicomisos en los cuales el BANAVIH tenga participación de conformidad a los supuestos previstos en la Ley de Fideicomisos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedrito Fernández Rondón, en su carácter de Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, como Responsable Patrimonial de los Bienes Públicos de este Ministerio, ante la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se autoriza el cese de las Operaciones a la Sociedad Mercantil Transporte Amazonair, C.A., como explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, facultado a través de la Providencia que en ella se menciona.

Providencia mediante la cual se concede el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Rutas Aéreas de Venezuela RAV, S.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se aprueba la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se señala.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se absuelve de la Responsabilidad Disciplinaria Judicial al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por los hechos que en ella se especifican, y se le declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial al referido ciudadano.

DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se dejan sin efecto las Resoluciones que en ellas se indican, donde se cambia la competencia por la materia a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Órgano de Control.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.756

17 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 2.667 de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 2.742 de fecha 13 de marzo de 2017, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica y su prórroga, se requiere tomar medidas urgentes para garantizar y defender la economía, evitar su vulnerabilidad y velar por la estabilidad monetaria y de precio, que asegure el Bienestar Social, como lo establece el Artículo 320, de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la extraordinaria operación que aplicó el Gobierno Nacional contra las mafias del billete que quieren dejar sin papel moneda a Nuestro Pueblo, ha permitido exitosamente rescatar miles de millones de billetes de Cien Bolívares, que se encontraban en poder de ese sector inescrupuloso,

CONSIDERANDO

Que los vuelos de los aviones de carga que traían el nuevo papel moneda hacia Venezuela, fueron descaradamente interrumpidos por las mafias del billete y los enemigos de la Patria que se encuentran en otros países, con la intención de retrasar su llegada para generar malestar entre nuestro Pueblo, afectar la economía familiar de las venezolanas y venezolanos, el comercio y provocar un caos en el sistema financiero de la Nación,

CONSIDERANDO

Que gracias al Heroico Pueblo de Venezuela que apoyó la medida del canje del billete de Cien Bolívares, nuestra economía pudo recuperar la liquidez monetaria suficiente para enrumbar al País hacia la completa normalidad y estabilidad financiera,

CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna, en su Título VII establece, que la Seguridad de la Nación es competencia y responsabilidad del Estado, ejerciendo su acción en los ámbitos Económico, Social, Político, Cultural, Geográfica, Ambiental y Militar, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz y justicia,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Estado asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus Derechos Económicos y el libre acceso a los bienes y servicios, así como la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas, sobre la base de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional, consagrado en el artículo 326 constitucional.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 8 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA HASTA EL 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017, SÓLO EN EL TERRITORIO VENEZOLANO, LA CIRCULACIÓN Y VIGENCIA DE LOS BILLETES DE CIEN BOLÍVARES (Bs. 100) EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. (SERÁN DE CURSO LEGAL).

Artículo 1°. Se prorroga hasta el 20 de abril del año 2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de Cien Bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela. (Serán de curso legal).

Artículo 2°. El Ejecutivo Nacional, coordinará con el Banco Central de Venezuela, todas las acciones necesarias para la aplicación y el cumplimiento del presente Decreto con la finalidad de Defender y Velar por la estabilidad económica y monetaria del País, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOJINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
ERIKKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA ECKHOLT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDÁNETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA TRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA QJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUBBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMELDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTIA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.757

17 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso del impulso del desarrollo y aprovechamiento de las potencialidades de los recursos minerales presentes en el territorio nacional, a fin de contribuir con el desarrollo económico y social, en función de apalancar un sistema económico-productivo, diversificado e integrado funcional y territorialmente, se hace necesaria la optimización de la organización empresarial en el sector minero y productivo, para la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013- 2019,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional la organización, adscripción y funcionamiento de los entes descentralizados funcionalmente, en virtud del desarrollo y ejecución de las políticas públicas, en el cabal cumplimiento de los fines del Estado,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico es el órgano del Ejecutivo Nacional con competencia en materia de minería, así como en lo relativo al desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales sobre los cuales ejerce su rectoría,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas es el órgano del Ejecutivo Nacional con competencia en políticas públicas sectoriales de las áreas productivas involucradas, articulación y encadenamiento productivo de las empresas del Estado,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de un sistema articulado, que permita la formulación e integración de las diferentes instituciones, órganos y entes públicos, en el diseño de políticas sectoriales en materia de minería y políticas de las áreas productivas.

DECRETO

Artículo 1°. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico los siguientes entes descentralizados:

1. Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM) sus empresas filiales y empresas mixtas:
 - a. Empresa Nacional Aurífera, S.A. (ENA).
 - b. Empresa de Producción Social Minera Nacional C.A. (EPS Minera Nacional).
 - c. Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA) sus empresas filiales y empresas mixtas:
 - i. Carbones de la Guajira, S.A.
 - ii. Carbones de Guasare, S.A.
 - iii. Carbozulia International, INC.
 - d. CVG Compañía General de Minería de Venezuela, C.A. (MINERVEN).
 - e. CVG Técnica Minera C.A. (CVG TECMIN).
 - f. Carbones del Suroeste, C.A. (CARBOSUROESTE).
 - g. Fosfatos del Suroeste, C.A. (FOSFASUROESTE).
2. Fundación "Misión Piar".
3. Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

Artículo 2°. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, la Empresa Nacional Salinera, S.A. (Enasal).

Artículo 3°. Como consecuencia de la variación de adscripción ordenada en este Decreto, serán asignados al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y al Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, los recursos presupuestarios a que haya lugar, para garantizar la continuidad de la gestión administrativa correspondiente.

Se instruye al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Banca y Finanzas para que en el marco de las normas de administración financiera del sector público que resulten aplicables, tramite las modificaciones presupuestarias a que haya lugar.

Artículo 4°. En virtud de la variación de adscripción de los entes descentralizados ordenada en los artículos 1° y 2° de este Decreto, la representación de las acciones propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, la ejercerá el Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y el Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, respectivamente; así mismo los entes señalados en el artículo anterior, quedan sujetos a los controles, políticas, lineamientos y directrices de los Ministerios antes señalados.

Artículo 5°. En razón de la variación de adscripción de la Fundación "Misión Piar", el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, realizará los trámites requeridos para la elaboración y protocolización de la reforma del acta constitutiva y estatutos sociales de dicha Fundación ante el registro respectivo, previa revisión del correspondiente proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6°. Los Ministros del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, gestionarán lo conducente para la transferencia y, previa verificación por parte de la Procuraduría General de la República tramitarán la reforma estatutaria que corresponda.

Artículo 7°. Los Ministros del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Internas, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidenta Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.758

17 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *etiusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 46, 118 y 119 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se adscriben al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la Fundación Misión Ribas, así como el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

Artículo 2°. En virtud de las nuevas adscripciones ordenadas mediante este Decreto, los entes señalados en el artículo anterior, quedan sujetos a los controles, políticas, lineamientos y directrices del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Artículo 3°. Los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento y ejecución de los referidos entes, serán asignados al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Artículo 4º. En razón de las variaciones de adscripción, el Ministerio del Poder Popular para la Educación, realizará los trámites requeridos para la elaboración y protocolización de la reforma del acta constitutiva y estatutos sociales de la Fundación Misión Ribas ante el registro respectivo, previa revisión del correspondiente proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5º. El Ministro del Poder Popular para la Educación queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELÍN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporto y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)
DIRECTORIO

Caracas, 10 de marzo de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0005/17
AÑOS 206° 158° y 18°

Quienes suscriben, **Magaly Gutiérrez**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.300.712**, Presidenta (E) del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), designada mediante el Decreto N° 1.073, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de fecha 25/06/2014; **María Soledad González Machado**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-23.949.965**, representante del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, designada mediante el Oficio S/N de fecha 22/07/2014; **María Milagros Mejías**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.747.505**, representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación, designada mediante el Oficio N° DGPDE-00137 de fecha 30/07/2012; **Yunis María Narváez Díaz**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.422.909**, representante de la Defensoría del Pueblo, designada mediante el Oficio N° DP/G-17-00020 de fecha 11/01/2017; **Oswaldo Alfredo Sánchez Aponte**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.097.554**, representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, designado mediante el Oficio N° 0315 de fecha 15/08/2014; **Wally Blanco Baquero**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.965.381**, representante del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante el Oficio N° 00000794 de fecha 23/11/2015; **Rebeca Palma**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.961.055**, en su carácter de representante del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, designada mediante Oficio N° PRE-043-2016 de fecha 24/02/2016; **Rosa Libia Olivier de Timothy**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.059.862**, representante de las Organizaciones Sociales de los Adultos y Adultas Mayores, designada mediante el Oficio S/N de fecha 18/07/2011; y **Ada Ortega Zamora**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.487.239**, Secretaria, en nuestra condición de integrantes del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales; ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 5 y último aparte del artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2.002, en concordancia con los artículos 14, 15, 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2.014, concatenados con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2.009, en correlación con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en la Gaceta Oficial 2.818 Extraordinario del 1 de julio de 1.981, en correspondencia con las atribuciones conferidas en los artículos 71 y 72 de la Ley de Servicios Sociales, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en cumplimiento del acta de sesión del Directorio N° 02-10/03/2017, por medio de la cual fue aprobada la designación de los citados ciudadanos y ciudadanas, actuando como Máxima Autoridad del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS).

DECIDE:

PRIMERO: Reformar la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente del **Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS)**, la cual se encargará de

Decreto N° 2.761

17 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **RUBEN ALFREDO ÁVILA ÁVILA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.023.489**, como **PRESIDENTE** de la empresa **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, en calidad de encargado, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

realizar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios que se lleven a cabo en el Instituto, cumpliendo los parámetros establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, y demás normativa que regule la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, los cuales representarán las áreas jurídica, económico-financiera y técnica. Igualmente se designará un Secretario o Secretaria con su respectivo suplente, que tendrá derecho a voz más no a voto.

TERCERO: Conforme al artículo anterior se designa como miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE	ÁREA
JOHAN PÉREZ C.I. V-15.700.831	ARTURO NUSBEL MADERA FLORES C.I. V-12.419.069	Económica- Financiera
VANESSA DESIRET MARQUEZ MONSALVE C.I. V-19.066.010	FRANCY KARLAY VERA FLORES C.I. V-16.223.066	Técnica
ADA MIGUELINA ORTEGA ZAMORA C.I. N° V-5.487.239	ANA CRISTINA SULBARÁN ZAFRA C.I. V-19.820.428	Jurídica

CUARTO: Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales de la Comisión de Contrataciones serán cubiertas por el suplente que corresponda, según el orden establecido anteriormente.

QUINTO: Se ratifica como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS) a la ciudadana LISBETH LISAURA HERNANDEZ REYES, titular de la cédula de identidad N° V-12.259.550 y como suplente de la Secretaria, la ciudadana KARLA MARIA PALMA ACOSTA, titular de la cédula de identidad N° V-20.486.802, quienes tendrán derecho a voz más no a voto en la toma de decisiones de la Comisión.

La Secretaria de la Comisión o su suplente, se encargará de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones.

En ejercicio de sus funciones, deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas relacionadas con la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), así como ejecutar las atribuciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa vigente.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones Públicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes cuando sean convocados, y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

PARAGRAFO UNICO. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

SEPTIMO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

OCTAVO: La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), deberá velar por el estricto cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa vigente. Sus miembros deberán guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada a la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión a los procesos de contrataciones públicas.

NOVENO: La Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), será convocada por la Comisión de Contrataciones en todos y cada uno de los procedimientos de selección de contratistas que se lleven a efecto de conformidad con la normativa vigente.

DECIMO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga cualquier otra Providencia Administrativa que colida con la presente.

Dada, firmada y sellada en Caracas a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

"Comuníquese y Publíquese"

Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS).

Magaly Gutiérrez

C.I. N° V-14.300.712

Presidenta (E) del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS)

María Soledad González Machado
C.I. N° V-23.949.965

Ministerio del Poder Popular para los
Pueblos Indígenas

María Milagros Mejías

C.I. N° V-12.747.505

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Yunis María Narváez Díaz
C.I. N° V-12.422.909

Defensoría del Pueblo

Wally Blanco Baquero
C.I. N° V-8.965.381

Ministerio del Poder Popular para
Hábitat y Vivienda

Rosa Libia Olivier de Timothy
C.I. N° V-6.059.862

Representante de las Organizaciones
Sociales de los Adultos y Adultas
Mayores

Oswaldo Alfredo Sánchez Aponte
C.I. N° V-9.097.554

Ministerio del Poder Popular para el Proceso
Social de Trabajo

Rebeca Palma
C.I. N° V-12.961.055

Consejo Nacional para las Personas con
Discapacidad

Ada Ortega Zamora
C.I. N° V-5.487.239

Secretaría

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)

Caracas, 17 de febrero de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0001/17

Quien suscribe, MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V- 14.300.712, procediendo en mi condición de PRESIDENTA de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), carácter que consta en el Decreto N° 2717, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.090 de fecha 07 de febrero del 2017, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo y en atención con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en su Artículo 5° numeral 5, dicta la siguiente PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano JESÚS VALENTÍN BARRIOS BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° V- 1.192.330, como JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), a partir del 16 de febrero de 2017.

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en Caracas en el Despacho de la Presidenta de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Año 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 18 de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese.

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
PRESIDENTA
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)
Decreto N° 2.717 del 07/02/2017
Gaceta Oficial N° 41.090 del 07/02/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)

Caracas, 17 de febrero de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0002/17

Quien suscribe, MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V- 14.300.712, procediendo en mi condición de PRESIDENTA de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), carácter que consta en el Decreto N° 2717, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.090 de fecha 07 de febrero del 2017, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo y en atención con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en su Artículo 5° numeral 5, dicta la siguiente PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

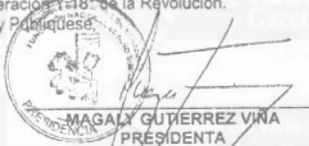
RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana JOICYMAR RIVAS QUINTERO, titular de la cédula de identidad N° V- 15.755.167, como COORDINADORA GENERAL DEL DESPACHO de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en Caracas en el Despacho de la Presidenta de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Año 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 18° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
PRESIDENTA
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)
Decreto N° 2.717 del 07/02/2017
Gaceta Oficial N° 41.090 del 07/02/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)

Caracas, 17 de febrero de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0003/17

Quien suscribe, MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V- 14.300.712, procediendo en mi condición de PRESIDENTA de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), carácter que consta en el Decreto N° 2717, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.090 de fecha 07 de febrero del 2017, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo y en atención con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en su Artículo 5° numeral 5, dicta la siguiente PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano MAEY DEY FUENTES REYES, titular de la cédula de identidad N° V- 14.048.473, como CONSULTOR JURÍDICO de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), a partir del 09 de febrero de 2017, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano MAEY DEY FUENTES REYES, titular de la cédula de identidad N° V- 14.048.473, en su condición de CONSULTOR JURÍDICO de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), la firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

Certificación de las copias de los documentos y expedientes cuyos originales reposen en los archivos de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS) y certificar las firmas de los funcionarios adscritos a la misma.

Certificación de expedientes administrativos y/o documentos de Asesoría Jurídica que haya lugar, cuando sean requeridos por los interesados, organismos judiciales y/o administrativos.

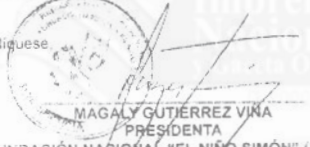
Firma de las comunicaciones a organismos públicos.

Firma de contratos de personal, previamente aprobados a través de Punto de Cuenta por la Presidenta de la Fundación.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma.

Dada, firmada y sellada en Caracas en el Despacho de la Presidenta de la Fundación Nacional "El Niño Simón" (FNNS), a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Año 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 18 años de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
PRESIDENTA
FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN" (FNNS)
Decreto N° 2.717 del 07/02/2017
Gaceta Oficial N° 41.090 del 07/02/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 18°

N° 034

FECHA: 04 FEB 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, designado según Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de esa misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 29 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2014, el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.527, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo

previsto en el artículo 18, numerales 13 y 17; y 81 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 9 de diciembre de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es deber del Estado venezolano proteger a toda persona, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes,

CONSIDERANDO

Que la participación protagónica del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública, como medio necesario para lograr su desarrollo, tanto individual como colectivo, constituye un mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que conforme al Principio de Participación Ciudadana, previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, los cuerpos de policía deberán atender a las recomendaciones de las comunidades, los consejos comunales y las organizaciones comunitarias para el control y mejoramiento del servicio de policía, con fundamento en los valores de la solidaridad, el humanismo y en los principios de democracia participativa, corresponsable y protagónica, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, favoreciendo el mantenimiento de la paz social y la convivencia,

CONSIDERANDO

Que los Comités Ciudadanos de Control Policial constituyen una instancia plural, participativa, transparente y responsable, cuya responsabilidad radica en hacer seguimiento del desempeño policial en el correspondiente ámbito político-territorial, para el mejoramiento de las prácticas policiales,

CONSIDERANDO

Que durante los meses comprendidos de marzo a noviembre de 2016, se efectuaron las elecciones de los miembros que conformarán treinta (30) Comités Ciudadanos de Control Policial, para ejercer el seguimiento e informar sobre el desempeño policial institucional de los cuerpos de policía nacional, estatal y municipal,

CONSIDERANDO

Que una vez elegidas las personas que integrarán los Comités Ciudadanos de Control Policial, se procederá a su constitución formal y a la publicación de su creación e integrantes en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela, así como a su juramentación,

Lo siguiente:

RESUELVE

PUBLICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DE CONTROL POLICIAL PARA EL PERIODO 2016-2018

Constitución de los

Comités Ciudadanos de Control Policial

Artículo 1. Se constituyen formalmente los Comités Ciudadanos de Control Policial, de conformidad con los resultados de las elecciones efectuadas durante los meses comprendidos entre el mes de marzo y noviembre de 2016, con vigencia desde el primero (1°) de noviembre de 2016, hasta el primero (1°) de noviembre de 2018, quedando integrados por las personas (titulares y suplentes) que a continuación se describen:

01

COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO LIBERTAD (ESTADO ANZOATEGUI)

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	JOSE GREGORIO TORRES ARREAZA	19.489.087	Titular
2	FRANCELYS ANDREINA ZACARIAS GUARAMATA	24.830.779	Titular
3	VICTOR MANUEL CURBATA GUARAMATA	26.552.761	Titular
4	YERUBI DEL VALLE PEREZ SOLORZANO	19.312.919	Titular
5	GREGORY JOSEFINA ORDAZ MARIN	6.491.459	Titular
6	FRANCIS DEL VALLE ALCAY PAEZ	25.344.681	Suplente
7	FATIMA PAOLA JOSE BARRIOS ALCAY	24.980.255	Suplente
8	YRMA SHUIMIKO DEL MILAGRO SALAZAR BRITO	19.840.136	Suplente
9	CLAUDIMAR JOSEFINA MARTINEZ URRIOLO	16.927.106	Suplente
10	XAVIER JOSE SALAZAR URRIOLO	20.106.821	Suplente

02

COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO SANTA ANA (ESTADO ANZOATEGUI)

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	YELITZA DEL VALLE PARELES	9.820.910	Titular
2	HERNAN JOSE RODRIGUEZ LICCIEN	16.961.971	Titular
3	OSWALDO JOSE ASCANIO MARTINEZ	12.075.998	Titular
4	MARICRUZ PEREZ MARTINEZ	25.434.900	Titular
5	RAMÓN DARIO GUERRA MAITA	15.212.271	Titular
6	XIOMARA EMPERATRIZ LEOTA MAZARA	20.549.145	Suplente
7	ARIANNA JOSEFINA LEOTA MAZARA	25.572.589	Suplente
8	LUISA ANTONIA PEÑA	8.468.600	Suplente
9	YUSMELYS MARÍA TABEROA	15.065.376	Suplente
10	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CAMACHO	24.979.098	Suplente

03
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO PAEZ (ESTADO APURE)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	YASENIA YURIMA CASTILLO NIEVES	16.487.525	Titular
2	ZAMIRA MARLENE RAMÍREZ PERAZA	8.184.761	Titular
3	CARIDAD DEL CARMEN CENTELLA RAMÍREZ	18.375.221	Titular
4	JOSEFA MARTINA MUÑOZ	8.181.596	Titular
5	DARVIN JESÚS CALDERÓN GUTIÉRREZ	25.796.315	Titular
6	YESSIKA ROSSANA GARCÍA RAMÍREZ	21.319.027	Suplente
7	CRISTINA DEL CARMEN CENTELLA RAMÍREZ	19.732.842	Suplente
8	YELITZA ADRIANA TESCH URIBE	17.690.170	Suplente
9	MILDER KARELIS ALVIAREZ SILVA	13.569.694	Suplente
10	SERGIO ADALBERTO TORREZ SALAZAR	13.186.069	Suplente

04
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO JOSÉ FELIX RIBAS (ESTADO ARAGUÁ)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	JULIO CESAR SÁNCHEZ	21.603.479	Titular
2	KERLLYS FRANCISCO MIJARES	14.684.472	Titular
3	SAMIBEL CAROLINA NARVAEZ SOLORZANO	20.771.242	Titular
4	XIOMARA LISBETH SÁNCHEZ ALGARA	12.119.130	Titular
5	CESAR BENITO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	10.545.353	Titular
6	YELITZA DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	14.240.734	Suplente
7	ERNESTO JOSE ESTEVANOT DÍAZ	21.026.079	Suplente
8	STEPHANY DEL CARMEN MORALES	21.254.957	Suplente
9	JOSÉ AMANDIO NORBERTO RODRÍGUEZ FERNANDES	13.620.874	Suplente
10	LUCIO ISAIAS MOLINA	10.362.394	Suplente

05
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO OCUMARE DE LA COSTA DE ORO
(ESTADO ARAGUÁ)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	JESUS TOBIAS VIELMA LOPEZ	16.338.562	Titular
2	MANUEL ADOLFO RIVAS RIOS	7.213.517	Titular
3	JUANA BAUTISTA AREVALO	7.179.748	Titular
4	ANGEL SATURNINO GARCIA TORREALBA	7.238.794	Titular
5	JORGE RAUL CUENCA APONTE	12.343.911	Titular
6	PORFIRIO DUVERGE SIERRA	13.823.843	Suplente
7	JUAN ANTONIO MORALES FUSCOTT	9.436.304	Suplente
8	CARLOS ENRIQUE MERCADO	13.701.129	Suplente
9	GIOVANNY CARRASQUERO PORTILLO	5.561.569	Suplente
10	JAI ME AMELIO CASTRO PEREZ	3.433.295	Suplente

06
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO ZAMORA (ESTADO ARAGUÁ)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	MARÍA PROVIDENCIA PEREZ CURVELO	8.822.778	Titular
2	ANA MARIA DE SOUSA TEIXEIRA	16.538.216	Titular
3	ARILUZ JOHANA PEREZ DE VALERA	16.537.313	Titular
4	JOE JESUS IBARRA QUINTERO	13.277.456	Titular
5	FIORANGELA NATHALIE BRUNO ALVAREZ	19.003.635	Titular
6	JOHN HENRRY RODRÍGUEZ	18.070.431	Suplente
7	INNIRIDA JOSEFINA OLIVO BARRIOS	23.564.469	Suplente
8	CARLA YUSMARI SILVA CASTRO	19.605.529	Suplente
9	JENNE ALEXANDRA MATUTE PRIETO	15.610.384	Suplente
10	JANFRE JOSE SEIJAS SANABRIA	19.417.692	Suplente

07
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA ESTADAL DE BOLÍVAR (ESTADO BOLÍVAR)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	MARGARITA JOSEFINA RODRIGUEZ CARVAJAL	4.597.786	Titular
2	EDDA DEL CARMEN ORTIZ DE ORTIZ	5.439.841	Titular
3	MONICA JOSEFINA ROJAS FUENTES	11.171.818	Titular
4	JOSE JESUS RODRIGUEZ ROMERO	3.017.720	Titular
5	ROBERT ARMANDO GRAGIRENE	19.728.018	Titular
6	XIOMARA DEL CARMEN ZAMORA MEDINA	4.600.186	Suplente
7	NANCY JOSEFINA RODRIGUEZ	6.470.082	Suplente
8	ENMANUEL ELIU PADRINO DANIEL	19.297.415	Suplente
9	JOSUE MARTINEZ ADRIAN	11.732.533	Suplente
10	MAGNOLIA JOSEFINA LEON VALLES	11.728.655	Suplente

08
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO BEJUMA (ESTADO CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	LILI MARIA COVA CORREA	9.828.288	Titular
2	AMALIA ROSA ZERPA PEREZ	7.007.562	Titular
3	LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ	13.900.683	Titular
4	CARMEN EMILIA MUÑOZ CABRERA	6.939.545	Titular
5	EMISAEAL ANDRES PINTO OJEDA	23.438.038	Titular
6	LUIS SANTIAGO ZAPATA	4.848.612	Suplente
7	JESUS RAFAEL HERNANDEZ OJEDA	4.873.685	Suplente
8	ROXANA MARBELIS HERNANDEZ VILLEGAS	17.494.987	Suplente
9	NOEL ANTONIO PRIMENTEL GOMEZ	9.828.926	Suplente
10	WILFREDO DE JESUS RODRIGUEZ	7.072.500	Suplente

09
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO JUAN JOSÉ MORA (ESTADO CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	MARLIAN CLAUDET INDRIAGO ANDRADE	15.642.950	Titular
2	JAI ME ENRRIQUE ROMERO VARGAS	11.095.595	Titular
3	ANGEL ELIER BLANCO REYES	15.643.463	Titular
4	SUGEIDY NOHEMY BARROSO SANCHEZ	17.024.232	Titular
5	LEIDY CAROLINA HERNANDEZ OSORIO	14.971.296	Titular
6	EGLÉIDY JOSEFINA MORALES LOPEZ	12.746.447	Suplente
7	ARELIS ROXANA CADEVILLA SÁNCHEZ	15.225.826	Suplente
8	MARY ISABEL TREJO CHINCHAY	14.970.017	Suplente
9	ALEIDYS JASMINKA SAAVEDRA LUGO	11.745.894	Suplente
10	DANIEL DANILÓ GOMEZ	18.568.359	Suplente

10
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR (ESTADO CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ORLANLLYT MARIA ESCALONA PÉREZ	24.302.814	Titular
2	DULCE BEATRIZ PÉREZ	8.146.960	Titular
3	ALEXANDRA COROMOTO VALIENTE NATERA	11.526.243	Titular
4	YENNIFER COROMOTO HERRERA BAZAN	16.053.581	Titular
5	PEDRO YSMAEL VELASQUEZ	12.315.369	Titular
6	LILIA ROSA SILVA LÓPEZ	8.841.550	Suplente
7	KATUSKA YAQUELIN BLANCO OSTO	13.756.671	Suplente
8	JOSE LUIS SANCHEZ ROMERO	5.749.532	Suplente
9	YANENLLA ARIA PÉREZ RIVERO	14.464.735	Suplente
10	ANA TERESA ACEVEDO PALENCIA	5.380.736	Suplente

11
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO MIRANDA (ESTADO CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ROSALBA MÉNDEZ	8.515.683	Titular
2	IRIS RAMONA GONZÁLEZ DE COLMENARES	7.171.658	Titular
3	JOSE ELIDIO SANCHEZ	12.031.448	Titular
4	YURLINI GABRIELA TIRADO TIRADO	19.410.174	Titular
5	GREISY YORSARY ROMERO OCHOA	15.455.373	Titular
6	ROBERT JAVIER PENA FIGUEROA	25.317.361	Suplente
7	GENESIS AUREMIL MOTA PINTO	19.020.115	Suplente
8	HENRY ALEXANDER ROJAS MARTINEZ	9.243.187	Suplente
9	RENNE JAVIER DUARTE BERRIOS	13.194.105	Suplente
10	EMAD KADER ABU KEDEIR	11.363.881	Suplente

12
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO MONTALBAN (ESTADO CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	LIZBETH JOSEFINA LEÓN LAJASTE	12.315.775	Titular
2	JOSEFINA COROMOTO ROMÁN GONZÁLEZ	3.402.936	Titular
3	DEICYS RAQUEL JIMÉNEZ	7.047.002	Titular
4	REINA ESPERANZA RUEDA DE PIÑERO	7.086.093	Titular
5	MARITZA JOSEFINA FIGUEROA DE HENRIQUEZ	7.079.923	Titular
6	YSIDRO RAMÓN PINTO SÁNCHEZ	11.164.896	Suplente
7	IRMA MARIA TOVAR	4.872.570	Suplente
8	MARIBEL SOFÍA TEJADA MATUTE	11.345.148	Suplente
9	YARIS JOSEFINA RINCÓN RAMÍREZ	17.072.453	Suplente
10	LILIBE JOSÉ GARCÍA PARRA	7.128.521	Suplente

13
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO (ESTADO
CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ALFREDO JOSE SUAREZ GUZMAN	9.695.215	Titular
2	YASMELI JOSEFINA BRACHO	16.437.392	Titular
3	ELIGIO RAMON GRATEROL	4.840.886	Titular
4	ALEXANDRA NORAYA ROJAS GUTIERREZ	13.818.280	Titular
5	LENIS DE JESUS JACOBO LAMAS	15.643.898	Titular
6	MIRNA BEATRIZ COLINA DE SIRA	8.591.150	Suplente
7	MILAGROS DESIREE REYES ELIAS	20.144.220	Suplente
8	WILFREDO JOSE HERRERA MACHADO	11.096.614	Suplente
9	EDUARDO TORRES TORRES	24.647.372	Suplente
10	CELINDA OLIVIA TORRES TORRES	24.328.249	Suplente

14
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE
POLICÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN (ESTADO
CARABOBO)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	FRANCIA FRELIN ARAGUANAY FARIAS	15.654.416	Titular
2	ANTONIO JOSE QUIROZ CARRILLO	12.768.910	Titular
3	ESMEIDA TERESA QUIROZ MIRELES	9.657.556	Titular
4	ALEXIS RAFAEL CAMACHO RIZZO	16.865.135	Titular
5	MARIA EUGENIA HERRERA SALANDIA	14.514.330	Titular
6	BERLIS CASTRO PLAZ	19.902.508	Suplente
7	DANIELLYS DAYANA JIMENEZ CORONEL	12.774.025	Suplente
8	ESTER EUNICE MEDINA DE RAMOS	17.624.508	Suplente
9	DEISY MERCEDES TINOCO MARTINEZ	12.571.499	Suplente
10	BIANCA YOHANA ROSALES ZAMBRANO	18.161.611	Suplente

15
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR (DISTRITO CAPITAL)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	CAMILO MIGUEL ANGEL ROJAS	12.598.845	Titular
2	ASTRID JOSEFINA VILLALOBOS DE DA COSTA	7.659.576	Titular
3	DENIS ENRIQUE SOTO ARCIA	20.164.189	Titular
4	FABIANA ANGELICA CARRERO RANGEL	25.482.082	Titular
5	LUIS ALBERTO ZAMORA	4.561.574	Titular
6	GILBERTO DUARTE	24.210.958	Suplente
7	MIGUEL MARCELO ROSSI CLEMENT	8.868.240	Suplente
8	ANDRES MIGUEL AGUILAR ZOLLO	18.837.293	Suplente
9	CARMEN ROSA AMAYA GONZALEZ	14.952.690	Suplente
10	JUAN JOSÉ GOITIA	6.305.637	Suplente

16
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA PARROQUIA SUCRE (MUNICIPIO LIBERTADOR)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	LUCY MARISOL MERCADO CONTRERAS	8.709.765	Titular
2	LIUHMILA DEL CARMEN SANDOVAL RODRIGUEZ	13.828.651	Titular
3	FRANQUE FRANCISCO FLORES	4.844.805	Titular
4	JEMIS KATIUSKA VASQUEZ MEZA	13.860.473	Titular
5	KENEL ALEXEI BRICEÑO MARCANO	15.314.786	Titular
6	JEAN CARLOS ARAQUE DURAN	15.587.682	Suplente
7	MERCY MILDRED SANCHEZ CONTRERAS	14.045.893	Suplente
8	CIRO ALFONSO TORRES BARROS	13.802.661	Suplente
9	JOSE PRIMITIVO MONTERREY GRIMALDO	5.656.296	Suplente
10	EDUARD ASDRUBAL OVALLES SALAS	11.158.688	Suplente

17
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA PARROQUIA LA VEGA (MUNICIPIO LIBERTADOR)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	MARCOS TULIO BASTIDAS VILLANUEVA	11.666.351	Titular
2	ROBERTO CARLOS LANDAETA MARTINEZ	11.899.246	Titular
3	CLARA ALEJANDRA FLORES VILLAMIZAR	15.504.601	Titular
4	XIOMARA COROMOTO SCHUSSLER FIGUEROA	6.173.238	Titular
5	MAGALY COROMOTO MANCHEGO GARCIA	6.826.546	Titular
6	PLACIDA ARACELIS ESPARRAGOZA JIMENEZ	4.416.832	Suplente
7	DANNY ALEJANDRO SANDOVAL FERRER	10.383.161	Suplente
8	WINDERSON JUNIOR DIAZ MATAMOROS	26.272.415	Suplente
9	EDGAR NOLBERTO OJEDA	6.244.326	Suplente
10	ESTRELLA DEL CARMEN SERRANO	8.773.741	Suplente

18
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA PARROQUIA SANTA ROSALIA (MUNICIPIO LIBERTADOR)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ELVIS DE LA TRINIDAD MARTINEZ SANTIS	14.197.223	Titular
2	LUIS ALEXANDER ZERPA FERNANDEZ	6.316.318	Titular
3	JOSE DANIEL PIMENTEL GALLARDO	4.302.412	Titular
4	BARBARA RITA RUBIO CRESPO	6.299.032	Titular
5	EDWARD JOSE MARCANO GARCIA	17.642.462	Titular
6	YONNY ANTONIO RONDON REJES	8.219.531	Suplente
7	EINTOWER JOSE FIGUERA QUIJADA	13.884.599	Suplente
8	ADEL JOSÉ CHACARE	4.717.504	Suplente
9	XIOMARA JIMENEZ PRADO	8.550.629	Suplente
10	JOSE GUILLERMO GUTIERREZ MORA	6.034.958	Suplente

19
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO MENE MAUROA (ESTADO FALCÓN)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	DAVID JOSUE PINEDA GUTIERREZ	15.237.865	Titular
2	YURIMAR CAROLINA NEVADA CHIRINOS	26.885.104	Titular
3	ASDRUBAL HUBENCE MEDINA	7.667.769	Titular
4	ALI ANTONIO VICIERRA MARMOL	7.866.688	Titular
5	BRICEIDA COROMOTO NOROÑO	11.803.839	Titular
6	ERIKA MARGARITA PEREIRA GONZALEZ	11.892.419	Suplente
7	JHONNY JESUS CHIRINOS MORLES	11.139.695	Suplente
8	JOSE LUIS PEÑA SANCHEZ	11.293.637	Suplente
9	NELIS ANTONIA SOTO ROMERO	9.060.822	Suplente
10	YOLEIDA MARIA GUTIERREZ MEDINA	13.616.672	Suplente

20
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA ESTADAL DE LARA (ESTADO LARA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	BLANCA ROSA COLMENAREZ FALCON	12.698.729	Titular
2	WILLIAM RAMÓN RODRIGUEZ	5.245.212	Titular
3	JERAMEEL FERNANDO PERALES GONZALEZ	4.738.126	Titular
4	EZBEL MARIA FRANCO DE OROPEZA	12.848.065	Titular
5	EDDUAR JHONNATHAN GIL SILVA	18.812.908	Titular
6	MARCELO ANTONIO SILVA BARRIOS	19.104.047	Suplente
7	ELIZABETH PASTORA PEREZ ESCOBAR	12.021.761	Suplente
8	MARILIN DEL CARMEN LOPEZ MORILLO	9.616.959	Suplente
9	ELVIA GERTRUDIS RODRIGUEZ PINEDA	4.728.248	Suplente
10	HENRY FRANCISCO PERAZA PERAZA	11.787.477	Suplente

21
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA DEL ESTADO LARA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ORALIS YASMÍN CASTAÑEDA CASTILLO	19.265.271	Titular
2	WILMER ALEJANDRO ARRIETA MARTINEZ	20.236.603	Titular
3	ANNY BEATRÍZ MELÉNDEZ OLIVEROS	14.030.801	Titular
4	ENJORY ROSALI PERALTA TAMBO	19.887.376	Titular
5	NAHIR JOSEFINA PÉREZ COLMENÁREZ	16.956.899	Titular
6	YOLEIDA DEL CARMEN TONA RODRÍGUEZ	13.566.960	Suplente
7	EDISON ELIAS GIL SILVA	12.848.966	Suplente
8	JOSMAR COROMOTO CRESPO GIL	14.512.463	Suplente
9	YHOM RAFAEL DURÁN CHIRINOS	18.105.004	Suplente
10	JUAN BAUTISTA OLLARVES ARNO	9.554.547	Suplente

22
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO TOMAS LANDER (ESTADO MIRANDA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	YRIANIN MARGARIE COLMENARES TORREALBA	6.408.286	Titular
2	HAYDEE SULAY MACHADO APARICIO	13.697.035	Titular
3	OSWALDO JOSE VIZCAYA MARTINEZ	4.285.084	Titular
4	YRAIMA COROMOTO ANGULO SANCHEZ	6.170.782	Titular
5	ARACELYS MAGDALENA PEREZ	5.968.865	Titular
6	ELIDA ROSA ARIAS PIÑA	4.640.401	Suplente
7	IRIS DEL VALLE MOTA OLIVERO	6.419.499	Suplente
8	MALYORI YIRANGEL VALLES ESPINOZA	19.266.970	Suplente
9	YRIS JOSEFINA RIVAS DIAZ	11.834.939	Suplente
10	MERCEDES MAGDALENA DIAZ CASANOVA	11.641.080	Suplente

23
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO HATILLO (ESTADO MIRANDA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ARACELIS ROMERO RAMIREZ	6.162.205	Titular
2	ANDRES RAUL PAEZ PEDAUGA	6.501.147	Titular
3	YOLANDA JOSEFINA ALVAREZ DI ZONNO	7.682.871	Titular
4	LEANDRO ANDRES ROSSI BRAVO	12.984.914	Titular
5	MARISELA SADER DE GUEVARA	3.661.169	Titular
6	RAFAEL EDUARDO GUEVARA BRICEÑO	2.025.645	Suplente
7	GERARDO ANTONIO DE LA CHIQUINQUIRA BELLO AURRECOECHA	16.031.686	Suplente
8	NATALIA ARMAS FERNANDEZ	19.693.354	Suplente
9	JOSE LUIS HERRERA JIMENEZ	6.558.104	Suplente
10	BELKIS ALCIRA CONTRERAS LOPEZ	4.432.936	Suplente

24
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO PAZ CASTILLO (ESTADO MIRANDA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	RAFAEL SIMÓN JAMES	3.968.610	Titular
2	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ	6.258.184	Titular
3	CESAR ARQUIMIDES MILLAN MARCANO	4.029.210	Titular
4	ALIDA RAMONA HERNANDEZ DE TOVAR	7.270.787	Titular
5	YARITZA JOSEFINA ASCANIO LUGO	6.232.206	Titular
6	RAQUEL CECILIA GUTIERREZ RAMÍREZ	17.473.169	Suplente
7	YURUBISAY PANTOJA RAMIREZ	25.233.119	Suplente
8	JHON DAVID ACOSTA AVAD	27.789.769	Suplente
9	OSWALD ALEXANDER ARRIECHE ORTEGA	18.040.599	Suplente
10	DAIMAR ROSMERY PEREZ RUIZ	27.371.096	Suplente

25
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO INDEPENDENCIA (ESTADO MIRANDA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	EMPERATRIZ MADELEIN OTERO GARCÍA	19.372.955	Titular
2	JENNIFER NATALY MARTINEZ FEBRES	17.078.098	Titular
3	IVONNE CAROLINA FLORES ARRIETA	10.489.272	Titular
4	CAROLINA KATERIN GÓMEZ ORTUÑO	14.519.671	Titular
5	ANGELICA MARÍA GARCÍA ZABALA	23.658.487	Titular
6	TONY ARGENIS VILLEGAS MARTÍNEZ	10.584.780	Suplente
7	YONFER RAFAEL MARQUEZ CERVANTES	16.576.107	Suplente
8	JOSÉ DANIEL BLANCO BARRIOS	17.959.754	Suplente
9	ALEJANDRINA DEL CARMEN NIÑO DE ANTELIZ	16.028.396	Suplente
10	WILDER DAVID TORRES RAMÍREZ	20.673.109	Suplente

26
COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO URDANETA (ESTADO MIRANDA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ROSA VIRGINIA ALZUARDE ARGUELLO	6.960.985	Titular
2	JESUS EDUARDO LÓPEZ RIVERO	6.228.662	Titular
3	JUAN FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ	13.219.039	Titular
4	INGRID JOSEFINA GÓMEZ MORILLO	6.886.657	Titular
5	RAFAEL AGUSTO AVACHE DÍAZ	6.855.395	Titular
6	CARMEN YADIRA ISTURIZ AGUILERA	25.417.414	Suplente
7	DORYS VERÓNICA GAVIDIA	4.807.848	Suplente
8	MARÍA ELENA MARQUEZ DE VELASQUEZ	4.683.121	Suplente
9	CARLOS GISELO HERNÁNDEZ GUZMÁN	5.402.363	Suplente
10	LORENA APOLINAR PANTOJA	10.890.874	Suplente

27

COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA ESTADAL DE PORTUGUESA (ESTADO PORTUGUESA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	JORGE JOSE ZAMBRANO	9.259.527	Titular
2	HERMINIA DEL CARMEN MORALES RODRIGUEZ	9.254.307	Titular
3	HENRY SAUL CASTILLO RIVAS	5.423.487	Titular
4	WILFREDO RADAMES NAVAS GONZALEZ	13.072.569	Titular
5	JOSE JULIAN BRICEÑO FERNANDEZ	11.705.706	Titular
6	ELADIA DEL CARMEN LINARES RIVAS	5.128.443	Suplente
7	RAFAEL JOSE PEREZ	15.719.934	Suplente
8	YELITZA COROMOTO TOLEDO CORTEZ	10.723.219	Suplente
9	MANUEL JOSE ANTONIO RIVERO ROJAS	12.895.432	Suplente
10	JULIO SEGUNDO GOMEZ MENDOZA	4.729.761	Suplente

28

COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO CASANAY (ESTADO SUCRE)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	ELISMAR DEL VALLE MALAVÉ GARCÍA	23.584.030	Titular
2	CLAUDIA PATRICIA MALAVE GUTIERREZ	25.807.811	Titular
3	QUINTIN RAFAEL MATA	6.082.140	Titular
4	SORELLYS COROMOTO ALVARADO	14.315.073	Titular
5	OMAIRA DEL CARMEN ALCALÁ BOADA	5.859.270	Titular
6	LINO JAVIER DONI DONI	19.190.554	Suplente
7	KEILA ESTHER BELLORIN AGUILERA	19.331.393	Suplente
8	NIDIA DEL VALLE OSUNA ROJAS	14.717.550	Suplente
9	NELSON LUIS SANCHEZ VELASQUEZ	20.374.713	Suplente
10	LISMAR RAFAELA ALCALA VILLARROEL	15.345.153	Suplente

29

COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO COLON (ESTADO ZULIA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	YULEIDY VANESSA QUINTERO PEREZ	18.962.109	Titular
2	JOENNIS MARGARITA OQUENDO	7.896.571	Titular
3	ILSA GARCÍA MOLINA	E-83.123.553	Titular
4	THAISMARA THAIS ARCIA GARCIA	16.885.643	Titular
5	ALFREDO MIGUEL SALGADO BERRIO	E-81.852.670	Titular
6	JANE STEFANNY PEREZ FONSECA	25.356.355	Suplente
7	CIRO ANTONIO MARTINEZ GUZMAN	26.258.988	Suplente
8	ALBERTO ENRIQUE GALVAN ATENACIO	25.310.178	Suplente
9	MAYRA ALEJANDRA CARRASQUERO HERNANDEZ	15.855.700	Suplente
10	ELIGIA ROSA MATUTE LLORENTE	25.462.592	Suplente

30

COMITÉ CIUDADANO DE CONTROL POLICIAL PARA EL CUERPO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO CATATUMBO (ESTADO ZULIA)

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Estatus
1	VINICIO DE JESUS GARCIA BLANCO	17.913.539	Titular
2	ELVIS EDIXIO PORTILLO ESPINOZA	12.134.080	Titular
3	MARIELENNY DEL CARMEN TORRES RODRIGUEZ	19.404.330	Titular
4	ALEXY DANILO HERNANDEZ CASANOVA	12.097.545	Titular
5	ORLANDO RAMON GARCIA DUQUE	7.784.672	Titular
6	ANGEL ALEJANDRO PUCHE ROMERO	16.885.441	Suplente
7	DARWIN GREGORIO NUÑEZ BRACHO	13.010.800	Suplente
8	JHUSNAIRA ANGELINE PRIETO LEAL	21.596.876	Suplente
9	ESTEFANI CAROLINA VILLASMIL MORILLO	19.960.680	Suplente
10	JOSE SALVADOR BOSCAN BELEÑO	12.134.256	Suplente

Formación Integral

Artículo 2. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz brindará acompañamiento y formación integral, en cuanto a su organización y funcionamiento a los Comités Ciudadanos de Control Policial constituidos formalmente mediante la presente Resolución, de conformidad con el marco normativo vigente.

Dudas y controversias

Artículo 3. Las dudas y controversias que surjan con ocasión del cumplimiento de esta Resolución, serán resueltas por el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.

Vigencia

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 del Decreto Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

Enero 2017

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la Institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la

cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos N° 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel-1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares), y Nivel-4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés aplicadas al público en general, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 10/01/2017 (G.O. N° 41.072 del 11/01/2017). En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, presentó una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Venezuela en ejercicio de sus competencias en materia de regulación de tasas de interés, ha autorizado la aplicación de tasas de interés mínimas activas especiales, como es el caso de las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública y que han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien", para la que se fijó una tasa de interés activa mínima anual de 15%. Igualmente, mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%. Esto sin incluir las tasas de interés mínimas especiales aprobadas de manera particular a instituciones bancarias para ser aplicadas en tarjetas de crédito otorgadas como beneficio a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, el máximo de financiamiento lo ofrecieron la banca pública, así como el Banco Fondo Común (BFC), el Banco Occidental de Descuento (BOD), Plaza, Caroní y Sofitasa; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 437.289 puntos de venta, instalados en 350.696 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 37.836 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express del BOD. (Anexos N° 5 y 6).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las Instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo N° 4).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 437.262 terminales de puntos de venta, instalados en 350.669 negocios afiliados, así como en 9.899 cajeros automáticos (Anexos N° 5, 6 y 7).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

BANCO	FRANQUICIA	NIVEL	TASA DE FINANCIAMIENTO (%)	TASA DE MORA (%)	COBERTURA	PLAZO DE PAGO (DÍAS)	PLAZO DE FINANCIAMIENTO (MES)	PUNTOS DE VENTA	NEGOCIOS AFILIADOS
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	30	36	3.584	3.316
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	30	36	9.813	8.405
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	2.040	1.235
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	14.433	14.159
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	108.378	93.108
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 4							
	Privada	1		Nacional (1)					
BANPLUS	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	8.014	7.307
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	8.014	6.945
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	36.221	35.433
	Mastercard	1							
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	46.568	40.867
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 3, 4							
	Privada	2							
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	4.068	3.813
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
CITIBANK	Visa	1	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	0	0
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	1.071	1.770
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	21	60	4.206	4.003
	Mastercard	1							
	Mastercard	1							
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	20	48	13.402	10.268
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	20	38	52.432	32.472
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Diners Club	3							
	Privada	1		Nacional (1)				18	1
NACIONAL DE CREDITO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	30	36	18.612	13.470
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Privada	1							
NUVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	20	36	310	210

BANCO	FRANQUICIA	NIVEL	TASA DE FINANCIAMIENTO (%)	TASA DE MORA (%)	COBERTURA	PLAZO DE PAGO (DÍAS)	PLAZO DE FINANCIAMIENTO (MES)	PUNTOS DE VENTA	NEGOCIOS AFILIADOS
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	30	60	4.638	4.114
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	43.208	39.000
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	3.737	3.331
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
VENEZOLANO DE CREDITO	Visa	1, 2, 4	29,00%	3,00%	Nacional	22	36	2.057	1.990
	Mastercard	1, 2, 3							
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	30.798	25.501
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
		1							
	Privada	1							

- (1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
- (2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien", ofrecida por la Banca Pública.
- (3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inactivos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.
- (4) Financiamiento destinado exclusivamente a clientes corporativos.

ANEXO N° 2
Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

NIVEL	FRANQUICIA	BENEFICIO	FRANQUICIA	BENEFICIO
1	Seguro de accidentes de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	
2	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles aquilados, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Aceptada por operadores de aseguradoras y proveedores de servicios turísticos en la mayoría de los países. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	Diners Club Cash, Estaciones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Sur América.
3	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles aquilados, seguro médico de emergencias, centro de asistencia Infinita Gateway, Concierge Personal, programa de premios Visa Infinite Rewards, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinite servicios especiales para ejecutivos de negocios. Seguro de demora de equipaje. Garantía asistencia. Protección de compras. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, Concierge, Master, Assist Plus.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	
4	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles aquilados, seguro médico de emergencias, centro de asistencia Infinita Gateway, Concierge Personal, programa de premios Visa Infinite Rewards, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinite servicios especiales para ejecutivos de negocios. Seguro de demora de equipaje. Garantía asistencia. Protección de compras. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, Concierge, Master, Assist Black, inconveniencia de viajes, protección de equipaje.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	

ANEXO N° 3
Otros beneficios adicionales sin costos

BANCO	FRANQUICIA	NIVEL	BENEFICIO
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	Atención telefónica a través del centro de atención al cliente las 24 horas, los 365 días del año. 100% Banco Internet.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.bancosactivo.com . Recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico. Envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	Atención telefónica por el 0501-899.99.99 / 0212-953.78.42, las 24 horas, los 365 días del año.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Asistencia personal
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	Beneficio On Line exclusivo: Llamada telefónica gratuita, asistencia en línea, servicio de mensajería SMS. Programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno. Servicio de consulta de movimientos en cuenta, saldos, referencias bancarias y pagos, a través de dispensadoras de autoservicios. Unidad de seguros y servicios American Express.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de SMS por transacciones. Resumen de abonos y cargos de la cuenta vía e-mail. Mantenimiento de la cuenta a través de e-banking por www.banplus.com .
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	Acceso gratuito a BFC en línea para consultas, pagos y transferencias. Estados de cuenta detallados.
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del (0501)999.8999 y (0501)320.0000. Servicio BOD Móvil a través de SMS para notificación de compras realizadas al momento de realizar las compras. Servicio BOD Internet www.bod.com.ve para consultas de saldos, movimientos y pagos. Servicio Home Banking a través de la página web www.americanexpress.com.ve para consultas de saldos, movimientos y pagos.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicita.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
CITIBANK	Visa	1	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, servicio telefónico las 24 horas, los 365 días del año. Servicio banca electrónica por www.cib.com.ve .
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	Pago de sus tarjetas y acceso a sus estados de cuenta digitales a través de la dirección www.bancosdel.com.ve . Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del (0500-031)800-0 (0500-335.7870) y (0501)899.9999. Confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	Atención personalizada en agencias y a través del 9500 BTESORO (0500-282278) y por el 9500BANCA00 (0800-282200). Consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la tarjeta a través de Internet por www.bancosdel.com.ve . Emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año a través de EXTERIOR Neo Telefónico por el 0212-508.50.00. Consulta de saldos, movimientos y pagos en línea en www.bancosdel.com.ve . Emisión de notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR Neo Mensaje.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	Banco Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumule bonos canjeables aplicados a la deuda con la tarjeta. Diners Club Asesora programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	
	Diners Club	3	

Entidad	Producto	Tipos	Beneficio
NACIONAL DE CRÉDITO	Privada	1	Reintegro del 1% de los consumos facturados con la Tarjeta Inteligente Caracas Country Club. Programa Bots Mercante.
	Visa	1, 2, 3, 4	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Servicio BINCHET para consultas de saldos, movimientos y pago de tarjetas, a través de www.360.360.360 . Asesoría personalizada, a través del servicio de atención telefónica 0500-2676000 o 0212-5975000 las 24 horas, los 365 días del año.
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	Atención personalizada al cliente las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-2374838. Estado de cuenta mensual por correo electrónico. Mensajes SMS de confirmación por transacciones.
	Visa	1, 2, 3, 4	
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	Centro de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Consulta de información vía internet, en la dirección www.bancomplaza.com ; programa Puntos Plaza, programa de saldos para clientes con productos de los niveles 3 y 4.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	Programa de Provincias. Página Web: www.provincial.com . Servicio de asistencia de emergencia relacionada con la tarjeta.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	Acceso vía internet al servicio de consultas de facturaciones, pagos y consumos, a través de www.sofitasa.com . Programa de Sofitamos que se acumulan por pagos y consumos. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días al año, a través del 0500-SOFITEL. Mensajería informativa por MSM.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3	Consultas de saldos, movimientos y pagos de tarjetas, a través de los canales digitales, las 24 horas, los 365 días del año. Notificación de transacciones por SMS y correo electrónico. Centro de servicios telefónico: 0501-MIBANCO (6422828) y 0212-203.53.00. Posibilidad de bloquear y escribir la tarjeta desde el celular, con BVCmóvil o V'texto.
	Mastercard	1, 2, 3	
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4 Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.
	Privada	1	

(1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, cuyo costo es asumido en su totalidad por la institución bancaria.
 (2) Tarjetas propias del banco, sólo pasan por sus puntos de venta.

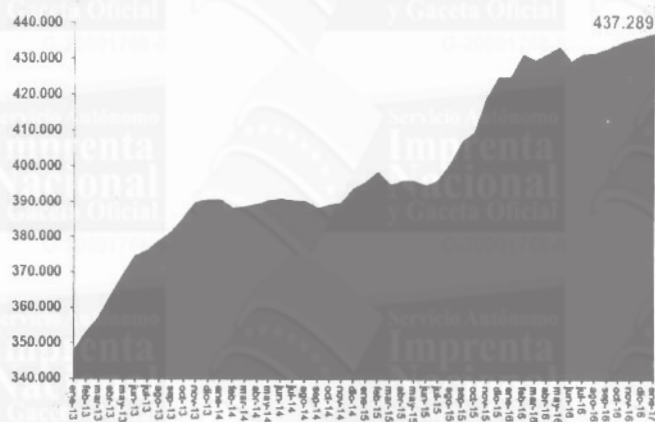
ANEXO N° 4
 Información acerca de Tarjetas de Débito

Entidad	Producto	Tipos	Ubicados fuera de las agencias	Ubicados dentro de las agencias	Ubicados fuera de las agencias	Ubicados dentro de las agencias
NOVO BANCO	Mastercard	Nacional	3.594	3.318	57	5
ACTIVO	Mastercard	Nacional	9.813	8.405	34	6
AGRICOLA	Mastercard	Nacional	2.040	1.235	73	3
BANCARIBE	Mastercard	Nacional	14.433	14.180	270	23
BANESCO	Mastercard	Nacional	108.378	93.108	1.478	89
BANPLUS	Mastercard	Nacional	8.574	7.187	47	1
BFC	Mastercard	Nacional	8.014	6.545	209	2
DISCONTENARIO	Mastercard	Nacional	38.221	35.437	395	147
HOO	Mastercard	Nacional	46.568	40.887	672	114
CARUNI	Mastercard	Nacional	4.088	3.812	133	11
CITIBANK	Mastercard	Nacional	0	0	0	0
DEL SUR	Mastercard	Nacional	1.971	1.770	53	1
DEL TESORO	Mastercard	Nacional	4.206	4.033	245	43
EXTERIOR	Mastercard	Nacional	13.402	10.288	137	4
MERCANTIL	Mastercard	Nacional	52.432	32.472	1.122	200
NACIONAL DE CRÉDITO	Mastercard	Nacional	16.812	13.470	463	114
NOVO BANCO	Mastercard	Nacional	319	239	1	0
PLAZA	Mastercard	Nacional	4.846	4.114	51	2
PROVINCIAL	Mastercard	Nacional	63.268	39.020	2.061	274
SOFITASA	Mastercard	Nacional	3.737	3.331	154	18
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	Nacional	2.030	1.963	144	47
VENEZUELA	Mastercard	Nacional	30.796	25.501	1.609	267

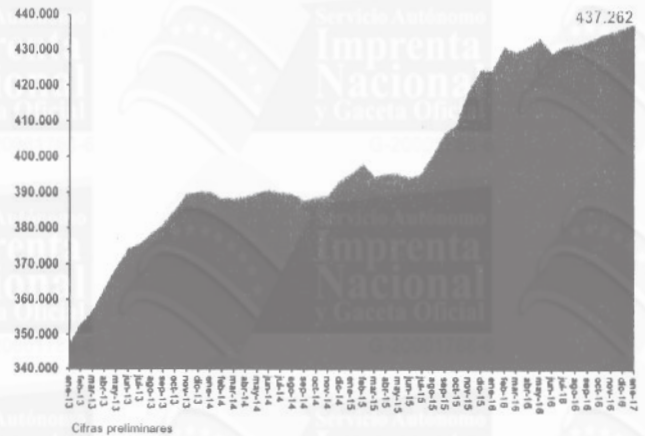
1) Ubicados fuera de las agencias.
 2) Ubicados dentro de las agencias.

ANEXO N° 5
 NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

TARJETA DE CRÉDITO

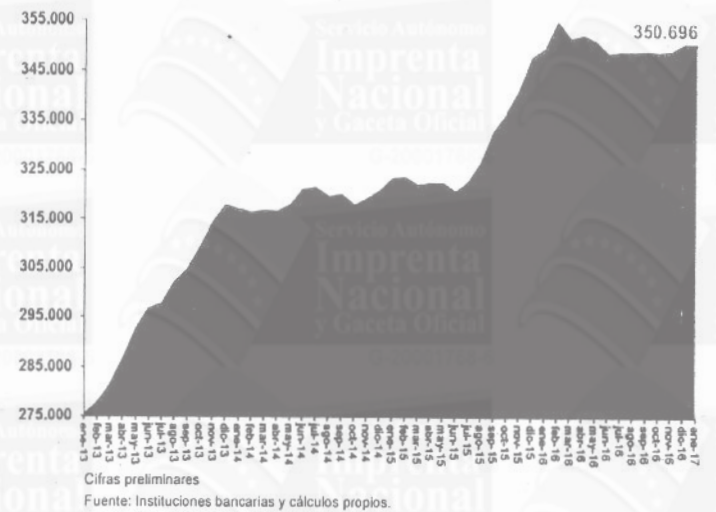


TARJETA DE DÉBITO

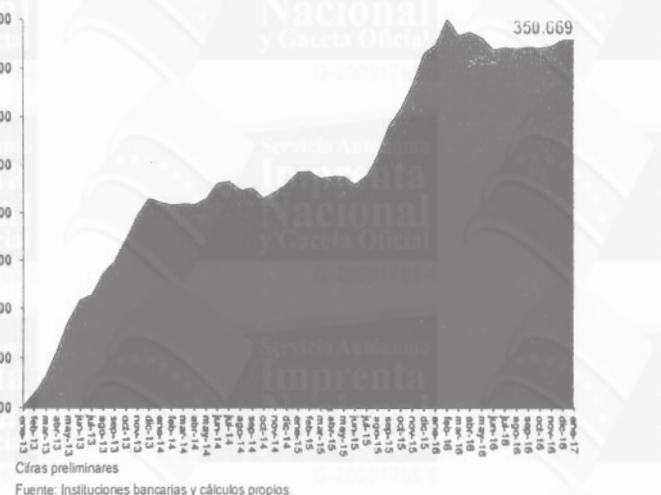


ANEXO N° 6
 NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

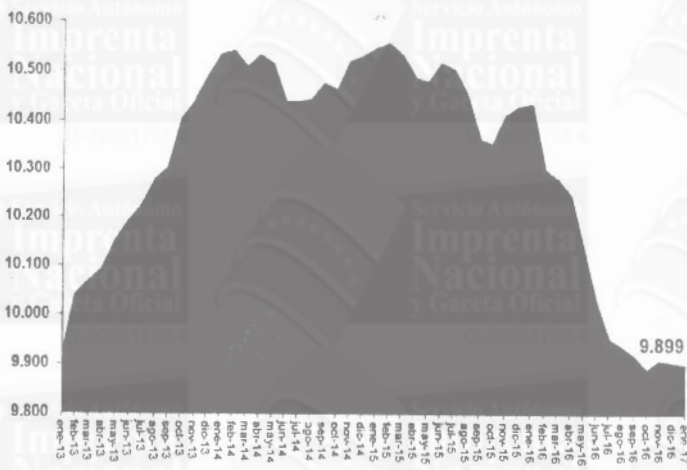
TARJETA DE CRÉDITO



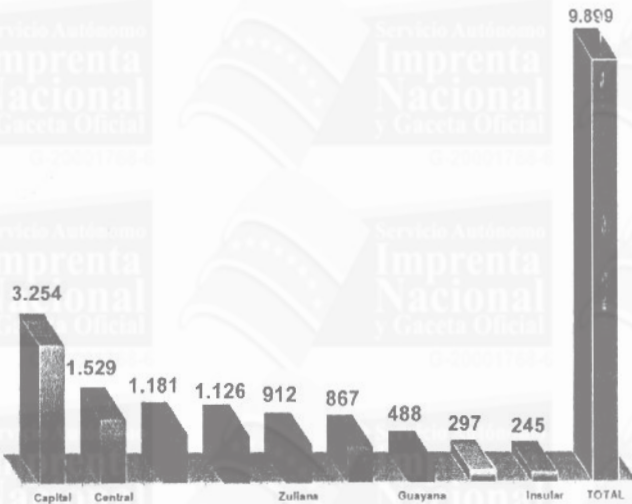
TARJETA DE DÉBITO



**ANEXO N° 7
CAJEROS AUTOMÁTICOS**



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



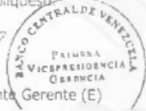
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

Caracas, 16 de marzo de 2017

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese

José Salamat Khan
Primer Vicepresidente Gerente (E)



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO
LARA, CORPOLARA, PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2017

Barquisimeto, 01 de Marzo de 2.017
Años 206°, 158° y 18°

El Presidente de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, ciudadano LUÍS RAMÓN REYES REYES, designado mediante Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013. En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 1° de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

La Ausencia Temporal de la ciudadana CARMEN YELITZA ESPOSITO SANCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.542.912, quien ejerce el cargo de GERENTE DEL PROYECTO ESTRATÉGICO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y URBANISMOS EN EL ESTADO LARA, producto del disfrute de sus vacaciones.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana MARLY DEL CARMEN SMITH GOMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.472.488, como GERENTE DEL PROYECTO ESTRATÉGICO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y URBANISMOS EN EL ESTADO LARA, en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, adscrita a la Presidencia de la CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA, en calidad de ENCARGADA, durante el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2017 hasta el 18 de Abril de 2017, ambos días inclusive.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 3. La Funcionaria designada, antes de la toma de posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de Marzo de 2017.

Artículo 5. A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se encomienda en la Consultoría Jurídica, la gestión de practicar la Notificación de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y publíquese



Resolución N° 047 de fecha 16 de marzo de 2017, emanada de la Vicepresidencia de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 16 de septiembre de 2013.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION NO. 165

Caracas, 14 de marzo de 2017
Años 206°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, nombrado mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 500 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; los artículos 34, 65 y numerales 2, 3, 19, 26 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 51 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, así como los artículos 2 y 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: Designar, en calidad de encargado, a partir del 14 de marzo de 2017, al ciudadano RICHAR JOSE DIAZ ADRAZ, titular de la cédula de identidad N° 10.349.001, para ocupar el cargo y desempeñar funciones de Director General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: El funcionario designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, además se le autoriza y delega la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

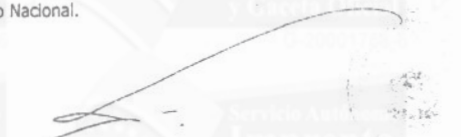
1. La representación del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo en los procedimientos administrativos que cursan ante las Inspectorías del Trabajo, en los cuales este Ministerio del Poder Popular tenga interés directo personal, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
2. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las Oficinas y Direcciones dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
3. La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los estados y del Distrito Capital,
4. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
5. La documentación relacionada con la contratación del personal empleado y obrero, adscritos a la Dirección General del Despacho, la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, la Consultoría Jurídica, la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Atención Ciudadana, la Oficina de Gestión Comunicacional, la Oficina de Planificación y Presupuesto, la Oficina de Gestión Humana, la Oficina de Gestión Administrativa y la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, previa presentación de Punto de Cuenta al ciudadano Ministro.
6. La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su Cargo.

En virtud de la atribución delegada, los actos señalados en la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata y debajo de la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario delegado deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro o ciudadana Ministra de los documentos firmados en virtud de esta delegación.

TERCERO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Según Decreto Nro. 2.652 de fecha 04/01/2017
Gaceta Oficial Nro. 41.067 de fecha 04/01/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCION NO. 166

Caracas, 14 de marzo de 2017.
Años 206°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, nombrado mediante Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 500 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; los artículos 34, 65 y numerales 2, 3, 19, 26 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 51 del Decreto Sobre Organización General de la

Administración Pública Nacional, así como los artículos 2 y 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: Designar, en calidad de encargado, al ciudadano **WILLIAM JOSE CORONADO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.156.372, para ocupar el cargo y desempeñar funciones de Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEGUNDO: El funcionario designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, además se le autoriza y delega la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- 1.- Analizar y evaluar la ejecución y el impacto de las políticas públicas que en materia de trabajo y seguridad social aporte el Ministerio y someter el resultado del estudio a la consideración del Gabinete Ministerial.
- 2.- Elaborar informes de evaluación, impacto económico, social y político de los programas ejecutados por el Ministerio, a los fines de determinar su eficacia y efectividad.
- 3.- Presentar a la Junta Ministerial un informe trimestral de las actividades desarrolladas por las Direcciones Estadales, Inspectorías del Trabajo, Procuradurías, Unidades de Supervisión y los Centros de Encuentros, así como las actividades de los entes adscritos.
- 4.- Coordinar con los Despachos de los Viceministros, Viceministras, Direcciones Generales del nivel sustantivo de este Ministerio, el diseño de estrategias de seguimiento e indicadores, para medir el impacto de las políticas públicas bajo la dirección del Ministerio.
- 5.- Integrar las propuestas de políticas formuladas por los Despachos de los Viceministros y Viceministras adscritos a este órgano, hacia el cumplimiento de las directrices y lineamientos estratégicos del Ministerio, además de las instrucciones del Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial correspondiente.
- 6.- La correspondencia inherente a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, así como la dirigida a las Direcciones, Oficinas y demás dependencias de este Ministerio relacionadas con las funciones de seguimiento y evaluación de políticas públicas.
- 7.- La certificación de la documentación correspondiente a la Oficina a su cargo.
- 8.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en materia de su competencia, así como aquellas asignadas por el ciudadano Ministro.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Según Decreto Nro. 2.652 de fecha 04/01/2017
Gaceta Oficial Nro. 41.067 de fecha 04/01/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO LARA

RM No. 584
206° y 158°

Municipio Iribarren, 2 de Marzo del Año 2017

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado MARIA GABRIELA RUADEZ CASTAÑOS IPSA N.: 52769, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 7, TOMO -21-A RMI. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MARIA GABRIELA RUADEZ CASTAÑOS, C.I: V-11.030.333.

Abogado Revisor: YALIZ YZOLA MENDOZA COLMENAREZ

Presentó gaceta oficial n° 431.924, de fecha 14-11-2016 donde se evidencia que la empresa Tuberías helicoidales c.a se adscribe al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.
EXONERADA.

Registrador Mercantil Primero del Estado Lara.
Abogado CARLOS LUIS GARCIA PIÑERO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A
Número de expediente: 4947
MOD:

TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

En la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, a los 14 días del mes de noviembre de 2016, siendo las 10.00 a.m., se celebró en la sede de la sociedad mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA), situada en la Avenida Florencio Jiménez, KM 7, N° S/N, local TUBHELCA, zona Oeste de Barquisimeto, Estado Lara, una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA). RIF: J-085038140, inscrita ante la Oficina de Registro Mercantil Primero del estado Lara, bajo el N° 278, Tomo 2°, en fecha 04 de agosto de 1975, cuyo único accionista es PDVSA INDUSTRIAL, S.A., sociedad mercantil filial de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), constituida y domiciliada en la ciudad de Caracas, Venezuela originalmente inscrita ante la Oficina de Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (Hoy Capital) y Estado Miranda, bajo el Tomo 265-A-Sgdo, N° 7 en fecha 27 de Diciembre de 2007, siendo su última modificación estatutaria mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 24 de abril de 2015, debidamente protocolizada ante el Registro Mercantil Segundo en fecha 8 de octubre de 2015, bajo el N° 52, Tomo 320-A SDO. La presente Asamblea de Accionistas se efectuó sin convocatoria previa, en virtud de estar representada la totalidad del capital social de la Sociedad Mercantil de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda de los estatutos sociales. Asistieron a esta reunión, el ciudadano ERLING PERKINS ROJAS CASTILLO, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas y titular de la cédula de identidad N° V-6.182.496, actuando en su carácter de Presidente de PDVSA Industrial, S.A. filial de Petróleos de Venezuela, S.A., según se evidencia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 19 de noviembre de 2014, inscrita ante la oficina del Registro Mercantil Primero en fecha 19 de enero de 2015, bajo el N° 182, Tomo 3-A SDO. Asistió como invitado especial, el ciudadano MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-9.705.800, en su carácter de MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de fecha 08 de enero de 2016. Acto seguido, el Presidente de la Asamblea tomó la palabra y procedió a designar a la ciudadana MIRIAM YNES BIANCO M., venezolana, mayor de edad y titular

de la Cédula de Identidad N° V-8.723.498, quien se encuentra presente en esta Asamblea, como Secretaria Accidental de la misma, quien manifestó su conformidad con dicha designación. Estando representada la totalidad de las acciones, quedó legal y válidamente constituida la Asamblea con el objeto de deliberar y decidir sobre el único punto del orden del día. **PUNTO ÚNICO:** Cesión del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones que constituyen el capital social de la Sociedad Mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA), a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA. En este punto, toma la palabra el ciudadano ERLING PERKINS ROJAS CASTILLO, antes identificado, en su carácter de PRESIDENTE de PDVSA INDUSTRIAL S.A., para indicar que, en cumplimiento de la instrucción contenida en el Decreto Presidencial N° 2.550 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.030 de fecha 14 de noviembre de 2016, por medio del cual se adscribe al MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA la sociedad mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA), se acuerda la cesión a título gratuito de la totalidad de CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO (41.055.325) acciones nominativas, que conforman el CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la sociedad mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA), a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA, haciendo entrega de cada una de las actividades administrativas, operacionales y legales que desarrolla la empresa en todas las fábricas y sedes administrativas ubicadas en el territorio nacional. Seguidamente, tomó la palabra el ciudadano MANUEL S. QUEVEDO FERNÁNDEZ, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, quien acepta plenamente la referida cesión. En consecuencia, la Asamblea aprueba de manera unánime el PUNTO ÚNICO del orden del día, correspondiente a la cesión a título gratuito de la totalidad de CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO (41.055.325) acciones nominativas, que conforman el CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la sociedad mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA). Esta transferencia comprende e incluye la totalidad de los derechos y deberes políticos y económicos correspondientes a los títulos que se transmiten, incluidos los que le corresponda ejercer en las empresas filiales de las cuales la sociedad mercantil TUBERÍAS HELICOIDALES, C.A., (TUBHELCA), es accionista. Discutido el Punto Único del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea y se procedió a su aprobación. Asimismo, antes de levantar la sesión, la Asamblea de Accionistas autorizó a las ciudadanas MARÍA GABRIELA RUADEZ y MARCHELLA VIOTTADO, venezolanas, mayores de edad, domiciliadas en Caracas, identificadas con la cédula de identidad N° V-11.030.333 y V-5.886.624, para que conjunta o separadamente, efectúen ante la oficina de Registro Mercantil correspondiente, todas las tramitaciones y participaciones a que hubiere lugar. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.



Erling Perkins Rojas Castillo
Presidente de PDVSA Industrial, S.A.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA
PRESIDENCIA
RIF: J-2453-597-1

Manuel S. Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

Miriam Ynes Blanco M.
Secretaria Accidental de la Asamblea de Accionistas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

RES. N° 021/O

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 021
CARACAS, 10 DE MARZO DE 2017
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78 numeral 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Decreto N° 8.190 con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, de fecha 5 de mayo de 2011, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V 14.954.160**, en su condición de Superintendente Nacional de Arrendamientos de Vivienda, la atribución de proveer refugio temporal al arrendatario o arrendataria y su grupo familiar que tengan sentencia definitivamente firme para desalojar la vivienda que habiten, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley para la Regularización y Control de Arrendamientos de Vivienda.

Artículo 2. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Rublíquese,

Manuel Quevedo Fernández

Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDADESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 030
CARACAS, 16 DE MARZO DE 2017
206°, 157°, 18°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARÍA ISABEL LA RIVA INFANTE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.645.036**, como **DIRECTORA ESTADAL VARGAS DE HÁBITAT Y VIVIENDA**.

Artículo 2. En virtud de la presente designación, la ciudadana mencionada tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.
2. Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Autorizar y tramitar los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
8. Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estatales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
11. Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
13. Elaborar los informes de control y seguimiento de obras e informar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
14. Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
15. Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
18. Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
19. Conformar, organizar y conducir las asambleas de vivienda venezolanos en su jurisdicción, de acuerdo con

lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.

20. Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
21. Coordinar con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, y el Órgano Estatal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.
23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
24. Organizar y realizar, por instrucciones del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construidas por el Estado, y recuperar las viviendas ocupadas de manera irregular.
25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, con la Oficina de Planificación y Presupuesto, y de Gestión Administrativa.
27. Informar a la Consultoría Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
29. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **MARÍA ISABEL LA RIVA INFANTE**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-16.645.036, como **DIRECTORA ESTADAL VARGAS DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado, con el carácter de Miembro de Pleno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 4. Queda plenamente facultada la ciudadana **MARÍA ISABEL LA RIVA INFANTE**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-16.645.036, como **DIRECTORA ESTADAL VARGAS DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado Vargas, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

Artículo 5. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 8. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 05
Caracas, 04 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

La Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en uso de las atribuciones previstas en el artículo 15, numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de fecha 15 de junio de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Fideicomisos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 496 Extraordinario de fecha 17 de agosto de 1956, el artículo 12 numeral 22, artículo 22 de la Reforma Parcial del Decreto N° 9.048 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945, el 16 de junio de 2012, y conforme a lo establecido en su Resolución N° JD-16-35, Sesión Ordinaria N° 05, de fecha 14 de septiembre de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **FERNANDO MANUEL DE QUINTAL RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.888.364, en su carácter de **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (BANAVIH)**, la competencia para suscribir Contratos de Fideicomisos, Addendum y Finiquitos de Fideicomisos, así como las demás actuaciones que de ellos se desprendan, correspondientes a los Contratos Fideicomisos en los cuales el BANAVIH tenga participación de conformidad a los supuestos previstos en la Ley de Fideicomisos.

SEGUNDO: El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que firme en ejercicio de esta delegación.

TERCERO: La presente delegación entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ

Presidente (E) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat

HILDA M. CABEZA MORILLO
Directora Principal

JAVIER TORRES DÁVILA
Director Principal

ILDEMARO VILLARREAL A.
Director Principal

MARÍA DEL PILAR ARAUJO
Directora Principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 08 MAR. 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 008 17

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 9 del Decreto 2.378, sobre Organización General de Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y de conforme con lo previsto en el artículo 55 del Decreto 1.407, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, se encuentra sometido a la aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, el cual establece las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema de Bienes Públicos.

CONSIDERANDO

Que los funcionarios, funcionarias y demás trabajadores al servicio de los órganos y entes del sector público, están en el deber de suministrar a la Superintendencia de Bienes Públicos, en el ámbito de su competencia, la información requerida en la forma y oportunidad que determine y mantener un sistema de información actualizado de registro de bienes públicos de conformidad con las normas e instructivos que al efecto dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO

Que las máximas autoridades de los órganos y entes pertenecientes al Sector Público deberán nombrar el funcionario o funcionaria que bajo la responsabilidades de ley, fungirá como Responsable Patrimonial dentro de las unidades administrativas, con el objeto de lograr la necesaria coordinación entre la Superintendencia de Bienes Públicos y estas, de conformidad con lo establecido en artículo 1 de Providencia Administrativa N° 006-2013, emitida por Superintendencia de Bienes Públicos publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.120, de fecha 28 de febrero de 2013, ratificada por el artículo 6 de la Providencia Administrativa N° 015-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.550 de fecha 27 de noviembre de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **PEDRITO FERNÁNDEZ RONDÓN**, C.I. N° V-16.907.012, en su carácter de Director General Encargado de la

Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, designado mediante Resolución N° 004 de fecha 01 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de fecha 02 de febrero de 2017, reimpresa por error material mediante Resolución N° 006 de fecha 08 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.098 de fecha 17 de febrero de 2017, como **RESPONSABLE PATRIMONIAL DE LOS BIENES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS**, ante la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP).

Artículo 2. El funcionario designado en la presente Resolución, como Responsable Patrimonial, deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, normas, reglamentaria e instructivo que al efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.

Artículo 3. Se ordena notificar a la Superintendencia de Bienes Públicos, de la designación prevista en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-450-17
CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2017

206°, 158° y 18°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 9 y 75 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; de conformidad con el numeral 4 y 11 del Artículo 7 y numerales 1, 3 y 15, literal "C" del Artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO,

En comunicación sin identificación, de fecha 09 de febrero de 2017, emanada de la sociedad mercantil **TRANSPORTE AMAZONAIR, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 04 de abril de 1988, bajo el N° 9, Tomo 5-A-Sgdo, ésta manifiesta su intención de dejar de prestar el servicio especializado de transporte aéreo, que le fue otorgado mediante Providencia Administrativa identificada con la nomenclatura N° PRE-CJU-GDA-152-14 de fecha 14 de abril de 2014.

POR CUANTO,

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) es el ente de la Administración Pública competente para otorgar los permisos para la explotación del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, de igual forma tiene la potestad de autorizar el cese de operaciones como explotadores del servicio cuando las circunstancias así lo ameriten.

POR CUANTO,

La sociedad mercantil **TRANSPORTE AMAZONAIR, C.A.** solicitó formalmente al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) autorización para dejar de ser explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, verificándose según el análisis realizado por personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) que el mismo no incurre en afectación del servicio por estas circunstancias.

DECIDE:

Artículo 1. Se autoriza el cese de las operaciones a la sociedad mercantil **TRANSPORTE AMAZONAIR, C.A.**, como explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, facultado a través de la Providencia Administrativa identificada con la nomenclatura N° PRE-CJU-GDA-152-14 de fecha 14 de abril de 2014.

Artículo 2. Cancelar el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) del cual es titular la sociedad mercantil **TRANSPORTE AMAZONAIR, C.A.**, como explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo bajo el N° TMZ-NR-017, así como las Especificaciones Relativas a las Operaciones expedidas por este Instituto.

Artículo 3. La sociedad mercantil **TRANSPORTE AMAZONAIR, C.A.**, deberá presentar en la sede del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles desde la notificación de esta Providencia Administrativa los siguientes recaudos:

A. Estado de ganancias y pérdidas actualizadas, con el fin de hacer un cotejo de la sostenibilidad y actividades económicas de la empresa al momento del cese de sus operaciones como explotador aéreo del Servicio Especializado de Transporte Aéreo.

B. Original del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) que le fue otorgado y las Especificaciones Relativas a las operaciones Asociadas al mismo.

Artículo 4. Las Fianzas de Fiel Cumplimiento y Laboral, no se liberarán hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con los mencionados instrumentos.

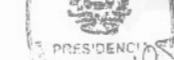
Artículo 5. Se instruye a la Gerencia General de Transporte Aéreo a continuar todos los trámites administrativos pertinentes a fin de garantizar el cese operacional y administrativo de la sociedad mercantil **TRANSPORTE AMAZONAIR, C.A.**, como explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, así como a elaborar y transmitir a todas las dependencias, aeropuertos y estaciones de telecomunicaciones aeronáuticas, el mensaje administrativo pertinente.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga en todas sus partes la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDA-152-14 de fecha 14 de abril de 2014.

Comuníquese y publíquese,



JORGE LUÍS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 1.804 de fecha 03/06/2015.
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.674 de fecha 03/06/2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-080-17
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2017

206°, 157° y 17°

PERMISO DE EXPLOTADOR DE SERVICIO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR DE TRANSPORTE AÉREO EXPLOTADOR AÉREO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con el artículo 67 ejusdem; de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) "Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo" y la Regulación Aeronáutica Venezolana 121 (RAV 121) "Reglas de Operación para Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales", ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

En comunicación signada con el alfanumérico DC-000379-2016, de fecha 26 de abril de 2016, emanada de la sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 32, Tomo 40-A Cto, de fecha 06 de junio de 2001; manifestó su interés en iniciar el Proceso de Certificación bajo las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 119 y 121.

POR CUANTO

En la comunicación N° GGTA/GOAV-3184-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, la Gerencia General de Transporte Aéreo remitió expediente de la sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., a los fines de que sea evaluado y posteriormente elaborada la Providencia Administrativa correspondiente, toda vez que la referida empresa cumplió satisfactoriamente el Proceso de Certificación, así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente para prestar Servicio Público de Transporte Aéreo Regular y No Regular de Pasajeros, Carga y Correo, en el ámbito Nacional e Internacional.

POR CUANTO

La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., ha cumplido con los requisitos económicos, técnicos y legales correspondientes al Proceso de Certificación, constituyendo esto aval suficiente, para el otorgamiento del respectivo Permiso.

DECIDE:

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso:** Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo separadamente o en combinación.
2. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo (AOC).
3. **Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía estado Vargas.

4. **Ámbito de Operaciones:** Territorio Nacional e Internacional.
5. **Rutas:** Las establecidas según las Especificaciones Relativas a las Operaciones, Sección B050, denominada "Áreas de Operación en Ruta Autorizadas, Limitaciones y Disposiciones".
6. **Aeronaves:** Se autoriza a efectuar operaciones con las aeronaves que se encuentran establecidas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones, Sección A003 denominada "Autorización de Tipos de Aeronaves", y que se indican a continuación:

MATRÍCULA	MODELO	SERIAL
YV502T	B737-2A1	21598
YV191T	DC-9-82	49392
YV514T	DC-9-82	49511

La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional que se encuentran establecidas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones, Sección D085, denominada "Lista de Aeronaves", de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., deberá notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización de la Autoridad Aeronáutica.
2. El control y la dirección de la sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., en su mayoría deberá estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
3. El patrimonio accionario de la sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
4. La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., debe notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), a través de las Gerencias Generales respectivas, cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo la sociedad mercantil.
5. La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., estará en la obligación de enviar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de Auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente; así como también suministrará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas de las operaciones efectuadas en el mes anterior.
6. La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., estará en la obligación de presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia de la última Acta de Asamblea de Accionistas.
7. La sociedad mercantil RUTAS AÉREAS DE VENEZUELA RAV, S.A., deberá presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por lo menos con ciento ochenta (180) días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JORGE LUÍS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 1.804 de fecha 03/06/2015.
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.674 de fecha 03/06/2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 015-17

Caracas, 16 de marzo de 2017

206°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN

EL Ministro del Poder Popular para la Alimentación, RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 6 de enero de 2016, reimpresa por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y en los numerales 15 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, en

concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 2 del Decreto N° 2.482 de fecha 14 de octubre de 2016 donde se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2017, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se aprueba la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, por la cantidad de **DOCE MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 12.000.000,00)**, Recursos Ordinarios, que fue aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 008-17 en fecha 16 de Marzo de 2017, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación				Bs. 12.000.000,00			
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"					
DE:							
Acción Específica	410002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los Proyectos del organismo"					
Sub-partidas Genéricas y Específicas							
10057							
404	00	00	00	Oficina de Administración y Servicios			
09	09	03	00	Activos Reales	12.000.000,00		
				Mobiliario y equipos de Oficina	12.000.000,00		
PARA:							
Acción Específica	410002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los Proyectos del organismo"					
Partida:							
Sub-partidas Genéricas y Específicas							
10057							
404	00	00	00	Oficina de Administración y Servicios			
09	09	03	00	Activos Reales	12.000.000,00		
				Mobiliario y equipos de alojamiento	12.000.000,00		

Comuníquese y Publíquese,



ROBERTO CLEMENTE MARGO TORRES
Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2017-0009-74

El (11) de octubre de 2011 este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual se abocó al conocimiento del procedimiento judicial que era sustanciado por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el expediente N° 1983-2010, en el cual cursan las actuaciones disciplinarias que llevaba la mencionada Comisión al ciudadano **Juan Enrique Prada Padovani**, titular de la cédula de identidad N° V-2.902.053, por las actuaciones durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes. Se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño para el conocimiento del presente asunto.

En fecha 13 de febrero de 2013 este Tribunal dejó constancia de la notificación del juez denunciado sobre el abocamiento de los jueces para la presente causa.

En fecha 11 de marzo de 2014 este Tribunal dictó auto, con fundamento en el acta N° 43 de fecha 2014, ordenando dar continuidad a la presente causa por parte de la Oficina de Sustanciación, en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con la sentencia N° 5 de fecha 12 de febrero de 2014.

En fecha nueve (09) de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación, visto el estado de las actuaciones procedimentales que llevaba la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, determinó que la actuación procesal siguiente era el acto de consignación del escrito de descargos, ordenando citar al juez denunciado.

En fecha veintiuno (21) de enero de 2015, el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, presentó el escrito de descargos, constante de veintitrés (23) folios útiles con doscientos veintinueve (29) anejos.

En fecha 11 de febrero de 2015 la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, titular de la cédula de identidad N° V-8.931.656 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 74.727, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta de Resolución N° 2, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2014, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de diez (10) folios útiles sin anejos. Ambas promociones de pruebas fueron

admitidas por la Oficina de Sustanciación en fecha 29 de julio de 2015, por no ser manifiestamente ilegales o impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo los numerales 7 y 9 del escrito de promoción del juez investigado, declaradas INOFICIOSAS, toda vez que habían sido ofrecidas por la Inspectoría General de Tribunales en los numerales 7.5 y 7.13, estando previamente admitidas.

En fecha 16 de febrero de 2016 esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, para el día jueves 19 de mayo de 2016, siendo reprogramada en fecha 31 de mayo para ser realizada el 21 de julio de 2016 y posteriormente reprogramada mediante auto de fecha 21 de julio de 2016, para su efectiva realización el trece (13) de octubre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00am).

En la oportunidad pautaada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual el juez Juan Enrique Prada Padovani y la Inspectora de Tribunales expusieron sus alegatos, ejerciendo igualmente el derecho a réplica, contrarréplica y conclusiones. En fecha 27 de octubre de 2016, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha dieciocho (18) de mayo de 2010, la Comisión Judicial acordó suspender sin goce de sueldo al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas hasta tanto Inspectoría General de Tribunales presentara el respectivo acto conclusivo, según se desprende de oficio C.J-10-874 de fecha 20 de mayo de 2010, dirigido de la aludida Comisión al órgano de investigación (folio 1, pieza 1).

En fecha 22 de junio de 2010, la Inspectoría General de Tribunales dictó auto de apertura de investigación seguida al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani por sus actuaciones como Juez del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, comisionando a la Inspectora de Tribunales Luz Botero para que realice la investigación (folio 5, pieza 1).

En fecha 29 de junio de 2010, se levantó el acta de investigación en la sede del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por parte de la Inspectora Especial designada a los fines de dar cumplimiento a la investigación, según le fue notificada mediante el contenido del Oficio N° IGT-N° 0860-10 (folios 12 al 19, pieza 1).

En fecha 1 de julio de 2010, se levantó acta de investigación por la ciudadana Luz María Botero, investigación llevada al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, verificándose que la Inspectora de Tribunales se constituyó en el Juzgado Superior Noveno del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas (folios 21 y 22, pieza 1).

En fecha 9 de julio de 2010, se presentó la ciudadana Luz María Botero en su condición de Inspectora de Tribunales a los fines de consignar las results de la inspección integral al juez investigado (folios 10 y 11, pieza 1).

En fecha 30 de septiembre de 2010, la Inspectoría General de Tribunales presentó acto conclusivo (folios 232 al 342, pieza 4) sobre la investigación seguida al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani por sus actuaciones como Juez del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la imposición de las sanciones de suspensión y destitución en virtud de los incumplimientos siguientes:

- Suspensión:** Por llevar en forma irregular el Libro Diario del Tribunal correspondiente a la Causas del Nuevo Régimen Procesal, por cuanto no fue suscrito los días 4 y 7 de junio de 2010, pero sí suscribió el Libro Diario del Régimen Procesal Transitorio en fecha 8 de junio de 2010 y el Libro Diario correspondiente a las Causas del Régimen Procesal Transitorio, siendo que para esa fecha se encontraba suspendido en virtud de la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, de la cual fue notificado en fecha 7 de junio de 2010; incurriendo con ello en falta disciplinaria susceptible de

suspensión del cargo, a tenor de lo establecido en el numeral 18 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 (llevar en forma irregular los libros del tribunal o darle un uso distinto al fin para el que han sido destinados). Actualmente subsumible en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

2. **Destitución:** Por dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia en el expediente N° AP21-S-2008-000280, al desacatar la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, contrariando el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que, en una audiencia de mediación sobre una oferta real de pago donde las partes no llegaron a un acuerdo, remitió el expediente al Juez de Juicio para su evacuación y admisión de pruebas; no obstante, según sentencia N° 489 del 15 de marzo de 2007 emitida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde sólo al Juez de Juicio conocer de procedimientos contenciosos, caso que no aplica para la oferta real de pago. El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes), norma vigente para el momento de la comisión del hecho; conducta que la Inspectoría General de Tribunales consideró que posteriormente se subsume en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente prevista en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones).
3. **Destitución:** Por incurrir en abuso de autoridad, cuando en la sentencia de fecha 19-06-2009, dictada en la causa judicial N° AH23-L-1994-000030, no señaló los motivos de hecho y de derecho por los cuales la impugnación de la experticia complementaria del fallo resultaba improcedente, por ende, dictó una decisión carente de motivación absoluta. El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que se encontraba vigente para el momento en que acaecieron los hechos (cuando incurran en abuso o exceso de autoridad); conducta que la Inspectoría General de Tribunales consideró que posteriormente se subsume en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.
4. **Destitución:** Por incurrir en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones, cuando le impidió a un trabajador la intención de reembolsar a la institución financiera oferida la suma que le fuera depositada en su cuenta sin su conocimiento, en el expediente N° AP21-S-2009-001043. El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones).
5. **Destitución:** Por haber incurrido en abuso de autoridad, cuando en la causa judicial N° AH23-S-2001-000062, en una audiencia de mediación resolvió el conflicto presentando sobre la insistencia del patrono en despedir al trabajador, y sobre la manifestación de inconformidad del trabajador con los montos consignados por el referido patrono, siendo ello competencia del Juez de Juicio. El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 (incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones), actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015.
6. **Destitución:** Por dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando dio por terminada la causa, ordenó el cierre y archivo del expediente, sin haber declarado la litispendencia ni haber homologado una transacción correspondiente a uno de los codemandantes, en la

causa judicial N° AP21-L-2008-003140. El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, según el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes); conducta que la Inspectoría General de Tribunales consideró que posteriormente se subsume en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y que actualmente se encuentra en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones).

7. **Destitución:** Por haber incurrido en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones, cuando no paralizó la ejecución forzosa de una sentencia pese a lo solicitado por FOGADE y la Procuraduría General de la República en la causa judicial N° AH23-L-1997-000020. El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, a tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones).

II DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

En fecha 5 de octubre de 2010, la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial asignó la ponencia a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, en vista del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales en la investigación llevada contra el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani en su condición de Juez Titular del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 6 de octubre de 2010, la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial admitió en cuanto ha lugar a derecho el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales de fecha 30 de septiembre de 2010 y fijó como fecha para la celebración de la audiencia para el día 11 de enero de 2011, informando a las partes que podrán promover las pruebas que consideren pertinentes hasta el día anterior a la audiencia.

En fecha 11 de enero de 2011, la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial acordó diferir la audiencia pautada para ese día, acordando que se fijaría por auto separado la fecha para su nueva celebración.

En fecha 11 de octubre de 2011, este Tribunal disciplinario se ABOCÓ al conocimiento de la causa llevada al ciudadano JUAN ENRIQUE PRADA PADOVANI, proveniente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por mandato de la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano.

III ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO

En fecha veintiuno (21) de enero de 2015, el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, presentó el escrito de descargos, constante de veintitrés (23) folios útiles, exponiendo los alegatos que a continuación se transcriben:

"[E]n los actuales momentos me encuentro suspendido del cargo sin goce de sueldo según lo contenido en el oficio N° CJ-10-854 emanado de la Presidenta de la Comisión Judicial Dra. LUISA ESTELA MORALES LAMUÑO y de la cual me di por informado el día 07-06-2010 a través de copia simple del precitado oficio entregado por el Presidente del Circuito Judicial Laboral Dr. MARCIAL AMUNDARAY, motivo por el cual desde la señalada fecha no he realizado actuaciones jurisdiccionales (...)

Ahora bien en este estado quien suscribe, visto que la denuncia se trata del expediente cursante en el asunto N° AH23-L-1997-000020, donde mis actuaciones han sido ajustadas a derecho y procurando en aras de la justicia el buen desarrollo del procedimiento; por la complejidad del referido juicio, permito depurar el procedimiento en vista que, anterior a mi avocamiento (sic) al conocimiento de la presente causa, la misma había estado bajo estudio de otros jueces; por ende ante las incesantes denuncias formuladas por ambas partes, provocaron en este juzgador un estado de alarma lo cual a su apreciación podrá ocasionar confusión con los respectivos dichos, cuestión esta que amerita (sic) el saneamiento del proceso) en este sentido y a los fines de ilustrar los fundamentos bajo los cuales tomo (sic) directrices que considere (sic) prudentes, me permito señalarlas de manera sucinta, para que una vez conocidos por esa Comisión Judicial, ésta pueda verificarlos con las pruebas pertinentes que cursan en autos y constate lo ajustado a derecho de mis actuaciones, fundamentación que me permite solicitar la restitución a mi cargo con goce de sueldo, en tal sentido lo aquí manifestado lo pruebo de la siguiente manera: Pravia revisión y estudio de las actas procesales que conforman el expediente supra identificado, visto los alegatos de las partes relacionadas con la situación jurídica de la empresa demandada BRITANICA DE SEGUROS C.A., en la cual la parte actora en sus incesantes manifestaciones informo (sic) y consigno (sic) pruebas contundentes que constan en el referido expediente que la empresa demandada, no se encuentra intervenida, ni en proceso de liquidación por ningún órgano oficial de la

República Bolivariana de Venezuela, procedí en fecha 27 de mayo de 2009 a pronunciarme sobre la diligencia de fecha 21 de abril de 2009. () Ahora bien, este juzgado ante lo manifestado por la representación judicial de la parte actora y vista la necesidad de clarificar la situación jurídica de la empresa demandada BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., considero prudente una exhaustiva revisión a las actas procesales que conforman el expediente AH23-L-1997-000020 () [L]uego de haber realizado tal revisión, este Juzgado observó que existía una situación de confusión entre los dichos manifestados y probados por la actora y las informaciones suministradas por la parte demandada cursantes en autos, toda vez que la encuentra expreso que la empresa BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., no se encuentra intervenida por FOGADE, que no es claro que se encuentre en fase de liquidación, que no existe en las actas del expediente el acta de Registro Mercantil, de la celebración de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el nombramiento de una junta liquidadora, después que el Ministro de Hacienda, realizó la suspensión de la intervención y por tal motivo, que ningún organismo de estado pasee control legal de la empresa que al haber sido levantada la medida de intervención, pasó a ser una empresa privada ordinaria susceptible de ser transus comprometidos como el del presente caso.

En tal sentido, este Juzgado vista la disyuntiva en que se encontraba la solicitud de la representación judicial de la parte actora que se dicte mandamiento de ejecución forzosa, considero pertinente oficiar tanto a la Procuraduría General de la República, como en el Fcndo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria ()

De lo cual se desprende de autos (folios 20 al 22 de la tercera pieza que se anexo marcado con la letra "C", que la Procuraduría General de la República remitió oficio 4062 de fecha 14 de agosto de 2009 mediante el cual informa respecto a las interrogantes planteadas por este Juzgado lo siguiente:

- 1.- Que la sociedad mercantil Británica de Seguros C.A., no se encuentra intervenida.
- 2.- Que la empresa se encuentra sometida al Régimen de liquidación previstos en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y en el Código de Comercio, y no por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, es por ello que su liquidación esta a cargo de liquidadores designados por la Asamblea de accionistas (subrayado nuestro).
- 3.- Finalmente indico que el control legal de la compañía, se encuentra a cargo de su Junta Liquidadora designada por la Asamblea de Accionistas; ello conforme a lo previsto en la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros y en el Código de Comercio.

(...Omissis...)

Ahora bien, ciertamente quien suscribe se abocó al conocimiento del presente caso y, puede observarse que a partir de ese momento, existieron actuaciones tanto de la parte actora como de la parte demandada, que evidencian que las partes se encontraban a derecho para el momento de decretarse la ejecución del fallo, motivo por el cual considero que la reposición decretada por el tribunal superior no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que las actuaciones llevadas a cargo por el tribunal a mi cargo están ajustadas a derecho y en ningún momento viola el derecho a la defensa de las partes y menos el debido proceso.

Al respecto se considera pertinente igualmente mencionar por qué no debió notificarse a los siguientes organismos: 1.- La Junta Liquidadora de BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A.; 2.- Procuraduría General de la República; 3.- FOGADE; 4.- Superintendencia de Seguros, hemos dejado demostrado que ninguno de estos antes son partes en el juicio, ha quedado debidamente demostrado establecido y clarificado su falta de legitimidad en el presente juicio, en virtud que quedó probado y aclarado por los representantes del Estado y así consta en autos la situación jurídica de BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., por las siguientes razones:

1.- No existe Junta Liquidadora legal, nombrada por la REPRESENTACIÓN LEGAL y/o ADMINISTRADORES de la empresa BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., es decir, nombrada por una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, convocada previamente por la Junta Directiva y/o Administradores de BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., después de la suspensión de la intervención el 14 de junio de 2004, que ordenó revocar los Interventores; ya que el acta de asamblea consignada en el Tribunal, fue declarada en fecha 26 de septiembre de 2008 y registrada en fecha 04 de noviembre de 2009, cinco (5) años después, observándose que la referida asamblea es nula de toda nulidad, en virtud que no fue convocada previamente por la representación legal de la demandada, de acuerdo a la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y el Código de Comercio, tal y como lo informaron los organismos de estado, es decir, por la Junta Directiva y/o Administradores de BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A. () 2.- No se notificó ni debe ser notificada la Procuraduría General de la República porque este Juzgado Laboral, reiteradamente, estableció comunicación con ese organismo, desde el año 2008, como consta en respuesta recibida en el Tribunal, según oficio 4062, de fecha 14 de agosto de 2009, mediante el cual la Procuraduría, informa a las interrogantes planteadas por este Juzgado, estableciendo y reiterando de acuerdo a lo decretado en Gaceta Oficial, No 37.959 en fecha 14-06-2004, que dicha empresa no se encuentra sometida al régimen de intervención, ni está en liquidación por algún organismo del estado.

3.- No se notificó ni se debe notificar a FOGADE, porque consta en autos, comunicación de fecha 14 de abril de 2008, firmada por el Presidente de FOGADE, mediante el cual el organismo manifiesta "...De manera que, desde ningún punto de vista que FOGADE ejerce o ha ejercido en algún momento la liquidación de la referida empresa, pues su función de liquidador viene dada por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y la referida compañía, por su naturaleza, rige por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y el Código de Comercio". Además de ello consta en autos otro oficio remitido por FOGADE a este Tribunal de fecha 25 de junio de 2009, firmado por el Consultor Jurídico, ciudadano Jaime Rafael Tinajero Perzo, donde manifiesta textualmente: "1.- La sociedad mercantil BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., no está intervenida" 4.- No se notificó ni debe ser notificada la Superintendencia de Seguros, porque la misma compartió criterio con la Superintendencia de Bancos, para levantar la medida de intervención de la demandada y además, desde el 12 de mayo de 2005, este organismo manifestó en oficio N° 233-2-001211, () que se debe notificar a la Junta Liquidadora de la demandada nombrada en el año 1997 y como se expuso en el punto N° 1, no existe una legal Junta Liquidadora, nombrada por la demandada, es totalmente inoficioso dicha notificación () Omissis ()

Por lo anteriormente expuesto y probado se concluye: 1.- BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., NO SE ENCUENTRA (sic) INTERVENIDA, NI MUCHO MENOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN 2.- FOGADE NO REPRESENTÓ EL NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) DE LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE LA DEMANDADA, TODA VEZ QUE CONSTA EN LAS GACETAS OFICIALES QUE CURSAN EN AUTOS QUE EL CONJUNTO DE ACCIONES (ACTIVO) QUE DICE REPRESENTAR FOGADE, SUPUESTAMENTE ESTÁN (sic) EN LIQUIDACIÓN SIN HABER SIDO SOLICITADAS, REGISTRADAS NI DECLARADAS ANTE SUDEBAN Y POR TANTO NO PUBLICADA SU LIQUIDACIÓN EN LAS GACETAS OFICIALES.

Por último en cuanto a la suspensión de la cual he sido objeto se hace propicio traer a colación, Jurisprudencia vinculante a casos afines: () (Sentencia N° 1451 del 7 de junio de 2006, recalda en el caso: Jesús Miguel Idrogo Barbern y otros) Lo cual no es el caso sub-examine, dado que tal y como quedo (sic) establecido con anterioridad, la decisión que tomé fue en estricto acatamiento a las Sentencias pacíficas y reiteradas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos al de autos.

(...Omissis...)

Por todos los razonamiento supra queda claro que quien suscribe actuó en todo tiempo dentro de la esfera de sus atribuciones jurisdiccionales aplicando e interpretando el derecho de acuerdo a las decisiones que sobre la materia habrán sido dictadas en casos análogos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y a los únicos fines de tutelar y salvaguardar en todo tiempo el derecho de garantía constitucional de la defensa y debido proceso de las partes. En consecuencia, por todos los razonamientos expuestos, solidio ante su muy competente autoridad se determine finalmente que no incurri en responsabilidad alguna de tipo disciplinario al haber actuado conforme a mis facultades jurisdiccionales, salvaguardando en todo tiempo el derecho constitucional a la defensa y el debido proceso consagrado en nuestra Carta Fundamental y en estricto acatamiento además a las disposiciones legales y constitucionales antes señaladas así como en apego y estricto acatamiento a las Sentencias reiteradas y pacíficas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos al de autos". (Negritas y mayúsculas del texto original).

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial; la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas; igualmente le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La Jurisdicción disciplinaria Judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial, otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación, decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio, resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *ejusdem*.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, aplicable para el momento en que el Tribunal se abocó al conocimiento de la presente causa:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial. Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la readjudicación de los procesos."

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraren en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se declara.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia N° 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia N° 516, de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario

aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisos, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control disciplinario y gobierno judicial.

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal verifica que el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani actuó en su condición de Juez Titular del Juez Titular del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

V DE LA AUDIENCIA

En fecha 13 de octubre de 2016, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la abogada DELIA MIREYA GAVIDIA SERRANO, titular de la cédula de identidad N° V- 10.349.841, en su condición de Inspectora de Tribunales delegada, igualmente se verificó la presencia del ciudadano JUAN ENRIQUE PRADA PADOVANI *ut supra* identificado. Se verificó la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República aun cuando consta en autos su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 27 de octubre de 2016, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

Primer: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de dictar una Providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente en el expediente N° AP21-S-2008-000260, desató la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según el numeral 10 del artículo 39 que se encontraba vigente en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, posteriormente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y falta disciplinaria que se encuentra actualmente en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015.

Segundo: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por la causal disciplinaria de abuso de autoridad, cuando supuestamente en la sentencia de fecha 19-05-2009, dictada en la causa judicial N° AH23-L-1994-000030, no señaló los motivos de hecho y de derecho por los cuales la impugnación de la experticia complementaria del fallo resultada improcedente; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

Tercero: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de incurrir en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones, cuando presuntamente le impidió a un trabajador la intención de reembolsar a la institución financiera, la suma que le fuere depositada en su cuenta sin su conocimiento, en el expediente N° AP21-S-2009-001043; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecido en el numeral 14 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015.

Cuarto: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por la causal disciplinaria de abuso de autoridad, cuando supuestamente en la causa judicial N° AH23-S-2001-000062, en una audiencia de mediación, resolvió el conflicto presentando sobre la insistencia del patrono en despedir al trabajador, y sobre la manifestación de inconformidad del trabajador con los montos consignados por el referido patrono, siendo ello competencia del Juez de Juicio; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2010, actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015.

Quinto: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente dio por terminada la causa, ordenó el cierre y archivo del expediente, sin haber declarado la litispendencia ni haber homologado una transacción correspondiente a uno de los codemandantes, en la causa judicial N° AP21-L-2008-003140; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, falta disciplinaria posteriormente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y que actualmente se encuentra en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

Sexto: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de incurrir en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones cuando presuntamente no paralizó la ejecución forzosa de una sentencia pese a lo solicitado por FOGADE y la Procuraduría General de la República en la causa judicial N° AH23-L-1997-000020; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010 actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del presente código.

Séptimo: DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por llevar en forma irregular el Libro Diario del Tribunal correspondiente a las Causas del Nuevo Régimen Procesales, por cuanto no fue suscrito los días 4 y 7 de junio de 2010, pero sí suscrito el Libro Diario del Régimen Procesal Transitorio en fecha 8 de junio de 2010, y el Libro Diario correspondiente a las Causas del Régimen Procesal Transitorio, siendo que para esa fecha se encontraba suspendido, en virtud de la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de la cual fue notificado en fecha 7 de junio de 2010, por lo que este Tribunal decide aplicar la sanción de suspensión prevista en el numeral 18 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015. No obstante este Tribunal dejó como aclaratoria que dicha sanción de suspensión no podrá ser aplicada debido a que, en fecha, 14 de octubre de 2010, el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani fue destituido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por haber insumido en la causal disciplinaria según lo establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en la causa 1967-2010.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos por el juez investigado en su escrito de descargos, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 27 de octubre de 2016.

De las pruebas:

I. Pruebas del juez investigado:

Ante la promoción de pruebas, presentada por el Juez investigado mediante escrito de fecha 21 de enero de 2015, se observa que la Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 29 de julio de 2015, declaró inoficioso la dualidad de pronunciamientos respecto a las promovidas por el Juez investigado reseñadas en los numerales 7 y 9, toda vez que fueron ofrecidas por el Órgano de Inspección y Vigilancia (Inspectoría General de Tribunales) en los numerales 7.5 y 7.13 al resultar previamente admitidas. Igualmente admitió las documentales promovidas por el juez investigado en los numerales identificados con 1 (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7), 2, 3, 4, 5, 8, (8.1, 8.2), 10, 11 (11.1), 12, 13, 14 (14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 y 14.7), detalladas en el referido auto, las cuales se valoran a continuación:

1. Copia simple del auto de fecha 27 mayo de 2009, dictado por el Juez denunciado, en el ejercicio de sus funciones a cargo del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en el cual señaló que realizaría una revisión de las actas procesales, vista diligencia de fecha 21 de abril de 2009, suscrita por la representación de la parte actora y asimismo, ordenó oficiar a la Procuraduría General de la República así como al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) el estatus legal de la empresa Británica de Seguros. La presente documental se aprueba de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 429 *et aliam* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, siendo útil a los fines de demostrar que el juez investigado dio respuesta a la solicitud de la parte actora de fecha 21 de abril de 2009, referida a que ordene la ejecución forzosa de la empresa Británica de Seguros, C.A., manifestando el juez investigado que, ante la disyuntiva sobre si la aludida empresa se encuentra intervenida por FOGADE o en fase de liquidación, se ordena oficiar tanto a la Procuraduría General de la República como a FOGADE, a los fines que informen si la mencionada empresa se encuentra intervenida, en fase de liquidación, si ha sido nombrada alguna junta liquidadora o si existe algún organismo estatal que posea control legal sobre la misma. (folios 99 al 102, pieza 5).

1.1 Comprobante de Recepción de Documento de fecha 1° de junio de 2009, emanado del Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a través del cual el Juez investigado dejó constancia que se recibió diligencia suscrita por el abogado José Gregorio Palomo en su carácter de apoderado judicial de la parte actora. Se aprecia y valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la primera documental antes referida y es útil a los fines de demostrar la solicitud hecha por la parte actora sobre el auto de fecha 27 de mayo de 2009 para que se envíen los oficios en referencia a los citados organismos públicos en dicho auto (folio 103, pieza 5).

1.2 Auto de fecha 3 de junio de 2009, mediante el cual el Juez denunciado ordenó librar los oficios a la Procuraduría General de la República y al Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria

Se valora en los mismos términos de la documental anterior: siendo útil y pertinente a los fines de demostrar que el Juez investigado dio respuesta a la diligencia presentada por la parte actora de fecha 21 de junio de 2009, solicitando información a los referidos organismos sobre si la empresa Británica de Seguros, C.A. se encuentra intervenida por FOGADE, en fase de liquidación, si existe una junta liquidadora nombrada o si algún organismo del Estado posee control legal sobre la empresa (folio 105, pieza 5).

1.3 Oficios sin números fechados 3 de junio de 2009, dirigidos al Procurador General de la República y al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, suscritos por el juez denunciado, los cuales se valoran bajo las mismas consideraciones expuestas en la documental antes referida, siendo útil para demostrar que el Juez investigado solicitó a los organismos antes descritos información sobre la empresa, con base en lo acordado en el auto de la misma fecha (folios 106 y 107, pieza 5).

1.4 Diligencia de fecha 17 de junio de 2009, suscrita por el ciudadano José Gregorio Maldonado, en su condición de Alguacil Titular, firmada igualmente por el Coordinador Judicial del referido Circuito Judicial del Trabajo; la cual se valora en los mismos términos de las anteriores documentales y es pertinente a los fines de establecer que el oficio fue recibido por el consultor jurídico del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (folios 108 y 109, pieza 5).

1.5 Diligencia de fecha 17 de junio de 2009, suscrita por el ciudadano Osmar Alexander, en su condición de Alguacil, firmada igualmente por el Coordinador Judicial del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. Se valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la primera documental antes referida y es útil a los fines de demostrar igualmente el otorgamiento del oficio debidamente recibido por los representantes de la Procuraduría General de la República (folios 110 y 111, pieza 5).

1.6 Comprobante de Recepción de Documento de fecha 30 de junio de 2009, emanado del Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se recibió el oficio N° SC-1489, de fecha 25 de junio de 2009. Se valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la primera documental antes referida; resultando, útil para demostrar la respuesta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria sobre el estado legal de la empresa Británica de Seguros, C.A. A tal efecto, se desprende del oficio que la empresa 1) *no está intervenida*; 2) que *se encuentra sometida al régimen de liquidación previsto en la Ley de Seguros y Reaseguros y el Código de Comercio; y no por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es por ello que su liquidación está a cargo de liquidadores designados por la Asamblea de Accionistas*; 3) *las ciudadanas ALEIDY CASTILLO y SUSANA FERNÁNDEZ, se desempeñan como liquidadoras de la mencionada compañía*; 4) *En cuanto al control legal de la compañía, el mismo se encuentra a cargo de su Junta Liquidadora, designada por la Asamblea de Accionistas*" (folios 113 y 114, pieza 5).

1.7 Auto de fecha 8 de julio de 2009, mediante el cual el Juez denunciado dejó constancia de la información suministrada por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, y asimismo ratificó el oficio librado a la Procuraduría General de la República, de fecha 3 de junio de 2009. Se valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la primera documental antes referida y es útil a los fines de demostrar cuales fueron las actuaciones del Juez ante la respuesta por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y ante la omisión por parte de la Procuraduría General de la República sobre la información solicitada por parte del Juez investigado (folio 115, pieza 5).

2. Copia simple de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.959 de fecha 14 de junio de 2004, mediante el cual se publicó la Resolución N° 285.04 del 9 de junio de 2004, dictada por el Ministerio de Finanzas (Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras), previo acuerdo con la Superintendencia de Seguros. Dicho medio probatorio se aprecia como documento público de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, siendo útil a los fines de valorar que en la referida gaceta resolvió levantar la medida de intervención impuesta a la sociedad Británica de Seguros (folios 116 y 117, pieza 5).

3. Oficio No 004062, suscrito por la ciudadana MÓNICA HERNÁNDEZ LEÓN, Coordinadora Integral Legal en el Área de Asuntos Laborales, adscrita a la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República de fecha 14 de agosto de 2009, dirigido al Juez investigado. Se aprecia como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias Nos. 300 de fecha 28 de mayo de

1.998 y 209 del 16 de mayo de 2003, respectivamente, emanadas ambas de la Sala Político Administrativa, la primera, de la extinta Corte Suprema de Justicia y la segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Se valora a fin de demostrar que la Procuraduría dio respuesta a las interrogantes presentadas por el juez investigado a través del auto de fecha 3 de junio de 2009, aludiendo a las mismas respuestas que había manifestado previamente FOGADE, agregando que, conforme a comunicación presentada por la Junta Liquidadora de la empresa Británica de Seguros, C.A., de fecha 21 de agosto de 2008, se encuentra en proceso de liquidación en fase V *"sin que para esa fecha se haya nombrado una nueva Junta Liquidadora (...)"* vista la renuncia presentada por los Liquidadores anteriores en fecha 6 de julio de 2004 [y] *que el juicio instaurado por la ciudadana POLA ESPERANZA CASTRO LIMA contra la referida compañía, se encuentra suspendido por el Tribunal de la causa (...)"* (folios 118 al 120, pieza 5).

4. Oficio No FSS-2-2-001211 de fecha 12 de mayo de 2005, suscrita por la ciudadana Ludmila Soto, Superintendente de Seguros del Ministerio de Finanzas, dirigido a la ciudadana Gabriela Patiño Leal, Jueza del Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en la oportunidad de dar respuesta al oficio N°01-LJSME-0925/2005, fechado 14 de marzo de 2005. Se aprecia y valora bajo las mismas consideraciones expuestas en la anterior documental para el documento público administrativo, siendo útil a los fines de apreciar que la empresa Británica de Seguros, C.A. se encuentra en proceso de liquidación, según fue acordado por la propia compañía mediante asamblea extraordinaria de accionistas, en la cual se acordó la liquidación amigable, la cual se lleva a cabo por una Junta Liquidadora designada por FOGADE (folio 121, pieza 5).

5. Oficio N° G-09-15199, de fecha 25 de junio de 2009, suscrito por Jaime Rafael Timaure Perozo, Consultor Jurídico del Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria, dirigido al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani —Juez denunciado— en el cual dio respuesta al oficio N° 19090/09 de fecha 03 de junio de 2009 (folios 130 y 131, pieza 5). Por cuanto la presente prueba fue valorada en punto 1.6, este Tribunal considera inoficioso pronunciarse nuevamente sobre su valoración.

6. Decisión obtenida de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, dictada por la Sala de Casación Civil, Exp.2007-00229, de fecha 25 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, donde fue demandada la empresa Británica de Seguros, C.A. La presente prueba fue establecida por la Oficina de Sustanciación como de *"valor informativo"*; no obstante observa debe este Tribunal valorarla en el sentido que: en la misma, la Sala de Casación Civil dictó el siguiente pronunciamiento: *"CASA DE OFICIO la sentencia definitiva dictada en fecha 9 de noviembre de 2006, por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; en consecuencia, decreta su nulidad y REPONE LA CAUSA al estado en que se encontraba para el momento en que se consignó en los autos la diligencia de fecha 2 de junio de 2003, mediante la cual la parte actora consignó la publicación de la notificación de la parte demandada de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, mediante la cual acordó la suspensión de la causa hasta que conste en autos que haya cesado el régimen de intervención al que fue sometido la demandada Británica de Seguros, C.A., al ser calificada como empresa relacionada al Grupo Financiero Construcción"* (folios 133 al 148, pieza 5).

7. Oficio S/N de fecha 30 de septiembre de 2009, dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior y Justicia, suscrito por el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, para solicitar *"sean designados dos (2) Funcionarios Policiales, a los fines del auxilio de la Fuerza Pública para garantizar el resguardo y la integridad física de los miembros del Tribunal y Auxiliares de Justicia, que participen en la medida, así como de la parte actora..."* (folio 151, pieza 5). La presente documental se aprecia como documento público de conformidad con las apreciaciones expuestas en la primera documental valorada, siendo útil a los fines de demostrar la solicitud de apoyo policial por parte del Juez investigado para la práctica de la ejecución forzosa.

7.1 Acta de fecha 7 de octubre de 2009, mediante la cual el Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del ciudadano Juan Enrique Prada Padovani y la Secretaria Titular ciudadana Omaira Alejandra Uranga, dejó constancia que se trasladó y constituyó, en la dirección: Avenida Urdaneta, Esquina Candilito Edificio Doral planta baja, La Candelaria, Caracas, Venezuela, sede Banco de Venezuela *"con motivo de la medida de embargo (...)"*

correspondiente a la demanda por cobro de prestaciones sociales incoada por la ciudadana POLA ESPERANZA CASTRO LIMA contra la SOCIEDAD MERCANTIL BRITÁNICA DE SEGUROS. La presente documental se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de demostrar la práctica de la ejecución forzada por la medida de embargo ejecutivo de contra la parte demandada (Británica de Seguros, C.A., verificando que "la cantidad en pantalla no cubre el monto correspondiente al decreto de ejecución", por lo que ordenó librar cheques a nombre de la trabajadora Pola Esperanza, a nombre de la experta contable Teresita Vietri, y a nombre del apoderado judicial de la parte actora abogado José Gregorio Palomo, por concepto del 30% de las costas de ejecución. Asimismo señaló el aludido apoderado que, por resultar insuficientes los bienes encontrados, se reservaría "el derecho de seguir embargando bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la demandada" (folio 155, pieza 5).

7.2. Acta de fecha 7 de octubre de 2009, mediante la cual el Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del juez investigado, dejó constancia que se trasladó y constituyó, en la dirección: Cruz a Candilijo, Residencia la Candelaria Planta Baja, Banco Provincial, Venezuela, sede Banco de Venezuela. Se valora de conformidad con las apreciaciones efectuadas para la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que igualmente los montos que se encontraban en dicha entidad financiera eran insuficientes para la práctica de la medida de embargo, sin librarse cheque alguno (folio 156, pieza 5).

8. Decisión de fecha 15 de marzo de 2010, suscrita por el ciudadano Juan-Carlos Celi Anderson, Juez a cargo del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual conoció de la acción de amparo constitucional interpuesta por los apoderados judiciales de BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A. (folios 166 al 172, pieza 5). Se aprecia y valora igualmente como documento público, siendo útil a los fines de verificar que se declaró inadmisibile la acción de amparo contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2009, acta de embargo del 7 de octubre de 2009 y el auto de fecha 5 de noviembre de 2009, dictados por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en el asunto AH23-L-1997-000020.

9. Oficio S/N de fecha 14 de abril de 2008, suscrito por el ciudadano Humberto Ortega Díaz, Presidente del Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria, dirigido a la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima. Se aprecia como documento público administrativo, conforme a los criterios antes expuestos, siendo útil a los fines de verificar que FOGADE expresa "que la referida sociedad mercantil en los actuales momentos está en liquidación, todo ello de conformidad con la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 04 de junio de 1997 (...) De manera que, desde ningún punto de vista puede interpretarse que FOGADE ejerce o ha ejercido en algún momento la liquidación de la referida empresa, pues su función de liquidador viene dada por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, y la referida compañía, por su naturaleza, no se encuentra sujeta a dicha normativa (...) si bien es cierto, que la liquidación de BRITÁNICA DE SEGUROS C.A., y la designación de sus liquidadores, es acordada por la Asamblea de Accionistas, no es menos cierto que FOGADE es el accionista mayoritario, y como tal, debe actuar en dichas Asambleas; a tales efectos, su máxima autoridad, a saber la Junta Directiva, debe impartir las respectivas instrucciones (...)" (folios 173 al 175, pieza 5).

9.1. Oficio N°G-09-15169 de fecha 25 de junio de 2009, suscrito por el ciudadano JAIME RAFAEL TIMAURE PEROZO, Consultor Jurídico del Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria, dirigido al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani (folios 176 y 177, pieza 5). Resulta inoficioso pronunciarse sobre la valoración de esta prueba, por cuanto este Tribunal se pronunció previamente en el punto 1.6.

10. Copia simple de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 35.827 de fecha 31 de octubre de 1995 (Sociedad Financiera Construcción); así como copias simples de las Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.439 de fecha 9 de febrero de 2000 (Inmuebles Danangel, C.A.); N° 38.202 del 6 de junio de 2005 (Inversiones Giros, C.A., e Inversiones Ristre, C.A.); N° 38.205, de fecha 9 de junio de 2005 (Premier World Marketing, C.A.); N° 38.429 del 4 de mayo de 2006 (Inversiones Valedero, C.A.); N° 38.438 del 17 de mayo de 2006 (Inversiones Agua Salud, C.A.); N° 38.582 del 12 de

diciembre de 2006 (Valores Regina, C.A.); N° 38.676 del 4 de mayo de 2007 (Administradora Enderswhite, C.A.); N° 38.745 del 13 de agosto de 2007 (Inversiones Pocaven, C.A.); y N° 38.892 del 17 de marzo de 2008 (Valores Agropecuarios Sigma, C.A.) Se aprecian como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, siendo útiles a los fines de establecer la revocación de autorizaciones o bien la liquidación de las empresas señaladas en cada una de las gacetas antes identificadas, ordenando notificar a FOGADE para proceder a ejercer las funciones de liquidadores y establecer las normas para proceder a la liquidación (folios 178 al 211, pieza 5).

11. Oficio N° HSS/300/3/647003692 de fecha 29 de junio de 1996, suscrito por la ciudadana MORELLA J. CORREDOR, Superintendente de Seguros Ministerio de Hacienda, dirigido al ciudadano Canello Sarli, Presidente de la Junta Interventora de BRITÁNICA DE SEGUROS C.A., y Gacetas Oficiales: N° 5.158 Extraordinaria de fecha 25 de julio de 1997, 36.322 de fecha 29 de octubre de 1997 y 38.567 de fecha 20 de noviembre de 2006. Se valoran como documentos públicos administrativos, siendo útiles a los fines de demostrar la intervención ordenada por la Junta de Emergencia Financiera (folios 212 al 248, pieza 5).

12. Copia del escrito sin fecha suscrito por el abogado José Gregorio Palomo, IPSA, N° 26.171, apoderado judicial de la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima —parte demandante— presentado ante el Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. La presente documental se aprecia de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, por ser copia de un acta del expediente judicial de la causa N° AH23-L-1997-000020, llevado por el Juzgado Cuadragésimo antes identificado, siendo útil a los fines de evidenciar la manifestación que efectuaron al juez investigado sobre "(...) que funcionarios del FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITO Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE); han engañado dolosa y fraudulentamente al Gerente General de Litigio de la Procuraduría General de la República, como han engañado al Tribunal de la República, donde han actuado haciéndose pasar por Liquidadores de la empresa BRITÁNICA DE SEGUROS C.A., sin prueba ni documentación legal alguna (...) cuya situación jurídica pasa de ser una empresa de seguros intervenida por FOGADE, a empresa de Seguros, NO INTERVENIDA, por petición del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria" (folios 249 al 266, pieza 5).

12.1. Copia del escrito suscrito por la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima —parte demandante— en el asunto N° AH23-L-1997-000020, presentado ante el Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. Se aprecia con las mismas consideraciones de la documental anterior, siendo útil a los fines de demostrar que la parte demandante expuso ante el juez investigado que consigna pruebas "que desvirtúan los elementos invocados por FOGADE, de que se embargó bienes distintos al patrimonio de la Empresa de BRITÁNICA DE SEGUROS C.A.; (...) en virtud que está plenamente probado en auto que los bienes son propiedad de la Aseguradora; ya que la única accionista de la empresa VALORES BRITÁNICO, C.A., es la empresa INVERSIONES BRITÁNICA, C.A., y esta a su vez, pertenece en un cien por ciento (100) a BRITÁNICA DE SEGUROS C.A..." (folios 267 al 269, pieza 5).

12.2. Copia simple de la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 5.158 de fecha 25 de julio de 1997, mediante la cual fue publicada la Resolución N° 024-0286 del 29 de febrero de 1996 dictada por el Ministerio de Finanzas (folios 270 al 273, pieza 5). Se valora como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, siendo útil a los fines de determinar la existencia de relación en cuanto a la distribución accionaria entre Inversiones Británica, C.A. y el Grupo Financiero Construcción, así como la orden de intervención a la primera de éstas.

12.3. Copia del escrito suscrito por la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima antes identificada, dirigido al ciudadano Edgar Hernández Behrens, Presidente de la Superintendencia de Bancos (SUDEBAN) (folios 274 al 295, pieza 5). Se aprecia la presente prueba como documento privado; no obstante, por cuanto es imposible su reconocimiento conforme al procedimiento del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, en virtud que la ciudadana Pola Castro Lima no es parte dentro del presente proceso, y al no existir declaración o algún medio de autenticación que otorgue certeza sobre su firma, en consecuencia este Tribunal no puede

otorgarle el valor probatorio establecido en el artículo 1.363 del Código Civil.

12.4. Escrito suscrito por la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima, dirigido al ciudadano José Luis Pérez, Superintendente de Seguros, la cual se efectúan las mismas consideraciones de la documental anterior por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto (folios 295 al 305, pieza 5).

12.5. Copia simple del documento expedido por la Notaría Pública Primera del Municipio Libertador del Distrito Capital, de fecha 4 de julio de 2008, suscrito por el ciudadano Aquiles Villavicencio Torrealba, en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, mediante el cual certifica la copia del documento sentado bajo el N° 1, tomo 106 de fecha 27 de octubre de 2000, donde consta la compra-venta de inmuebles propiedad de BRITÁNICA DE SEGUROS, C.A., "situados todos en la avenida 15, antes avenida Las Delicias Jurisdicción del Municipio Chiquinquirá del Distrito Maracaibo, Estado Zulia", así como nota registral de fecha 22 de septiembre de 2008, emitida por la ciudadana Selba Alvarado Pérez, en el ejercicio de sus funciones como Registradora Pública 2do del Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, de fecha 22 de septiembre de 2008, donde hace constar que "el título adquisitivo de este inmueble se registró en esta oficina de registro en fecha 19-12-1994 bajo los Nos 41 y 2 Tomos 30 y 3 Prot. 1° y 3°.- (...) se agregaron al cuaderno de comprobantes bajo los Nros 3289 3290 del trimestre en curso (...) REGISTRADO BAJO EL N° 9 DEL PROTOCOLO 1, TOMO 38". El documento expedido por la Notaría Pública se aprecia como documento autenticado, conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.363 del Código Civil; mientras que la nota registral se valora como documento público o auténtico, conforme al artículo 1.357 del Código Civil, otorgando el valor previsto en el artículo 1.359 *eiusdem*. Ambos son útiles únicamente para determinar lo señalado por el funcionario Notario o Registrador, respectivamente, dejando constancia de la venta del bien inmueble antes aludido (folios 306 al 317, pieza 5).

12.6. Copia simple de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.943 de fecha 2 de junio de 2008, mediante la cual fue publicada la Resolución N° 286 de esa misma fecha, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Despacho del Ministro (folios 318 al 321, pieza 5). Se valora como documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales, siendo útil a los fines de determinar el nombramiento del ciudadano Orlando Contreras como Notario Público Primero del Municipio Libertador del Distrito Capital, desde la fecha de la gaceta en comento.

12.7. Copia simple del acta de reunión de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil en liquidación Británica de Seguros, C.A., celebrada el 21 de marzo de 2000, registrada ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital, bajo el N° 26, tomo 49-A-PRO. La presente documental se valora como documento público, siendo útil a los fines de demostrar que en la mencionada fecha la Asamblea General de Accionistas aceptó las renuncias de los liquidadores Roque Márquez López y Gabriel Montiel Lugo, acordaron designar una "Comisión Liquidadora" integrada por los ciudadanos Luis Acevedo, Manuel Crepillo y José Rafael Zaá (folios 322 al 327, pieza 5).

II. Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales.

Se desprende del escrito de fecha 11 de febrero de 2015, la promoción de pruebas presentada por la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, actuando como Inspectora de Tribunales delegada, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en el auto-antes señalado y que se valoran a continuación:

1. En cuanto al supuesto incumplimiento del juez investigado sobre que "...llevó en forma irregular el Libro Diario del Tribunal, por cuanto (...) no suscribió el Libro Diario correspondiente a las causas del Nuevo Régimen Procesal, los días 4 y 7 de junio de 2010, pero sí suscribió en el Libro Diario del Régimen Procesal Transitorio, el día 8 de junio de 2010, así como suscribió también en esa misma fecha, el Libro Diario correspondiente a las Causas de Régimen Procesal Transitorio, siendo que para esa fecha se encontraba impedido de hacerlo, toda vez que ya había sido notificado de su suspensión cautelar...", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

1.1. Copias certificadas de los asientos del Libro Diario correspondientes al día 8 de junio de 2010 (folio 68, pieza 1). Se valora de conformidad con los artículos 111, 113 y el primer aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue

autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, siendo útil a los fines de demostrar que el juez investigado suscribió en fecha 8 de junio de 2010 el Libro Diario de Actuaciones del Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Sustanciación, Mediación y Ejecución Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

1.2. Copia Certificada del Libro Diario, correspondiente a los días 4, 7 y 8 de junio de 2010 (folios 117 al 124, pieza 1). Se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de evidenciar que el juez investigado suscribió el libro diario de actuaciones del Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Sustanciación, Mediación y Ejecución Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, para el día 8 de junio de 2010, pero sin desprenderse su firma para los días 4 y 7 del mismo mes y año.

1.3. Original del acta de investigación disciplinaria levantada, en la Sede Juzgado Cuadragésimo Cuarto (44°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fechas 29 y 30, de junio de 2010, por la ciudadana Luz María Botero, Inspectora Comisionada (folios 12 al 19, pieza 1). Se valora como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias Nos. 300 de fecha 28 de mayo de 1.998 y 209 del 16 de mayo de 2003, respectivamente, emanadas ambas de la Sala Política Administrativa, la primera de la extinta Corte Suprema de Justicia y la segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo útil para demostrar la notificación del juez denunciado del inicio de la investigación, así como la manifestación del Inspector Delegado sobre que el juez tenía conocimiento de haber sido notificado de la suspensión sin goce de sueldo en fecha 7 de junio de 2010.

1.4. Original del escrito de "acta de descargo" de fecha 19 de julio de 2010, suscrito por el juez investigado (folios 3 al 24, pieza 4). Se aprecia igualmente como documento público administrativo, siendo útil a los fines de distinguir los alegatos del juez investigado durante la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, entre los cuales se encuentra su manifestación de estar "suspendido del cargo sin goce de sueldo según lo contenido en el oficio N° CJ-10-854 emanado de la Presidencia de la Comisión Judicial (...) y de la cual me di por informado el día 07-06-2010 a través de copia simple del precitado oficio entregado por el Presidente del Circuito Judicial Laboral (...) motivo por el cual desde la señalada fecha no he realizado actuaciones jurisdiccionales".

2. En cuanto al presunto incumplimiento sobre que el juez investigado, presuntamente dictó "una providencia contraria a la Ley por ignorancia, cuando desató la doctrina de la Sala de Casación Social, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

2.1. Copia certificada del acta de prolongación de la audiencia preliminar de fecha 21 de julio de 2008, en la causa judicial N° AP21-S-2008-000280, suscrita por el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani (folios 183 y 184, pieza 1). La presente documental se valora de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 429 *eiusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, siendo útil a los fines de demostrar que en la fecha referida se celebró audiencia de prolongación entre el Banco Industrial de Venezuela, C.A., como parte oferente y los ciudadanos Juan Carlos Laya Pefaranda y Ramón Luces, como partes oferidas, con el motivo de la oferta real de pago, dejando constancia que no se logró la mediación entre las partes, por lo que se ordenó incorporar las pruebas promovidas por las partes "a fin de su admisión y evacuación por ante el Juez de Juicio".

2.2. Copia certificada de la decisión de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Superior Quinto del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en conocimiento de la apelación contra el acta de fecha 21 de julio de 2008. Se valora como documento público, bajo las mismas consideraciones de la prueba anterior, siendo útil a los fines de determinar que el aludido Juzgado Superior anuló la decisión recurrida y repuso la causa al estado que se proceda a la aceptación de la cantidad consignada "y de no ser recepcionada (sic), se decreta la terminación del presente procedimiento" (folios 186 al 198, pieza 1).

3. En cuanto al incumplimiento sobre que el juez presuntamente "...no señaló los motivos de hecho y de derecho por los cuales la impugnación de la experticia complementaria del fallo resultaba improcedente", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

3.1. Copia certificada de la decisión de fecha 19 de junio de 2009, dictada por el Juez denunciado, la cual se valora bajo las mismas consideraciones de la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que el juez investigado

evaluó el contenido de la decisión de fecha 25 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado Sexto Superior del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, manifestando que está "acogiendo estrictamente con lo ordenado por el Tribunal Superior"; seguidamente argumentó que valoró la experticia complementaria del fallo realizada por los expertos del caso, además de la sentencia de fecha 26 de julio de 2005 emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de condenar al pago a la parte accionada a favor de la parte actora (folios 201 al 203, pieza 1).

3.2. Copia certificada de la decisión de fecha 25 de febrero de 2010, dictada por el ciudadano Asdrúbal Salazar Hernández, en el ejercicio de sus funciones como Juez del Juzgado Séptimo Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, la cual se valora en los mismos términos de la documental anterior, resultando útil para apreciar que se revocó la decisión del Juez Investigado de fecha 19 de junio de 2009 al no establecer razonadamente las estimaciones pertinentes del caso, tales como los ajustes a las pensiones, *cual (sic) fue la base salarial implementada y sobre que (sic) base jurídica fundamenta (...)*" (folios 204 al 226, pieza 1).

4. En cuanto al incumplimiento sobre que el juez presuntamente incurrió en una *conducta inadecuada grave (...)* cuando declaró inadmisibles la oferta real de pago realizada por un trabajador en la causa judicial N° AP21-S-2009-00343...", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

4.1. Copia certificada de la decisión de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por el juez denunciado en la que declaró inadmisibles la oferta real de pago realizada por el ciudadano José Luis Materano (parte oferente) al Banco Provincial C.A. (parte oferida) (folios 229 y 230, pieza 1). Se valora como documento público de conformidad con las apreciaciones antes expuestas; resultado útil para demostrar la decisión del Juez denunciado sobre la oferta real de pago, en la que valoró que, conforme a los artículos 019 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1306 y 1307 del Código Civil, "las ofertas reales son procedimientos contemplados dentro de las posibilidades que tiene el patrono de liberarse de una obligación, sin esperar a que se le demande (...) es decir, en todos los casos posibles siempre es el deudor quien (sic) debe efectuar la oferta real de pago" (negritas del texto original).

4.2. Copia certificada de acta de audiencia oral y pública celebrada en fecha 9 de diciembre de 2009, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 231 al 235, pieza 1); se valora con las mismas consideraciones de la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que el Juzgado Superior que revocó la decisión de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por el juez denunciado y ordenó la admisión de la oferta real de pago, al considerar que "no ve este Tribunal la razón por la cual no debe dársele igual trato al Trabajador que desea, por esta vía, liberarse de la obligación en que lo ha puesto el patrono (...)"

5. En cuanto al incumplimiento sobre que el juez presuntamente incurrió "abuso de autoridad, cuando en la causa judicial N° AH23-S-2001-000062, en una audiencia de mediación, resolvió el conflicto presentado en la insistencia del patrono en despedir a un trabajador y éste a su vez manifestó su inconformidad con los montos consignados por el referido patrono; siendo ello competencia del juez de juicio (...)", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

5.1. Copia certificada de la decisión de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por el juez investigado (folios 252 al 261, pieza 1); se valora con las mismas consideraciones de la documental anterior, siendo útil a los fines de demostrar que declaró parcialmente con lugar la impugnación efectuada por el ciudadano Denis Tortoza sobre el monto consignado por la empresa C.A. Electricidad de Caracas, en fecha 7 de noviembre de 2008 y en consecuencia ordenó el pago de la diferencia de los conceptos declarados, cuyo monto sería determinado por experticia complementaria. Asimismo; se observa que el juez denunciado para fundamentar su decisión, verificó que el Juzgado Superior Octavo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas dictó sentencia en fecha 8 de abril de 2008, en la cual declaró que "en caso de inconformidad con el respectivo pago [de beneficios laborales, indemnizaciones y salarios dejados de percibir], el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, convocará a las partes a una Audiencia de mediación, a los fines de la solución del conflicto, en caso de no lograrse, deberá decidir sobre la procedencia o no de lo invocado por el trabajador" (negritas de este Tribunal).

5.2. Copia certificada de la decisión de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Octavo Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas (folios 262 al 269, pieza 1); se valora de conformidad como fue valorada la prueba anterior, a los fines de determinar que el aludido tribunal anuló la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2009, ordenando su distribución para los jueces de juicio para que se pronuncien conforme a los términos

establecidos, en la decisión, toda vez que "cuando un patrono persista en despedir al trabajador y éste a su vez manifieste su inconformidad con los montos consignados por el patrono, dicha contención debe ser resuelta necesariamente a través de un juicio y no resuelta a través de una audiencia de mediación, ya que es en un juicio donde las partes pueden hacer pleno ejercicio del derecho a la defensa (...)"

6. En cuanto al incumplimiento sobre que el juez presuntamente "dictó una providencia contraria a la Ley por ignorancia, cuando dio por terminada la causa, ordenó el cierre y archivo del expediente, sin haber declarado la litispendencia ni haber homologado una transacción correspondiente a favor de los codemandantes, en la causa judicial N° AP21-L-2008-003140", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

6.1. Copia certificada del acta de audiencia preliminar de fecha 19 de septiembre de 2008, dictada por el juez investigado (folios 272 y 273, pieza 1); se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que se dejó constancia de la entrega de cheque por parte de los apoderados de la empresa 0010 Proseguros, C.A., en su cualidad de parte demandada, a favor de los ciudadanos Nirai Lombardo Mijares y José Lombardo Mijares, como partes demandantes; igualmente, se evidencia que la parte demandada solicitó la acumulación de la causa en comento; signada con el N° AP21-L-2008-003140, a la causa N° AP21-L-2008-001548, llevada por el Tribunal Trigésimo Séptimo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas; pedimento que el juez investigado acordó pronunciarse por auto separado.

6.2. Copia certificada de la decisión de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado Superior Noveno del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas (folios 275 al 281, pieza 1), se valora en los mismos términos que la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que el aludido Juzgado Superior revocó el auto de fecha 2 de octubre de 2008 (auto emitido por el juez investigado en el que consideró que "en la presente causa se encuentra es una litis pendencia (sic) y no una acumulación (...) da por terminada la presente causa, ordenando el cierre y archivo del expediente, en virtud que el Tribunal 37° SME (sic) continuará con su causa AP21-L-2008-001548", ordenando al juez denunciado a pronunciarse expresamente sobre la homologación del convenio en la audiencia preliminar del 19 de septiembre de 2008 con respecto al ciudadano José Lombardo Mijares y se fije la audiencia preliminar la ciudadana Nirai Lombardo Mijares para que se cumpla con la fase de mediación. Asimismo, se observa que el Juzgado Superior consideró que "ante la solicitud formulada de acumulación debió expresamente acordarle o negarla, no así remitirla al Juzgado 37° de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para que lo hiciera; este último a su vez debió devolver el expediente para que se pronunciara sobre la acumulación solicitada, no para que declarara una litispendencia".

7. En cuanto al incumplimiento sobre que el juez presuntamente "incurrió una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones cuando no paralizó la ejecución forzosa de una sentencia pese a lo solicitado por FOGADE y la Procuraduría General de la República en la causa judicial N° AH23-L-1997-000020", se valoran las siguientes documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales:

7.1. Original del acta de inspección de fecha 29 de junio de 2010 (folios 12 al 19, pieza 1), documental que fue valorada en el punto 1.3 de esta decisión de las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, siendo útil para este presunto incumplimiento a los fines de verificar que durante la inspección se recabaron actuaciones concernientes al supuesto denunciado, tales los oficios de respuesta emanados de la Procuraduría General de la República.

7.2. Decisión de fecha 17 de diciembre de 2002, dictada por la ciudadana MARJORIE ACEVEDO GALINDO, Jueza a cargo del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 115 al 132, pieza 2). Se valora como documento público de conformidad con las apreciaciones antes expuestas; resultado útil para demostrar que el Juzgado Superior conoció del reenvío en virtud de la revisión de las actuaciones por la sentencia de fecha 12 de junio de 2011, dictada por la Sala de Casación Social, en virtud de la declaratoria con lugar del recurso de casación, debiendo dictar una nueva sentencia por parte del Juzgado Superior; en consecuencia, se observa que el Juzgado Superior declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la representación de la parte demandada (Británica de Seguros, C.A.) y con lugar la demanda intentada por la ciudadana Pola Castro Lima, contra la referida empresa, condenando a esta última a pagar los conceptos especificados en la motiva del fallo, más los intereses por indemnización de antigüedad, a determinarse a través de experticia complementaria del fallo.

7.3. Copia certificada del auto de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la ciudadana Gabriela Patiño Leal, Jueza a cargo del Tribunal Décimo Noveno de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana; la cual se valora en los mismos términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que el referido Tribunal ordenó a la Junta Liquidadora de la empresa Británica de Seguros incluir el crédito privilegiado de la ciudadana Pola Castro Lima de Caracas dentro de la masa de acreedores contra la mencionada; asimismo, consideró "improcedente librar Mandamiento de Ejecución forzosa a la empresa demandada por cuanto la misma se encuentra en Liquidación, tal como lo señala el FONDO DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE) y MINISTERIO DE FINANZAS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS".

7.4. Copia certificada del auto de fecha 27 de febrero de 2006 (folio 182, pieza 2); el cual se valora como documento público bajo las mismas consideraciones anteriores, resultando útil a los fines de determinar que en la mencionada fecha el juez investigado se abocó al conocimiento de la causa, en su condición Juez Décimo Noveno de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

7.5. Copia certificada del auto de fecha 30 de septiembre de 2009, dictado por el juez investigado (folios 253 y 254, pieza 2); el cual se valora conforme a las apreciaciones de la documental anterior, siendo pertinente a los fines de verificar que, en vista de la diligencia de fecha 13 de agosto de 2009, presentada por el apoderado de la parte actora, el juez investigado declaró la ejecución forzosa y en consecuencia decretó medida de embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la empresa Británica de Seguros, fijando el 7 de octubre de 2009 como oportunidad para la práctica de la medida ejecutiva.

7.6. Copia certificada del auto de fecha 5 de noviembre de 2009, dictado por el juez denunciado (folios 261 al 277, pieza 2); siendo útil a los fines de determinar que el juez investigado verificó que en fecha 7 octubre de 2009 se procedió a embargar cantidades líquidas de la empresa demandada mediante cheques de gerencia, no obstante, se evidenció que la parte actora se reservó el derecho de seguir embargando bienes muebles o inmuebles hasta cubrir la totalidad de la suma condenada; en consecuencia, el juez investigado decretó "medida ejecutiva de embargo sobre bienes inmuebles en propiedad de la empresa demandada, identificados en el texto de la decisión".

7.7. Copia certificada del auto de fecha 24 de marzo de 2010, dictado por el juez denunciado (folio 5, pieza 3); valorado conforme a las mismas precisiones de la documental anterior, siendo útil a los fines de determinar que el juez investigado acordó "librar un único cartel de remate de los bienes inmuebles sobre los cuales se practicó medida ejecutiva de embargo" en contra de la empresa Británica de Seguros, C.A.

7.8. Copia certificada del escrito de fecha 25 de marzo de 2010, suscrito por la abogada Rosaura Cueto, apoderada judicial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), el cual se conforme al artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, siendo útil para apreciar la mencionada abogada acudió al tribunal del juez denunciado solicitando la reposición de la causa, en virtud de la omisión de notificación a la Procuraduría General de la República y a la Superintendencia de Seguros en cuanto a la ejecución de la sentencia (folio 13, pieza 3).

7.9. Copia certificada del escrito de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por los abogados Rosaura Cueto y Emiro Linares, apoderados judiciales del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), el cual se valora conformidad a la documental anterior, siendo útil para demostrar la solicitud hecha por parte de FOGADE al juez denunciado sobre la reposición de la causa al estado de notificar a las partes y a la Procuraduría General de la República.

7.10. Copia certificada del escrito sin fecha suscrito por Felipe Medina y Zulahida Montaña, apoderados judiciales de Británica de Seguros, dirigidos al Juez investigado (folios 29 al 39, pieza 3). Se valora conforme a las apreciaciones anteriores, a fin de demostrar su solicitud de reposición de la causa, que se revoque por contrario imperio el mandamiento de ejecución de fecha 30 de septiembre de 2009 y todos los actos de ejecución posteriores, así como que se reintegre a su representada el monto embargado en fecha 7 de octubre de 2009.

7.11. Copia certificada del escrito de fecha 7 de abril de 2010, suscrito por el abogado Emiro Linares, apoderado judicial de FOGADE (folio 40, pieza 3), el cual se valora en idéntico modo que la documental anterior, siendo útil para apreciar la ratificación de los escritos de fechas 25 y 26 de marzo de 2010, solicitando la reposición de la causa.

7.12. Copia certificada del escrito sin fecha suscrito por la ciudadana Pola Castro Lima demandante y su apoderado judicial José Gregorio Palom, dirigido al Juez investigado (folios 41 al 72, pieza 3); el cual se aprecia conforme a la documental anterior, resultando útil para apreciar sus alegatos

sobre que el tribunal se abstenga de procesar solicitudes de personas que no demuestren tener la cualidad en el expediente, así como que comine a los abogados actuantes a que consignen poderes que demuestren su cualidad de partes o terceros coadyuvantes.

7.13. Copia certificada del auto de fecha 16 de abril de 2010, dictado por el juez investigado (folios 73 al 81, pieza 3); la cual se valora como documento público, siendo útil para determinar que el juez declaró la inadmisibilidad de la tercera invocada por FOGADE, e igualmente determinó que "Al no estar intervenida la empresa Británica de Seguros, C.A., por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), no se requiere en el presente juicio, la notificación de la Procuraduría General de la República", por lo que se "declaran válidas en el presente juicio todas las actuaciones subsiguientes al 14 de junio de 2004, fecha en la cual se suspendió la medida de intervención financiera de la cual fue objeto la empresa (...) [y] procede a continuar con la fase ejecutiva del presente expediente".

7.14. Copia certificada de los oficios números G.G.L.-C.A.L.002246 y G.G.L.-C.A.L.002244, ambos de fecha 15 de abril de 2010 suscritos por el ciudadano Asdrubal Blanco, Gerente General de Litigio de la Procuraduría General de la República, dirigidos el primero al Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y el segundo al Juzgado Cuadragésimo a cargo del juez investigado, de idénticos contenidos (folios 82 al 89, pieza 3); los cuales se valoran con las mismas consideraciones de la documental anterior, desprendiéndose la solicitud de reponer la causa al estado de notificar las sentencias de fechas 20 de septiembre de 2005 y 6 de diciembre de 2006, tanto a la junta liquidadora de la empresa Británica de Seguros, C.A. como a FOGADE, e igualmente se desprende que aludieron a la omisión de notificación a la Procuraduría General de la República al haber dictado una medida procesal de embargo.

7.15. Copia certificada de diligencia de fecha 21 de abril de 2010, interpuesta por el abogado Emiro Linares, apoderado judicial de FOGADE (folio 90, pieza 3), valorado conforme a las apreciaciones de la documental anterior, siendo útil para apreciar la apelación interpuesta contra el auto de fecha 16 de abril de 2010, dictado por el juez investigado.

7.16. Copia certificada del auto de fecha 23 de abril de 2010, dictado por el juez investigado (folio 93, pieza 3), valorado como documento público, siendo útil para apreciar que el juez investigado oyó en un sólo efecto las apelaciones de fechas 21 y 22 de abril de 2010, presentadas por los apoderados de FOGADE y de la empresa Británica de Seguros, C.A.

7.17. Copia certificada de la decisión dictada el 9 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas (folios 143 al 159, pieza 3); la cual se valora igualmente como documento público, siendo útil a los fines de determinar que se declaró la nulidad de todas las actuaciones procesales a partir 27 de marzo de 2006 (exclusive), fecha en la cual se abocó el juez investigado, reponiéndose la causa al estado de notificar del abocamiento a la Junta Liquidadora de la empresa Británica de Seguros, C.A. al Procurador General de la República, a FOGADE y a la Superintendencia de Seguros, así como librar de forma urgente las providencias oficios a los fines de desafectar los bienes embargados.

7.18. Copia certificada del escrito de alegatos de defensa del juez investigado, el cual fue valorado previamente en el punto 1.4 de las pruebas aportadas por la Inspectoría General de Tribunales.

Elo así, es menester apuntar que la decisión que corresponda adoptar a este tribunal, es tomada tanto en virtud de las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio *iuris novit curia*.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

Este Tribunal estima conveniente pronunciarse en primer lugar sobre las sanciones que ameritarían la sanción de destitución y en tal sentido, sobre el segundo hecho expuesto Inspectoría General de Tribunales en su petición de sanción, referido a que presuntamente el juez dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente en el expediente N° AP21-S-2008-000280, descató la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, este Tribunal estima conveniente apreciar lo siguiente:

En este aspecto, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que el ilícito disciplinario en el cual se encuadró tal conducta, se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 39 que se encontraba vigente en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, falta que la Inspectoría General de Tribunales estimó

sancionable posteriormente en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, artículos que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura:

"Artículo 39. Destitución. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:

10. Causar daño considerable a la salud de las personas o a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes".

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010:

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...) 13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones".

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015:

"Artículo 29. Son causales de destitución:

(...) 13. Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones".

En este orden, arguye la Inspectoría General de Tribunales que el juez investigado habría dictado una decisión contraria al artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual establece que "Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de cesación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia".

Ahora bien, a los fines de comprender los elementos de hecho presentes en ese caso, por los cuales la Inspectoría General de Tribunales solicita imposición de la sanción de destitución, este Tribunal observa que del acta de prolongación de la audiencia preliminar de fecha 21 de julio de 2008, en la causa judicial AP21-S-2008-000280, suscrita por juez Juan Enrique Prada Padovani (folios 183 y 184, pieza 1) se puede evidenciar que se celebró audiencia de prolongación entre el Banco Industrial de Venezuela, C.A., como parte oferente y los ciudadanos Juan Carlos Laya Peñaranda y Ramón Luces, como partes oferidas, con el motivo de la oferta real de pago, dejando constancia que no se logró la mediación entre las partes, por lo que se ordenó incorporar las pruebas promovidas por las partes "a fin de su admisión y evacuación por ante el Juez de Juicio".

Asimismo, de la decisión de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Superior Quinto del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 186 al 198, pieza 1), en conocimiento de la apelación contra el acta de fecha 21 de julio de 2008 se desprende la anulación de la decisión recurrida y la reposición de la causa al estado que se proceda a la aceptación o no de la cantidad consignada y de no ser recepcionada (sic), se decreta la terminación del presente procedimiento".

Arguye la Inspectoría General de Tribunales que el juez investigado habría incumplido con asumir la doctrina asumida por la Sala de Casación Social en materia de oferta real de pago, según fue establecido en sentencia N° 489 del 15 de marzo de 2007, la cual es del siguiente tenor:

"Finalmente, dada la naturaleza del asunto planteado, aprovecha la Sala la situación para precisar que la "oferta de pago" es un mecanismo que puede tener cabida en el proceso laboral, pero con un tratamiento y consideración particular respecto al establecido en la ley adjetiva común, en el entendido de que puede el patrono ante los Tribunales Laborales ofrecer el pago de las cantidades que considera le adeuda al trabajador, bien por prestaciones o por otros conceptos laborales al término de la relación, sin que ello signifique un menoscabo de la potestad que tiene éste el trabajador de accionar de conformidad con el procedimiento laboral ordinario los derechos que tenga a bien reclamar, y menos aún implique o genere una violación al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Esto último ha tenido lugar, en virtud a que la Sala pretende evitar una interpretación y aplicación mecánica de la consecuencia prevista en el artículo 825 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, declarada válida la oferta y depósito "quedará liberto el deudor", puesto que de aplicarse automáticamente tal determinación en casos como el de autos, supondría para el patrono la liberación total de cualquier deuda laboral en detrimento de los derechos de trabajadora, a quien no se le discute esa condición, y así las cosas ésta nada podría reclamar a su patrono, viéndose impedida de poder ejercer alguna de las acciones conferidas por la Ley Adjetiva Laboral, resultando de esta manera violentado el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, y supramente protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"

Ahora bien, en cuanto a la vigencia del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es oportuno advertir que la Sala Constitucional en sentencia N° 1380 de fecha 29 de octubre de 2009, desaplicó por control difuso el contenido del artículo referido, por ser contrario al artículo 335 de la Constitución obligar a los tribunales a seguir doctrina alguna de casación, tal como se transcribe a continuación:

"Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, la únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional, toda vez que dicho precepto constitucional expresamente dispone que: "Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República".

Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide".

Visto lo anterior, se puede precisar que el juez investigado en el acta de prolongación de la audiencia preliminar de fecha 21 de julio de 2008 estimó que, por no lograrse la mediación, en cuanto a la oferta real de pago, se concluía la audiencia preliminar y se remitieron las pruebas promovidas al Juez de Juicio para proceder a su evacuación. Por su parte, el Juez Superior, en decisión de fecha 20 de noviembre de 2008 estimó que, conforme a las sentencias emanadas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, "por no tener contención el procedimiento de oferta real de pago en materia laboral, el presente asunto mal puede ser remitido a los Juzgados de Juicio (...) debido a que la competencia funcional de estos Tribunales va referida a procedimientos con carácter contencioso de materia laboral".

Ahora bien, no obstante los criterios asumidos por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, es evidente que la Sala Constitucional del máximo tribunal, desaplicó por control difuso de la constitucionalidad, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, según fue apuntado en la sentencia N° 1380 de fecha 29 de octubre de 2009, antes transcrita, por lo que mal podría afirmarse que exista una obligación de los tribunales laborales de asumir los criterios adoptados por la Sala de Casación Social, contrario a la imputado por la Inspectoría General de Tribunales sobre que el juez investigado dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia cuando presuntamente en el expediente N° AP21-S-2008-000280, desacató la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Elo así, este Tribunal considera que no es procedente la solicitud de sanción de la Inspectoría General de Tribunales de destitución, por "dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia", conforme al numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por la supuesta conducta del juez referido a que dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente en el expediente N° AP21-S-2008-000280, desacató la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la desaplicación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que hacía vinculante la doctrina emanada de la Sala de Casación Social. En razón de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente la aplicación de la sanción de destitución contenida en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, posteriormente subsumida por la Inspectoría General de Tribunales en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecida en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, por lo que ABSUELVE al juez investigado por el presente ilícito. Así se declara.

En cuanto al tercer incumplimiento expuesto por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito de petición de sanción, referido a que el juez denunciado incurrió en abuso de autoridad cuando supuestamente en la sentencia de fecha 19 de junio de 2009, dictada en la causa judicial N° AH23-L-1994-000030, no señaló los motivos de hecho y de derecho por los cuales la impugnación de la experticia complementaria del fallo resultada improcedente, este Tribunal observa:

El ilícito disciplinario en el cual se encuadró tal conducta, se encuentra en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, que señala:

Ley de Carrera Judicial:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad".

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010:

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...) 14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones".

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015:

"Artículo 29. Son causales de destitución:

(...) 15. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones".

Al respecto, se hace necesario por parte de este órgano jurisdiccional, precisar que debe entenderse por abuso de autoridad, siendo oportuno en primer

término aludir a lo establecido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00583 del 24 de abril de 2007 (caso: Ronald de Jesús Rolland Manrique interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 3 de julio de 2001, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), donde señala:

"(...) en reiteradas oportunidades esta Sala ha dejado sentado que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En ese orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precitado artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de la causal in comento, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido a régimen disciplinario, y que evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez, dado que la función de éste es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento fija, distribuyendo, en razón de criterios relativos a la materia, cuantía y territorio, las competencias específicas donde cada uno desarrollará sus funciones."

Asimismo, la misma Sala del Máximo Tribunal de la República, estableció en sentencia N° 00400 de fecha 25 de marzo de 2009 (caso: Antonio Reyes Sánchez interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 12 de junio de 2000, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Sala Accidental), lo siguiente:

"(...) Respecto al abuso de autoridad esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido que se configura cuando se hace un ejercicio (...) extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario (vid., entre otras, sentencias Nros. 451 del 11 de mayo de 2004 y 974 del 13 de junio de 2007). Asimismo se ha sostenido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realice funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades" (Sentencia N° 00741 del 19 de junio de 2008). Conforme al fallo parcialmente transcrito, el abuso de autoridad se produce: 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley."

En virtud de lo establecido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el abuso de autoridad se produce cuando el Juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Disciplinaria Judicial, al hacer exigible para la demostración del abuso de autoridad, la concurrencia de la carencia de base legal para la actuación judicial y el carácter abusivo de la conducta incurrida (vid. sentencias Nros. 13 del 22 de abril de 2014, 23 del 22 de junio de 2014, 26 de 9 de julio de 2014, 12 del 12 de marzo de 2015, 17 del 28 de octubre de 2015, 26 del 4 de agosto de 2015 y 1 del 14 de enero de 2016). A tal efecto, la última de las sentencias aludidas estableció lo siguiente:

"En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de este Corte N° 6, 18, 3, 30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente). En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Política Administrativa N° 00451 y 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2006, respectivamente)".

Siendo así, en acatamiento al criterio de la Corte Disciplinaria Judicial, para que se materialice el abuso de autoridad, es menester la realización por parte del juez de una conducta separada de su competencia judicial, de conformidad con los deberes que le impone la ley, con la concurrencia del carácter abusivo de dicha conducta, ergo, desproporcionada en relación con los deberes legales, que le desmerita para el ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima pertinente traer a colación que ya se ha pronunciado previamente sobre la posibilidad que la inmotivación pueda ser causal de sanción disciplinaria judicial, conforme fue expuesto en decisión N° TDJ-SO-2014-077 de fecha 4 de diciembre de 2014, ratificada por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 12 de fecha 12 de marzo de 2015, estableciendo este Tribunal lo siguiente:

"En este sentido, podría ser de una magnitud considerable la ausencia absoluta y manifiesta de motivación de una sentencia, pues resultaría a todas luces lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y contraria a los deberes impuestos al juez como administrador de justicia, circunstancia ésta que sí podría devenir en la configuración de responsabilidad disciplinaria, no así una motivación exigua o insuficiente por parte del juzgador que, en todo caso, puede ser enervada a través de la interposición de los recursos procesales dispuestos en el Ordenamiento Jurídico para tal fin. De lo expuesto, se desprende que la falta de motivación, a diferencia de la motivación exigua o incongruencia omisiva, consiste en la ausencia total, es decir, omisión de explicación alguna, y además ostensible, esto es, que no depende de operaciones interpretativas su advertencia, de las razones que llevaron al juzgador a dictar su resolución y, por tanto, a decidir de una determinada manera respecto al conflicto sometido a su conocimiento."

Verificados los criterios anteriores, es preciso vislumbrar los elementos de hecho del presente incumplimiento, y a tal efecto se observa que cursa a los folios doscientos uno (201) al doscientos tres (203) de la pieza uno (1) del presente expediente, decisión de fecha 19 de junio de 2009, dictada por el Juez Juan Enrique Prada Padovani sobre la impugnación de una experticia, en la cual el juez investigado evaluó el contenido de la decisión de fecha 25 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado Sexto Superior del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, manifestando que está: "acoyendo estrictamente con lo ordenado por el Tribunal Superior", seguidamente argumentó que valoró la experticia complementaria del fallo realizada por los expertos del caso; además de la sentencia de fecha 26 de julio de 2005 emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de condenar al pago a la parte accionada a favor de la parte actora.

Seguidamente, consta del folio doscientos cuatro (204) al doscientos veintiséis (226) de la pieza 1 del presente expediente judicial que en fecha 25 de febrero de 2010, el Tribunal Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas decidió sobre la apelación hecha por la parte demandada contra la sentencia antes descrita, declarando con lugar dicha apelación y revocando el fallo apelado al no establecer razonadamente las estimaciones pertinentes del caso, tales como "los ajustes a las pensiones, cual (sic) fue la base salarial implementada y sobre que (sic) base jurídica se fundamenta (...)".

En tal sentido, infiere este Tribunal que en un análisis de las actuaciones que constan en el expediente el Juez Juan Enrique Prada Padovani en su decisión de fecha 19 de junio de 2009, donde declaró improcedente una impugnación de una experticia hizo mención a una decisión dictada por el Juzgado Superior Sexto del Trabajo del Circuito Judicial Laboral del trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en la cual anuló el fallo dictado por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 8 de diciembre de 2008, y que dicho fallo estuvo fundamentado en acatamiento a lo dictado por el Tribunal Superior.

Igualmente, es necesario señalar que en la decisión dictada por el Juez Juan Enrique Prada Padovani tuvo motivación de derecho ya que basó su decisión de acuerdo al criterio doctrinal de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de julio de 2005, considerando dicho Juez basamento legal suficiente para dictar el fallo ante mencionado.

Ello así, por cuanto este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que no se constituye un abuso de autoridad, la conducta referida a que en sentencia de fecha 19-06-2009, dictada en la causa judicial N° AH23-L-1994-000030, no señaló los motivos de hecho y de derecho por los cuales la impugnación de la experticia complementaria del fallo resultada improcedente, toda vez que el juez fundamentó su decisión con base en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009 antes identificada, así como la aludida sentencia de la Sala de Casación Social y a la experticia complementaria consignada. En tal orden, mal podría afirmarse la existencia de una falta absoluta de motivación que pueda generarse en una conducta abusiva por parte del juez, que podría producir alguna sanción disciplinaria.

En conclusión a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente la aplicación de la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza, referido al abuso de autoridad y actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 y en consecuencia se ABSUELVE al juez investigado del presente hecho. Así se declara.

En cuanto al cuarto incumplimiento detallado por la Inspectoría General de Tribunales en su petición de sanción, referido a que el juez denunciado presuntamente incurrió en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones, cuando presuntamente le impidió a un trabajador la intención de reembolsar a la institución financiera, la suma que le fuera depositada en su cuenta sin su conocimiento, en el expediente N° AP21-S-2009-QD1043, este Tribunal observa:

El ilícito disciplinario en el cual se encuadró tal conducta, se encuentra establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, artículos que son del siguiente contenido:

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010:

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...)

13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones"

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015

"Artículo 29. Son causales de destitución:

(...)

13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones."

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre la "conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", es preciso advertir que este Tribunal se pronunció anteriormente; según sentencia N° TDJ-SD-2012-274 de fecha 27 de noviembre de 2012, en el expediente N° AP61-D-2011-000073:

"El numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente para el momento en que ocurrieron los hechos castiga con la sanción de destitución e inhabilitación, a los jueces o juezas que incurran en "Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", tipo disciplinario que no estaba previsto en la legislación derogada, por lo cual se hace necesario precisar el alcance de los términos "impropia o inadecuada", "grave" y "reiterada" e los fines de determinar la aplicabilidad de la norma en comentarios, al caso de marras.

El término "conducta" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Manera con que los hombres se comportan en sus vidas y acciones". De otra parte, el término "impropia" es definido por el mismo diccionario como "Falta de las cualidades convenientes según las circunstancias". Por "inadecuada", el referido diccionario entiende que es "No adecuado", definiendo "adecuado" en los siguientes términos: "Apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo", por lo cual, los términos "impropia" e "inadecuada" fueron previstos por legislador como sinónimos. El término "grave" es definido por el diccionario de la Real Academia Española como "Grande, de mucha entidad o importancia". Por reiterada se entiende "Que se hace o sucede repetidamente".

Así, de acuerdo a lo expresado, el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 33 estaría destinado a sancionar disciplinariamente, aquellas conductas de los jueces y juezas realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional que sean impropias o inadecuadas, entendiendo por tales, aquellas conductas que sean ajenas al ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, cuando el juez o jueza despliega una conducta contraria a los principios de ética moral y buenas costumbres, tomando en cuenta que los jueces, en virtud de la delicada labor que le es encomendada de impartir justicia, están obligados a detentar una conducta acorde con su investidura para asegurar así su idoneidad en la ejecución de su labor en nombre del Estado y a los fines de verificar la comisión de una conducta impropia o grave por parte de un juez o jueza se debe realizar un análisis del contexto de los hechos así como de la trascendencia y los perjuicios derivados de tal actuación (Vid sentencia N° TDJ-SD-212-233 del diecisiete (17) de octubre de 2012, dictada por este Tribunal Disciplinario Judicial). De ese modo, se excluye del referido tipo disciplinario la realización defectuosa de cualquier acto procesal, sea de trámite o decisión, toda vez que aunque el juez erre en alguno de los elementos del acto procesal, su proceder aunque errado, se encuentra dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Además de que sea impropia, el tipo sancionatorio disciplinario bajo estudio exige, a los efectos de su adecuación típica, que la conducta del juez sea (1) grave, en el entendido de que las consecuencias que genere la conducta sean de importante entidad, bien porque viole algún derecho de los intervinientes en el proceso o porque sea capaz de lesionar la imagen que del Poder tengan los ciudadanos; o (2) reiterada, que sea una conducta efectuada de manera repetida por el juez investigado.

En ese orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial no comparte la calificación jurídica propuesta por la Inspección General de Tribunales, puesto que, si bien es cierto que el juez denunciado sí omitió motivar las medidas cautelares impuestas, ello, no constituye una conducta impropia, sino en todo caso, un descuido en la realización de un acto del proceso, dado que erró en el cumplimiento de uno de los requisitos para la válida realización de un acto procesal, como lo es la motivación. En consecuencia, este Tribunal estima ajustado a los referidos hechos el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, consistente en incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.

Definido el tipo disciplinario, con criterio que nuevamente asume este Tribunal para el presente caso, es menester revisar las actas que tienen vinculación al presente supuesto incumplimiento y en tal sentido, constan a los folios doscientos veintinueve (229) al doscientos treinta (230) de la pieza uno (1) del expediente que el Juez Juan Enrique Prada Padovani dictó una decisión de fecha 18 de noviembre de 2009, con motivo de una demanda por oferta real de pago, declarando inadmisibles la oferta real de pago realizada por el ciudadano José Luis Materano (parte oferente) al Banco Provincial C.A. (parte oferida). En tal sentido, verifica este Tribunal que el juez investigado que valoró que, conforme a los artículos 819 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1306 y 1307 del Código Civil, "las ofertas reales son procedimientos contemplados dentro de las posibilidades que tiene el patrono de liberarse de una obligación, sin esperar a que se le demande (...)" es decir, en todos los casos posibles siempre es el deudor quién (sic) debe efectuar la oferta real de pago" (negritas del texto original).

Igualmente, consta a los folios doscientos treinta y uno (231) al doscientos treinta y cinco (235) de la pieza uno (1) del expediente, que el Juzgado Primero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, decidió la apelación ejercida por la parte oferente declarándola con lugar, revocando la decisión apelada descrita en la actuación anterior y ordenó al Tribunal de Primera Instancia que admita la oferta real de pago, al considerar que "no ve este Tribunal la razón por la cual no debe dársele igual trato al Trabajador que desea, por esta vía, liberarse de la obligación en que lo ha puesto el patrono (...)".

Ahora bien, no obstante la sanción disciplinaria solicitada, de "conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", obedece a aquellas obligaciones de índole ética o morales, este Tribunal considera oportuno valorar las actuaciones procesales descritas, a los efectos

de determinación de la responsabilidad disciplinaria judicial, y a tal efecto, estima que si bien el Tribunal Superior consideró que el debía admitirse la oferta real de pago propuesta por el trabajador, no obstante, la actividad del juez investigado de decidir la admisibilidad de la actuación es inherente a sus funciones como parte de la autonomía judicial. En cuanto a la autonomía judicial, es necesario señalar el criterio sostenido por la Corte Disciplinaria Judicial mediante sentencia N° 1 de fecha 14 de enero de 2016, en la cual se estableció lo siguiente:

"Al respecto, esta Alzada ha interpretado que la norma transcrita establece el principio de autonomía e independencia de los Jueces para adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas, ajustadas a la Constitución y sólo susceptibles de ser revisadas a través de los recursos previstos en la ley. De igual manera, prevé sobre la necesidad que los órganos disciplinarios, examinen la idoneidad y excelencia en las actuaciones de los jueces, a los fines de precisar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica una intromisión en su función jurisdiccional ni un atentado a su autonomía, toda vez que la función del Juez debe ser analizada de forma integral, dado el rol que desempeña dentro de la sociedad, cuya responsabilidad constituye un límite a las arbitrariedades que pudieran surgir cuando un juez independiente utiliza desproporionadamente e injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico (vid. Sentencias N° 12, 24 y 26 del 03/04/2014 17/06/2015 y 04/08/2015, respectivamente)".

A tal efecto, se observa que el juez investigado fundamentó su decisión conforme a los artículos 819 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1306 y 1307 del Código Civil, concluyendo que es el deudor quien debe promover la oferta real de pago, actuación que no considera este tribunal contrarias a sus funciones de juzgador. Asimismo, es oportuno advertir que las partes en dicha causa pudieron ejercer los recursos procedimentales correspondientes para apelar dicha decisión como así se efectuó, como parte del curso normal del proceso en ejercicio de los mecanismos procesales de impugnación propios del ordenamiento jurídico, que ante su utilización no debe conllevar infaliblemente a la determinación de responsabilidad disciplinaria judicial.

Siendo así, por cuanto este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que no constituye una conducta generadora de responsabilidad disciplinaria judicial el hecho referido a que el juez presuntamente le impidió a un trabajador la intención de reembolsar a la institución financiera, la suma que le fuera depositada en su cuenta sin su conocimiento, en el expediente N° AP21-S-2009-001043, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente la aplicación de la sanción de destitución contenida en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, por lo que se ABSUELVE al juez investigado del presente hecho. Así se declara.

En cuanto al quinto incumplimiento detallado por la Inspección General de Tribunales en su petición de sanción, referido a que el juez denunciado presuntamente incurrió en abuso de autoridad, cuando supuestamente en la causa judicial N° AH23-S-2001-000062, en una audiencia de mediación, resolvió el conflicto presentado sobre la insistencia del patrono en despedir al trabajador, y sobre la manifestación de inconformidad del trabajador con los montos consignados por el referido patrono, siendo ello competencia del Juez de Juicio, este Tribunal observa:

El órgano de investigación subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución por abuso de autoridad, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, siendo menester para este Tribunal reiterar en este punto el desarrollo efectuado supra sobre el incumplimiento en cuestión.

En tal sentido, a los fines de discernir sobre la supuesta comisión de la conducta por el juez investigado, se observa que consta a los folios doscientos cincuenta y dos (252) al doscientos sesenta y uno (261) de la pieza uno (1) del expediente decisión de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por el juez Juan Enrique Prada Padovani en la que declaró parcialmente con lugar la impugnación efectuada por el ciudadano Denis Tortoza sobre el monto consignado por la empresa C.A. Electricidad de Caracas, en fecha 7 de noviembre de 2008 y en consecuencia ordenó el pago de la diferencia de los conceptos declarados, cuyo monto sería determinado por experticia complementaria. Asimismo, se observa que el juez denunciado para fundamentar su decisión, verificó que el Juzgado Superior Octavo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia en fecha 8 de abril de 2008, en la cual declaró que "en caso de inconformidad con el respectivo pago [de beneficios laborales, indemnizaciones y salarios dejados de percibir], el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, convocará a las

partes a una Audiencia de mediación, a los fines de la solución del conflicto, en caso de no lograrse, deberá decidir sobre la procedencia o no de lo invocados por el trabajador" (negritas de este Tribunal).

Igualmente, este Tribunal en un análisis de las actuaciones que constan a los folios doscientos sesenta y dos (262) al doscientos sesenta y nueve (269) de la pieza uno (1), que el Juzgado Superior Octavo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 19 de noviembre de 2009 decidió la apelación ejercida por la parte actora y demandada contra la sentencia descrita en la actuación anterior, anuló la sentencia apelada, ordenando la distribución de la causa para los jueces de juicio a los fines que se pronuncien conforme a los términos establecidos en la decisión, toda vez que "cuando un patrono persista en despedir al trabajador y éste a su vez manifieste su inconformidad con los montos consignados por el patrono, dicha contención debe ser resuelta necesariamente a través de un juicio y no resuelta a través de una audiencia de mediación, ya que es en un juicio donde las partes pueden hacer pleno ejercicio del derecho a la defensa (...)"

Ahora bien, no obstante la decisión de fecha 16 de noviembre de 2009, anuló la sentencia del juez investigado, este Tribunal considera oportuno advertir que éste, al momento de emitir su decisión de fecha 22 de septiembre de 2009, se pronunció de acuerdo a la decisión emanada del Juzgado Superior Octavo donde lo ordenaba a pronunciarse en caso de no haber acuerdo entre las partes sobre la procedencia de lo invocados por el trabajador. En tal sentido, si bien el criterio del Tribunal Superior, como ha sido mencionado en otras oportunidades, es que los asuntos contenciosos en materia laboral deben ser conocidos por el juez de juicio, este Tribunal considera que el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani actuó en acatamiento de lo ordenado por un Tribunal de mayor jerarquía y que dicha decisión estaría dentro de su autonomía judicial, ante lo cual las partes pudieron ejercer los recursos procedimentales correspondientes para apelar dicha sentencia, de manera que la alzada pudo revocar la decisión y remitió la causa a otro Tribunal para que decidiera lo procedente.

Verificado lo antes expuesto, este Tribunal considera que no constituye un abuso de autoridad, la conducta referida a que supuestamente en la causa judicial N° AH23-S-2001-00062, en una audiencia de mediación, resolvió el conflicto presentando sobre la insistencia del patrono en despedir al trabajador, y sobre la manifestación de inconformidad del trabajador con los montos consignados por el referido patrono, siendo ello competencia del Juez de Juicio; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente la aplicación de la sanción de destitución contenida en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2010, actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, referido al ilícito de abuso de autoridad, y en consecuencia se ABSUELVE al juez investigado por este hecho. Así se declara.

En cuanto al sexto incumplimiento detallado por la Inspectoría General de Tribunales en su petición de sanción, referido a que el juez denunciado presuntamente incurrió en una conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente dio por terminada la causa, ordenó el cierre y archivo del expediente, sin haber declarado la litispendencia ni haber homologado una transacción correspondiente a uno de los codemandantes, en la causa judicial N° AP21-L-2008-003140, se observa:

El ilícito disciplinario en el cual se encuadró tal conducta, está previsto en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, falta que la Inspectoría General de Tribunales estimó sancionable posteriormente en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015; ante lo cual este Tribunal reitera las consideraciones efectuadas para este tipo disciplinario efectuadas anteriormente.

En tal sentido, infiere este Tribunal que de un análisis de las actuaciones que constan a los folios doscientos setenta y dos (272) al doscientos sesenta y tres (273) de la pieza uno (1) del expediente, que el juez investigado, en una audiencia preliminar de celebrada en fecha 19 de septiembre de 2008 dio constancia de la entrega de cheque por parte de los apoderados de la empresa 0010 Proseguros, C.A., en su calidad de parte demandada, a favor de los ciudadanos Nirai Lombardo Mijares y José Lombardo Mijares, como partes

demandantes. Igualmente, se evidencia que la parte demandada solicitó la acumulación de la causa en comento, signada con el N° AP21-L-2008-003140, a la causa N° AP21-L-2008-001548, llevada por el Tribunal Trigésimo Séptimo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas; pedimento que el juez investigado acordó pronunciarse por auto separado.

Asimismo, consta en el folio doscientos setenta y cuatro (274) de la pieza 1 del presente expediente, auto de fecha 2 de octubre de 2008 dictado por el Juez Juan Enrique Prada Padovani, mediante el cual verificó que de acuerdo con las actas que componen el expediente, en fecha 19 de septiembre de 2008, se homologó la transacción hecha por las partes, igualmente consideró que "en la presente causa se encuentre es una litis pendencia (sic) y no una acumulación (...) de por terminada la presente causa, ordenando al cierre del expediente, en virtud que el Tribunal 37° SME (sic) continuará con su causa AP21-L-2008-001548", de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ello así, consta del folio doscientos setenta y cinco (275) al folio doscientos ochenta y uno (281) de la pieza 1 del presente expediente judicial que en fecha 26 de mayo de 2009, el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar la apelación interpuesta por la parte actora, revocó el auto de fecha 2 de octubre de 2008, ordenando al juez denunciado a pronunciarse expresamente sobre la homologación del convenio en la audiencia preliminar del 19 de septiembre de 2008 con respecto al ciudadano José Lombardo Mijares y se fije la audiencia preliminar la ciudadana Nirai Lombardo Mijares para que se cumpla con la fase de mediación. Asimismo, se observa que el Juzgado Superior consideró que "ante la solicitud formulada de acumulación debió expresamente acordarla o negarla, no así remitirla al Juzgado 37° de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para que lo hiciera; este último a su vez debió devolver el expediente para que se pronunciara sobre la acumulación solicitada, no para que declarara una litispendencia".

Ahora bien, este Tribunal observa que el juez investigado, al ordenar el archivo del expediente por estar terminada la causa, consideró que el Tribunal Trigésimo Séptimo debía continuar en conocimiento de la causa, por lo que correspondía a dicha causa era una litispendencia de acuerdo al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Con respecto a las decisiones tomadas por el Juez Juan Enrique Prada Padovani a cargo del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, considera este Tribunal que el referido Juez actuó dentro de sus potestades como Juez, considerando lo que a su juicio mejor convenía a la causa llevada por su Tribunal, de manera que dicha conducta se encuentra dentro de su autonomía judicial como se ha venido mencionando en anteriores actuaciones donde las partes pudieron ejercer los recursos procedimentales correspondientes para apelar dicha decisión, como así resultó, ordenando el Tribunal Superior al Juez investigado, a pronunciarse sobre la homologación del convenio hecho en la audiencia preliminar.

Por cuanto este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que no constituye una conducta generadora de responsabilidad disciplinaria judicial el hecho referido a que dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente dio por terminada la causa, ordenó el cierre y archivo del expediente, sin haber declarado la litispendencia ni haber homologado una transacción correspondiente a uno de los codemandantes, en la causa judicial N° AP21-L-2008-003140; por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente la aplicación de la sanción de destitución contenida en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, falta disciplinaria posteriormente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y que actualmente se encuentra en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 y en consecuencia se ABSUELVE al juez investigado por el presente hecho. Así se declara.

En cuanto al séptimo incumplimiento detallado por la Inspectoría General de Tribunales en su petición de sanción, referido a que el juez denunciado presuntamente incurrió en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones cuando presuntamente no paralizó la ejecución forzosa de una

sentencia pese a lo solicitado por FOGADE y la Procuraduría General de la República en la causa judicial N° AH23-L-1997-000020; se observa que la Inspección General de Tribunales subsumió el hecho descrito en la sanción de destitución, a tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 29 del Código vigente (conducta impropia o inadecuada; grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones disciplinarias antes desarrollado por este Tribunal.

A los fines de determinar los hechos del caso, es oportuno efectuar el siguiente recuento de actuaciones:

Consta en el folio ciento ochenta y dos (182) de la pieza 2 del presente expediente, auto de fecha 27 de marzo de 2006 dictado por la Juez Juan Enrique Prada Padovani, mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa que por cobro prestaciones sociales inició la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima contra Británica de Seguros, C.A.

Consta auto de fecha 3 de junio de 2009, mediante el cual el Juez denunciado ordenó librar los oficios a la Procuraduría General de la República y al Fondo de Garantía de Depósito y Protección Bancaria, en respuesta a la diligencia presentada por la parte actora de fecha 21 de junio de 2009, solicitando información a los referidos organismos sobre si la empresa Británica de Seguros, C.A. se encuentra intervenida por FOGADE, en fase de liquidación, si existe una junta liquidadora nombrada o si algún organismo del Estado posee control legal sobre la empresa, a los fines de poder el juez investigado decretar la ejecución a favor de la accionante (folio 234, pieza 2), librando los oficios en la misma fecha.

Consta en los folios del doscientos cuarenta y dos (242) al doscientos cuarenta y tres (243) de la pieza 2 del presente expediente respuesta por parte del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en virtud del oficio descrito en la actuación anterior donde informa que la empresa Británica de Seguros, C.A. no está intervenida pero si se encuentra sometida régimen de liquidación previsto en la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros. En este punto, del oficio en comento, identificado con el N° SC-1489, de fecha 25 de junio de 2009, se desprende del oficio que la empresa 1) "no está intervenida", 2) que "se encuentra sometida al régimen de liquidación previsto en la Ley de Seguros y Reaseguros y el Código de Comercio, y no por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es por ello que su liquidación está a cargo de liquidadores designados por la Asamblea de Accionistas", 3) "las ciudadanas ALEIDY CASTILLO y SUSANA FERNÁNDEZ, se desempeñan como liquidadoras de la mencionada compañía", 4) "En cuanto al control legal de la compañía, el mismo se encuentra a cargo de su Junta Liquidadora designada por la Asamblea de Accionistas".

Igualmente, consta en el folio doscientos cuarenta y cuatro (244) de la pieza del presente expediente, auto donde el Juez Juan Enrique Prada Padovani ratificó el oficio librado en fecha 3 de junio de 2009 a la Procuraduría General de la República en virtud que para esa fecha 8 de julio de 2009 dicho organismo no había dado respuesta.

Seguidamente, se observa que cursa en los folios del doscientos cincuenta y tres (253) al doscientos cincuenta y cuatro (254) de la pieza 2 del presente expediente que en fecha 30 de septiembre de 2009 el Juez Juan Enrique Prada Padovani, en vista de la diligencia de fecha 13 de agosto de 2009, presentada por el apoderado de la parte actora, declaró la ejecución forzosa y en consecuencia decretó medida de embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la empresa Británica de Seguros, fijando el 7 de octubre de 2009 como oportunidad para la práctica de la medida ejecutiva.

Igualmente consta en los folios doscientos cincuenta y nueve (259) doscientos sesenta (260) de la pieza 2 del presente expediente, que en fecha 5 de octubre de 2009 el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, se trasladó y constituyó en las entidades financieras Banco Provincial y Banco de Venezuela, para la práctica de la medida de embargo y una vez dado el RIF de la empresa demandada se pudo verificar en pantalla que la misma no contaba con la cantidad suficiente para cubrir el decreto de ejecución. Asimismo, se procedió a embargar cantidades líquidas de la empresa demandada mediante cheques de gerencia, no obstante, se evidenció que la parte actora se reservó el derecho de seguir embargando bienes muebles e inmuebles hasta cubrir la totalidad de la suma condenada; en consecuencia, el juez investigado decretó medida ejecutiva de embargo sobre bienes inmuebles en propiedad de la empresa demandada, identificados en el

texto de la decisión de fecha 5 de octubre de noviembre de 2009 (folios 261 al 277, pieza 2).

Seguidamente, consta de los folios 73 al 81 de la pieza 3 que, ante los escritos de solicitud de reposición de la causa presentados por los representantes del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y de la empresa Británica de Seguros, C.A., el juez investigado dio respuesta mediante auto de fecha 16 de abril de 2010, declarando la inadmisibilidad de la tercera invocada por FOGADE, e igualmente determinó que "Al no estar intervenida la empresa Británica de Seguros, C.A., por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), no se requiere en el presente juicio, la notificación de la Procuraduría General de la República", por lo que se "declaran válidas en el presente juicio todas las actuaciones subsiguientes al 14 de junio de 2004, fecha en la cual se suspendió la medida de intervención financiera de la cual fue objeto la empresa (...) [y] procede a continuar con la fase ejecutiva del presente expediente".

De los folios 82 al 89 de la pieza 3, se evidencian los oficios números G.G.L.-C.A.L.002246 y G.G.L.-C.A.L.002244, ambos de fecha 15 de abril de 2010 suscritos por el ciudadano Asdrúbal Blanco, Gerente General de Litigio de la Procuraduría General de la República, dirigido el primero al Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y el segundo al Juzgado Cuadragésimo a cargo del juez investigado, de idéntico contenido, observándose su recepción por parte de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) del Circuito Judicial del Trabajo en la misma fecha; se desprende de los aludidos oficios la solicitud de reponer la causa al estado de notificar las sentencias de fechas 20 de septiembre de 2005 y 6 de diciembre de 2006, tanto a la junta liquidadora de la empresa Británica de Seguros, C.A. como a FOGADE, e igualmente se desprende que aludieron a la omisión de notificación a la Procuraduría General de la República al haber dictado una medida procesal de embargo.

Asimismo, consta en el folio noventa y tres (93) de la pieza 3 del presente expediente que en fecha 23 de abril de 2010, el Juez Juan Enrique Prada Padovani oyó en un solo efecto la apelación hecha por la parte demandada y sus terceros coadyuvantes, apoderados judiciales de FOGADE.

Por último consta en los folios del ciento cuarenta y tres (143) al ciento cincuenta y nueve (159) de la pieza 3 del presente expediente que en fecha 8 de junio de 2010, el Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró la nulidad de todas las actuaciones procesales a partir 27 de marzo de 2006 (exclusive), fecha en la cual se abocó el juez investigado, reponiéndose la causa al estado de notificar del abocamiento a la Junta Liquidadora de la empresa Británica de Seguros, C.A., al Procurador General de la República, a FOGADE y a la Superintendencia de Seguros, así como librar de forma urgente las providencias oficios a los fines de desafectar los bienes embargados.

Vistas las actuaciones antes detalladas, es preciso para este Tribunal apuntar que si bien la conclusión a que arriba el Tribunal Superior y la Procuraduría General de la República es que este último órgano del Estado debía ser notificado, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no es menos cierto que el juez investigado, de manera diligente, había previamente dirigido comunicaciones tanto a FOGADE como a la Procuraduría General de la República, a los fines que informarían sobre el estado de la empresa Británica de Seguros, C.A., con el objeto de evaluar la procedencia de la ejecución de las acreencias laborales de la ciudadana Pola Esperanza Castro Lima, tal como se desprende del auto emitido en fecha 3 de junio de 2009, ratificado en fecha 8 de julio del mismo año.

Siendo así, considera este Tribunal que desde el momento en que se abocó al conocimiento de la causa mantuvo constante comunicación de la Procuraduría General de la República y el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) donde le informan que la empresa demandada Británica de Seguros C.A., no se encontraba intervenida por ningún organismo del estado y que se encontraba en un Régimen de Liquidación que se encontraba previsto en la Ley de Seguros y Reaseguros, además del Código de Comercio, manteniendo su control legal por parte de una junta liquidadora que estaría designada por la Asamblea de Accionistas. Con motivo de las precisiones anteriores, considera este Tribunal que dicho procedimiento aplicado por el Juez se puede considerar como dentro de su autonomía judicial y que la actuación determinada por el Juez Superior sobre la omisión de notificar a la Procuraduría General de la República, no fue formada fuera de su competencia jurisdiccional, sino que se gestó con base a las respuestas que recibió por parte de los organismos a los cuales solicitó información para tomar las decisiones del caso en concreto, aunado a la omisión de respuesta en un primer término por parte de la Procuraduría.

Por cuanto este Tribunal considera, de conformidad con las apreciaciones expuestas, que no constituye una conducta generadora de responsabilidad disciplinaria judicial el hecho referido a que no paralizó la ejecución forzosa de una sentencia pese a lo solicitado por FOGADE y la Procuraduría General de la República en la causa judicial N° AH23-L-1997-000020, este Órgano Jurisdiccional considera que no es procedente la aplicación de la sanción de destitución contenida en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010 actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del presente código, referido al ilícito de conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones, por lo que se ABSUELVE al juez investigado del presente hecho. Así se decide.

En cuanto al primero de los hechos que la Inspectoría General de Tribunales señaló en su acto conclusivo, sancionable con suspensión, referido a que el juez denunciado llevó en forma irregular el Libro Diario del Tribunal correspondiente a la Causas del Nuevo Régimen Procesal, por cuanto no fue suscrito los días 4 y 7 de junio de 2010, pero sí suscribió el Libro Diario del Régimen Procesal Transitorio en fecha 8 de junio de 2010, y el Libro Diario correspondiente a las Causas del Régimen Procesal Transitorio, siendo que para esa fecha se encontraba suspendido, en virtud de la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial el Tribunal Supremo de Justicia de la cual fue notificado en fecha 7 de junio de 2010; este Tribunal observa:

Ilícito disciplinario en el cual se encuadró tal conducta, se encuentra establecido en el numeral 18 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, que señalan de idéntica forma que serán causales de suspensión: "19. Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados".

A los fines de determinar los elementos de hecho del presente caso, se observa que consta en el folio 1 de la pieza 1 del presente expediente, oficio de fecha 20 de mayo de 2010 suscrito por la ciudadana Luisa Estela Morales Lamuño, otrora Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por medio del cual notifica a la Inspectoría General de Tribunales que en reunión de fecha 18 de mayo de 2010, se acordó suspender sin goce de sueldo al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani Juez a cargo del Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En este mismo orden, con el objeto de vislumbrar el momento en el cual el juez investigado habría sido notificado de la aludida suspensión, se observa que en escrito de descargos consignado en fecha 21 de enero de 2015, ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el juez investigado textualmente indicó: "En los actuales momentos me encuentro suspendido del cargo sin goce de sueldo según lo contenido en el oficio N° CJ-10-854 emanado de la Presidenta de la Comisión Judicial Dra. LUISA ESTELA MORALES LAMUÑO y de la cual me di por informado el día 07-06-2010 a través de copia simple del precitado oficio entregado por el Presidente del Circuito Judicial Laboral Dr. MARCIAL AMUNDARAY" (negritas del texto original, subrayado de este Tribunal).

Por otra parte, consta de los asientos del Libro Diario del Régimen Procesal Transitorio, correspondientes al día 8 de junio de 2010 (folio 68, pieza 1) que el juez investigado suscribió en fecha 8 de junio 2010 el Libro Diario de Actuaciones del Tribunal Cuadragésimo Cuarto de Sustanciación, Mediación y Ejecución Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. En cuanto al otro Libro que estaba obligado llevar el juez investigado, referido al Libro Diario del Nuevo Régimen Procesal, se observa que el juez investigado no cumplió con la obligación de su firma para los días 4 y 7, mientras que, estando el juez suspendido, sí se encontraba suscrito el 8 de junio de 2010 (folios 117 al 124, pieza 1).

Considera este Tribunal que del estudio de las actuaciones mencionadas, para la fecha 8 de junio de 2010, el Juez Juan Enrique Prada Padovani ya se encontraba notificado de su suspensión de goce de sueldo por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia según fue aludido en su escrito de descargo, de manera, para esa fecha el juez no debía firmar el Libro por cuanto ya no tenía facultad jurisdiccional para realizarlo, mientras que para las fechas 4 y 7 de junio de 2010, sí debió suscribir el Libro Diario, pero de las copias certificadas antes aludidas no se observa su firma.

De conformidad con las apreciaciones expuestas, al evidenciarse que el juez investigado llevó en forma irregular el Libro Diario del Tribunal correspondiente a la Causas del Nuevo Régimen Procesal, por cuanto no fue suscrito los días 4 y 7 de junio de 2010, así como al constatar que sí suscribió el Libro Diario del

Régimen Procesal Transitorio en fecha 8 de junio de 2010, y el Libro Diario correspondiente a las Causas del Régimen Procesal Transitorio para la misma fecha, siendo que para esa fecha se encontraba suspendido, en virtud de la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial el Tribunal Supremo de Justicia, de la cual fue notificado en fecha 7 de junio de 2010; este Órgano Jurisdiccional considera que es procedente la aplicación de la sanción de SUSPENSIÓN contenida en el numeral 18 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015. Así se declara.

No obstante la anterior declaratoria de responsabilidad, este Tribunal verifica que dicha sanción de Suspensión no podrá ser aplicada debido a que en fecha 14 de octubre de 2010, el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani fue Destituido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por haber incurrido en la causal disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en la causa 1967-2010; no siendo posible la imposición de la sanción de suspensión debido a que ya se encuentra sustituido como anteriormente se mencionó. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

Primero: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de dictar una Providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente en el expediente N° AP21-S-2008-000280, desató la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según el numeral 10 del artículo 39 que se encontraba vigente en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, posteriormente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, y falta disciplinaria que se encuentra actualmente en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015.

Segundo: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por la causal disciplinaria de abuso de autoridad, cuando supuestamente en la sentencia de fecha 19-06-2009, dictada en la causa judicial N° AH23-L-1994-000030, no señaló los motivos de hecho y de derecho por los cuales la impugnación de la experticia complementaria del fallo resultada improcedente, por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

Tercero: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de incurrir en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones, cuando presuntamente le impidió a un trabajador la intención de reembolso a la institución financiera, la suma que le fuera depositada en su cuenta sin su conocimiento, en el expediente N° AP21-S-2009-001043; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución según lo establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

Cuarto: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por la causal disciplinaria de abuso de autoridad, cuando supuestamente en la causa judicial N° AH23-S-2001-000062, en una audiencia de mediación, resolvió el conflicto presentando sobre la insistencia del patrono en despedir al trabajador, y sobre la manifestación de inconformidad del trabajador con los montos consignados por el referido patrono, siendo ello competencia del Juez de Juicio; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2010, actualmente prevista en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015.

Quinto: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, cuando presuntamente dio por

terminada la causa, ordenó el cierre y archivo del expediente, sin haber declarado la litispendencia ni haber homologado una transacción correspondiente a uno de los codemandantes, en la causa judicial N° AP21-L-2008-003140; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, falta disciplinaria posteriormente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010 y que actualmente se encuentra en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

Sexto: SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por el hecho de incurrir en una conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones cuando presuntamente no paralizó la ejecución forzosa de una sentencia pese a lo solicitado por FOGADE y la Procuraduría General de la República en la causa judicial N° AH23-L-1997-000020; por lo que este Tribunal decide no aplicar la sanción de destitución, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente establecido en el numeral 13 del artículo 29 del presente código.

Séptimo: DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL del ciudadano Juan Enrique Prada Padovani, por llevar en forma irregular el Libro Diario del Tribunal correspondiente a las Causas del Nuevo Régimen Procesales, por cuanto no fue suscrito los días 4 y 7 de junio de 2010, pero sí suscribió el Libro Diario del Régimen Procesal Transitorio en fecha 8 de junio de 2010, y el Libro Diario correspondiente a las Causas del Régimen Procesal Transitorio, siendo que para esa fecha se encontraba suspendido, en virtud de la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial el Tribunal Supremo de Justicia de la cual fue notificado en fecha 7 de junio de 2010; por lo que este Tribunal decide aplicar la sanción de suspensión prevista en el numeral 18 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015. No obstante este Tribunal deja como aclaratoria que dicha sanción de Suspensión no podrá ser aplicada debido a que en fecha 14 de octubre de 2010, el ciudadano Juan Enrique Prada Padovani fue Destituido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por haber incurrido en la causal disciplinaria según lo establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en la causa 1967-2010.

Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión.

Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo

91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 5, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de octubre de 2016.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

RICARDO CASHEGO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

Zoraida Ufre
Secretaría Temporal

En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 2:10 pm se publicó y registró la presente decisión bajo el N° TOI-50-2016-074

Zoraida Ufre
Secretaría Temporal

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-039

Caracas, 07 de marzo de 2017
158°, 206° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 11, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° DDPG-2016-435 de fecha 24 de agosto de 2016, se resolvió el cambio de competencia por la materia al ciudadano **MAIKEL YONATHAN PRADO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.320.472**, Defensor Público Provisorio Sexto (6°), con competencia en materia Especial de Delitos contra la Mujer, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, y pasará a ejercer funciones como Defensor Público Provisorio Nonagésimo Primero (91°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la misma Unidad Regional, y que tal cambio de competencia no fue materializado en su momento.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° DDPG-2016-435 de fecha 24 de agosto de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.976 de fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió el cambio de competencia por la materia, al ciudadano **MAIKEL YONATHAN PRADO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.320.472**, Defensor Público Provisorio Sexto (6°), con competencia en materia Especial de Delitos contra la Mujer, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, y pasará a ejercer funciones como **Defensor Público Provisorio Nonagésimo Primero (91°), con competencia en materia Penal Ordinario**, adscrito a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, sellada y firmada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-039

Caracas, 07 de marzo de 2017
158°, 206° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 11, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° DDPG-2016-401 de fecha 16 de agosto de 2016, se resolvió el cambio de competencia por la materia al ciudadano **EVENCIO ALBERTO CORTEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.404.330**, Defensor Público Provisorio Nonagésimo Primero (91°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, y pasará a ejercer funciones como Defensor Público Provisorio Sexto (6°), con competencia en materia Especial de Delitos contra la Mujer, adscrito a la misma Unidad Regional, y que tal cambio de competencia no fue materializado en su momento.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° DDPG-2016-401 de fecha 16 de agosto de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió el cambio de competencia por la materia, al ciudadano **EVENCIO ALBERTO CORTEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.404.330**, Defensor Público Provisorio Nonagésimo Primero (91°), con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, y pasará a ejercer funciones como **Defensor Público Provisorio Sexto (6°), con competencia en materia Especial de Delitos contra la Mujer**, adscrito a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, sellada y firmada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Publíquese,


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
 Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-040

Caracas, 10 de marzo de 2017
157°, 206° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **WILKIS ANTONIO CALATAYUD LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.307.288**, Analista Profesional II, como **Especialista de Área**, adscrito a la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales de la Defensa Pública, en **condición de Encargado**, siendo efectiva a partir del 01 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
 Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2017-046

Caracas, 10 de marzo de 2017
157°, 206° y 18°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que la Máxima Autoridad de la Defensa Pública, otorgó a la ciudadana **ÁNGELA CARRILLO CARRILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.904.038**, quien se desempeña como Coordinadora General de la Defensa Pública, permiso especial por motivos de salud, a partir del 13 de marzo de 2017.


RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARIELA ANDREINA PLASENCIA ACOSTA**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.027.972**, Especialista de Área (E), adscrita al Despacho de la Defensora Pública General, como **Coordinadora General Suplente**, a partir del 13 de marzo de 2017, hasta el reintegro efectivo de la ciudadana **ÁNGELA CARRILLO CARRILLO**, aquí suficientemente identificada.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
 Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 158° y 18°

Caracas, 15 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000197

MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 10, 14 numerales 3° y 4° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del **Sistema Nacional de Control Fiscal**, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.° 1, así como el artículo 12 del Estatuto de Personal.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Contraloría General de la

República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que es deber de la Contraloría General de la República, garantizar el funcionamiento continuo de todas sus dependencias, ello con la finalidad de cumplir las competencias atribuidas constitucionalmente, coadyuvando al logro de los objetivos de la Institución.

CONSIDERANDO

El cambio de la estructura organizativa de este Órgano Contralor, de acuerdo al contenido de la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.098 del 17 de febrero de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N.º 14.316.687, como **DIRECTOR GENERAL**, de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano de Control a partir del día 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección General y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840 y 41.098 de fechas 11 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2017, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego al ciudadano **ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ**, antes identificado, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *eiusdem* y para imponer las multas consagradas en los artículos 94 y 105 del mismo texto legal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así como también, las atribuciones previstas en los artículos 23 y 34 del Decreto con Rango, Valor y de Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones N.ºs 01-00-000049, 01-00-000144 y 01-00-000168 de fechas 20 de febrero de 2015, 21 de febrero de 2017 y 07 de marzo de 2017, consecutivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 40.605, 41.105 y 41.111 de fechas 20 de febrero de 2015, 02 y 10 de marzo de 2017, respectivamente.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 158º y 18º

Caracas, 15 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000198

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 10, 14 numerales 3º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.º 1, así como el artículo 12 del Estatuto de Personal.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que es deber de la Contraloría General de la República, garantizar el funcionamiento continuo de todas sus dependencias, ello con la finalidad de cumplir las competencias atribuidas constitucionalmente, coadyuvando al logro de los objetivos de la Institución.

CONSIDERANDO

El cambio de la estructura organizativa de este Órgano Contralor, de acuerdo al contenido de la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.098 del 17 de febrero de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **MANUEL JOSÉ ESCAURIZA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N.º 11.199.471, como **DIRECTOR**, de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano de Control a partir del día 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840 y 41.098 de fechas 11 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2017, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

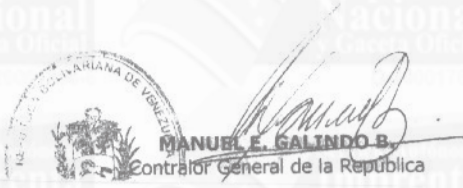
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego al ciudadano **MANUEL JOSÉ ESCAURIZA SÁNCHEZ**, antes identificado, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *eiusdem* y para imponer las multas consagradas en los artículos 94 y 105 del mismo texto legal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones N.ºs 01-00-000052, 01-00-000146 y 01-00-000169 de fechas 20 de febrero de 2015, 21 de febrero de 2017 y 07 de marzo de 2017, consecutivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de

Venezuela N.ºs 40.607, 41.105 y 41.111 de fechas 24 de febrero de 2015, 02 y 10 de marzo de 2017, respectivamente.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 158º y 18º

Caracas, 15 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000199

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 10, 14 numerales 3º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.º 1, así como el artículo 34 del Estatuto de Personal.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que es deber de la Contraloría General de la República, garantizar el funcionamiento continuo de todas sus dependencias, ello con la finalidad de cumplir las competencias atribuidas constitucionalmente, coadyuvando al logro de los objetivos de la Institución.

CONSIDERANDO

El cambio de la estructura organizativa de este Órgano Contralor, de acuerdo al contenido de la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.098 del 17 de febrero de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **NEYDA MILAGROS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N.º 11.678.262, quien ostenta el cargo de abogado supervisor, como DIRECTORA, Encargada, de la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio, de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano de Control a partir del día 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840 y 41.098 de fechas 11 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2017, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego a la ciudadana **NEYDA MILAGROS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, antes identificada, las atribuciones previstas en los artículos 23 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, así como la prevista en el artículo 106 de la referida Ley Orgánica, a los fines de la imposición de la multa consagrada en el artículo 94 *elusdem*, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones N.ºs 01-00-000390, 01-00-000147 y 01-00-000170 de fechas 08 de agosto de 2016, 21 de febrero de 2017 y 07 de marzo de 2017, consecutivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 40.967, 41.105 y 41.111 de fechas 16 de agosto de 2016, 02 y 10 de marzo de 2017, respectivamente.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 158º y 18º

Caracas, 15 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000200

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 10, 14 numerales 3º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.º 1, así como el artículo 34 del Estatuto de Personal.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que es deber de la Contraloría General de la República, garantizar el funcionamiento continuo de todas sus dependencias, ello con la finalidad de cumplir las competencias atribuidas constitucionalmente, coadyuvando al logro de los objetivos de la Institución.

CONSIDERANDO

El cambio de la estructura organizativa de este Órgano Contralor, de acuerdo al contenido de la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.098 del 17 de febrero de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ANDREA ALEJANDRA FERNÁNDEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N.º 16.972.617, quien ostenta el cargo de abogado coordinador, como DIRECTORA, Encargada, de la Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en materia de Control, de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano de Control a partir del día 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como la Resolución N.º 01-00-000127 de fecha 14 de febrero de 2017, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840 y 41.098 de fechas 11 de enero de 2012 y 17 de febrero de 2017, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego a la ciudadana **ANDREA ALEJANDRA FERNÁNDEZ PÉREZ**, antes identificada, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, para imponer las multas consagradas en el artículo 94 *eiusdem*, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones N.ºs 01-00-000103, 01-00-000145 y 01-00-000171 de fechas 27 de marzo de 2015, 21 de febrero de 2017 y 07 de marzo de 2017, consecutivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 40.632, 41.105 y 41.111 de fechas 31 de marzo de 2015, 02 y 10 de marzo de 2017, respectivamente.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 158º y 18º

Caracas, 15 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000201

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos

10, 14 numerales 3º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.º 1, así como el artículo 34 del Estatuto de Personal.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que es deber de la Contraloría General de la República, garantizar el funcionamiento continuo de todas sus dependencias, ello con la finalidad de cumplir las competencias atribuidas constitucionalmente, coadyuvando al logro de los objetivos de la Institución.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MILETZA COROMOTO MELÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N.º 15.691.835, como DIRECTORA GENERAL, Encargada, de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Órgano de Control a partir del día 06 de marzo de 2017 hasta el 06 de abril de 2017, quien suplirá la ausencia temporal de la Directora General, en Comisión de Servicio, designada mediante Resolución N.º 01-00-000364 de fecha 1º de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección General y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa N.º 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840 y 38.178 del 11 de enero de 2012 y 03 de mayo de 2005, respectivamente, y demás instrumentos normativos aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, delego a la ciudadana **MILETZA COROMOTO MELÉNDEZ**, antes identificada, la atribución prevista en el artículo 106 de la referida Ley, para imponer las multas consagradas en el artículo 94 *eiusdem*, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO: Se deroga la Resolución N.º 01-00-000160 de fecha 03 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.111 de fecha 10 de marzo de 2017.

Dada en Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 158° y 18°

Caracas, 10 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000180

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y; 10 y 14, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º, numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.º 1, así como el artículo 34 del Estatuto de Personal.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ENRIQUE ANTULIO CASELLA GARCES**, titular de la cédula de identidad N.º 16.889.021, quien ostenta el cargo de abogado coordinador, como DIRECTOR, Encargado, de la Dirección de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública, adscrita a la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Órgano de Control a partir del día 10 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa N.º 4, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840 y 38.178 del 11 de enero de 2012 y 03 de mayo de 2005, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

TERCERO: Se deroga la Resolución N.º 01-00-000391 de fecha 08 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.962 de fecha 09 de agosto de 2016.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 158° y 18°

Caracas, 10 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000181

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y; 10 y 14, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1°, numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N.° 1, así como el artículo 12 del Estatuto de Personal.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ARGENIS JESÚS GRILLO**, titular de la cédula de identidad N.° 12.459.240, como DIRECTOR, de la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales adscrita a la Dirección General de Administración de este Órgano de Control a partir del día 01 de abril de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección y a su titular le asignen el

Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa N.º 1, en todo aquello que le sea aplicable, así como la Resolución N.º 01-00-000070 de fecha 30 de enero de 2017, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.ºs 39.840, 40.946 y 41.085 de fechas 11 de enero de 2012, 18 de julio de 2016 y 30 de enero de 2017, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,




MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

**Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
 @oficialgaceta
 @oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VI **Número 41.116**
Caracas, viernes 17 de marzo de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**